Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica
145 años

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.12.20 16:13:55 -06'00'

ALCANCE Nº 255 A LA GACETA Nº 236

Año CXLV | San José, Costa Rica, miércoles 20 de diciembre del 2023 | 133 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO Y AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARAQUE LO DONE A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y LE CAMBIE EL USO PÚBLICO, PARA QUE ESTE SEADESTINADO A LA CONSTRUCCIÓNY OPERACIÓN DE LA SEDE DE ÁREA DE SALUD HEREDIA-VIRILLA

DECRETO LEGISLATIVO N.° 10433

EXPEDIENTE N.° 24.027

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10433

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO Y AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARAQUE LO DONE A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y LE CAMBIE EL USO PÚBLICO, PARA QUE ESTE SEADESTINADO A LA CONSTRUCCIÓNY OPERACIÓN DE LA SEDE DE ÁREA DE SALUD HEREDIA-VIRILLA

ARTÍCULO 1- Se desafecta del uso público un terreno propiedad del Estado costarricense, cédula de persona jurídica número dos-cero cero cero-cero cuatro cinco cinco dos dos (N.° 2-000-045522), inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Registro Nacional, provincia de Heredia, al sistema de folio real matrícula cuatro- dos uno uno ocho siete dos – cero cero cero (4-211872-000) y que se describe así: terreno para construir las instalaciones del Nuevo Colegio de Guararí; situado en el distrito San Francisco, cantón Heredia, provincia de Heredia; linda al norte con Amarantos del Guarco S.A.; al sur, con Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Asociación Vivienda y Desarrollo Urbano Los Heredianos y calle pública con un frente de treinta y tres metros con ochenta y nueve decímetros (33,89 metros); al oeste, con calle pública con un frente de veinticinco metros con ochenta y nueve decímetros (25,89 metros) y Asociación Vivienda y Desarrollo Urbano Los Heredianos; mide trece mil metros cuadrados (13 000 m^2), plano catastrado H- uno dos cinco tres cero cinco uno- dos cero cero ocho (H-1253051-2008), libre de gravámenes y anotaciones.

ARTÍCULO 2- Se autoriza al Estado-Ministerio de Educación Pública para que done el terreno descrito en el artículo uno anterior, libre de gravámenes y anotaciones, en favor de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

ARTÍCULO 3- Se autoriza el cambio de naturaleza del bien inmueble descrito anteriormente y consecuentemente se destine a la construcción y operación de la nueva sede de Área de Salud Heredia-Virilla.

ARTÍCULO 4- Se autoriza a la Notaría del Estado para que formalice todos los trámites de esta donación mediante la elaboración de la escritura correspondiente de donación y cambio de naturaleza del terreno, la cual estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada expresamente, la Notaría del Estado, para que actualice y corrija la naturaleza, la

situación, la medida, los linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

María Marta Carballo Arce
Presidenta a.í

Rosaura Méndez Gamboa
Presidenta pos secretaría

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda secretaría

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Mary Denisse Munive Angermüller.—1 vez.—(L-10433-IN2023832897).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA LEY DE INCENTIVOS Y PROMOCIÓN PARA EL TRANSPORTE ELECTRICOLEY N.º 9518 DEL 25 DE ENERO DE 2018

Expediente N.° 24.048

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. IMPORTANCIA DE INCENTIVAR LA MOVILIDAD ELÉCTRICA

La Organización Mundial de la Salud indica que 9 de cada 10 personas respira aire contaminado (OMS, 2018). Además, alrededor de 7 millones de personas mueren anualmente por la mala calidad del aire, de los cuales 4.2 millones de personas se estiman que son por problemas en la calidad de aire en exteriores.[1]

El sector de transporte es uno de los grandes consumidores de energía, casi en su totalidad de origen fósil. Por lo que, actualmente es responsable de la emisión de gases que afectan a la salud y al ambiente.

Los gases de escape de los vehículos diésel están declarados como cancerígenos probados por la Agencia Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (IARC, 2012) desde el 2012.[2]

El sector de transporte en Costa Rica es responsable del 41,55% de todas las emisiones nacionales de gases de efecto invernadero. Al mismo tiempo, desde 1990, el transportees la categoría con mayor aumento en sus emisiones con 243%, seguida por las industrias de manufactura y construcción.[3]

---

[1] https://www.who.int/es/news/item/29-10-2018-more-than-90-of-the-world%E2%80%99s-children-breathe-toxic-air-every-day

[2] https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=6903:2012-iarc-diesel-engine-exhaust-carcinogenic&Itemid=0&lang=es#gsc.tab=0

[3]https://cambioclimatico.go.cr/transporte-genera-el-42 delasemisionesdegasesdeefectoinvernadero-en-costa-rica/

Es posible afirmar que Costa Rica tiene una matriz eléctrica excepcional proveniente de recursos limpios, donde existe una cobertura eléctrica del 99,4% de los hogares, y una generación promedio, durante 2020, de más de 99,93% a partir de energías renovables.[4]

Según lo expuesto resulta conveniente reducir la dependencia de los combustibles fósiles en el sector transporte y optar por fuentes de energía producidas localmente y con menores efectos indeseados en el ambiente y la salud de las personas.[5]

II. EL PLAN NACIONAL DE TRANSPORTE ELECTRICO (PNTE)

El Plan Nacional de Transporte Eléctrico (PNTE) tiene como "objetivo promover la transición hacia una mayor participación de las energías renovables en la matriz energética nacional, mediante la electrificación del transporte en todos sus modos, en busca de mejorar la calidad del aire en zonas urbanas, aspecto que se verá reflejado directamente en la salud humana y lograr impactos en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) contribuyendo así con las políticas de descarbonización del país."

Mediante el PNTE se busca implementar un modelo energético sostenible con un bajo nivel de emisiones de GEI, basado en el uso de fuentes limpias y renovables. "Es así como uno de los siete ejes estratégicos del plan está dirigido a la búsqueda de una flota vehicular más amigable con el ambiente, donde se incluyen acciones orientadas a la incorporación de tecnologías con menor nivel de emisiones, tales como la tecnología eléctrica."[6]

III. ANTECEDENTES DE LOS INCENTIVOS A LA MOVILIDAD ELÉCTRICA

El 25 de enero del año 2018 se aprobó la Ley N.º 9518, "Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico" (en adelante Ley 9518). Como su nombre lo indica la ley se aprobó con el fin de "*estimular y fortalecer el uso del transporte eléctrico en Costa Rica como medida efectiva para reducir el consumo de combustible fósil del país, la contaminación ambiental, los daños en salud pública y el gasto de los usuarios en movilidad*".[7]

---

[4] https://www.grupoice.com/wps/wcm/connect/19b209b1049b4cb4bf4fca7170ce2749/Matriz+el%C3%A9ctrica+2020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ROOTWORKSPACE-19b209b1-049b-4cb4bf4f-ca7170ce2749-o6SDoG0

[5] https://energia.minae.go.cr/wp-content/uploads/2022/03/1.D3-Report-on-analysis-of-barriers-and-development-of-mitigation-alternatives-for-e-bus-deployment-in-Costa-Rica.pdf

[6] https://www.ariae.org/servicio-documental/plan-nacional-de-transporte-electrico-2018-2030

[7] Exposición de motivos Proyecto de Ley No. 19744

http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx

El 05 de mayo del 2022, La Ley N.º 10209 denominada ¨Ley de Incentivos al Transporte Verde (reforma del capítulo III de la ley N° 9518, Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, de 25 de enero de 2018)" (en adelante Ley 10209) vino a complementar la Ley N.º 9518 recién mencionada.

> A partir de la aprobación de la Ley N.º 9518, se estableció un tiempo de vigencia de 60 meses para que aplicaran incentivos a la adquisición de vehículos eléctricos. Sin embargo, dicho plazo no calzaba "*con los tiempos que establecen los compromisos internacionales que ha asumido el país para alcanzar la carbono neutralidad en la flotilla vehicular de la sociedad costarricense; ya que, (…) el Acuerdo de París (…)- estableció metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, (…), definiendo su compromiso en acciones climáticas al año 2030 en el cual se establecen (...) la sustitución de combustibles (...) y por lo cual resulta ineludible reformar el plazo regulado en la norma (…).*" [8]

Adicionalmente a lo anterior, en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.° 9635 del 4 de diciembre del 2018 y sus reformas, no se contemplaron las exoneraciones contenidas en la Ley N.° 9518. Por lo cual, se volvían inaplicables los incentivos contemplados en la Ley N.° 9518.

De la misma manera las exenciones de los artículos, 9, 10, 11 y 12 de la Ley N.° 9518 hacían referencia a un "Impuesto de Venta", ya inaplicable, por lo que resultaba necesario adaptar dichas exenciones a lo dispuesto por la Ley N.° 9635 con el fin de darle el tratamiento tributario correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

IV. OBJETIVOS LOGRADOS CON LA "LEY DE INCENTIVOS Y PROMOCIÓN PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO "

Según se muestra en la línea azul del gráfico, en el año 2018, al entrar en vigencia la Ley 9518, el incremento de adquisición de vehículos eléctricos aumentó exponencialmente, lo que nos indica que se han venido cumpliendo los objetivos que pretendía alcanzar dicha ley.[9]

---

[8] Exposición de motivos Proyecto de Ley No. 21465 ¨Ley de Incentivos al Transporte Verde (Reforma del Capítulo III de la Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico N.º 9518, de 25 de enero de 2018)

http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx

[9] https://energia.minae.go.cr/?p=5634

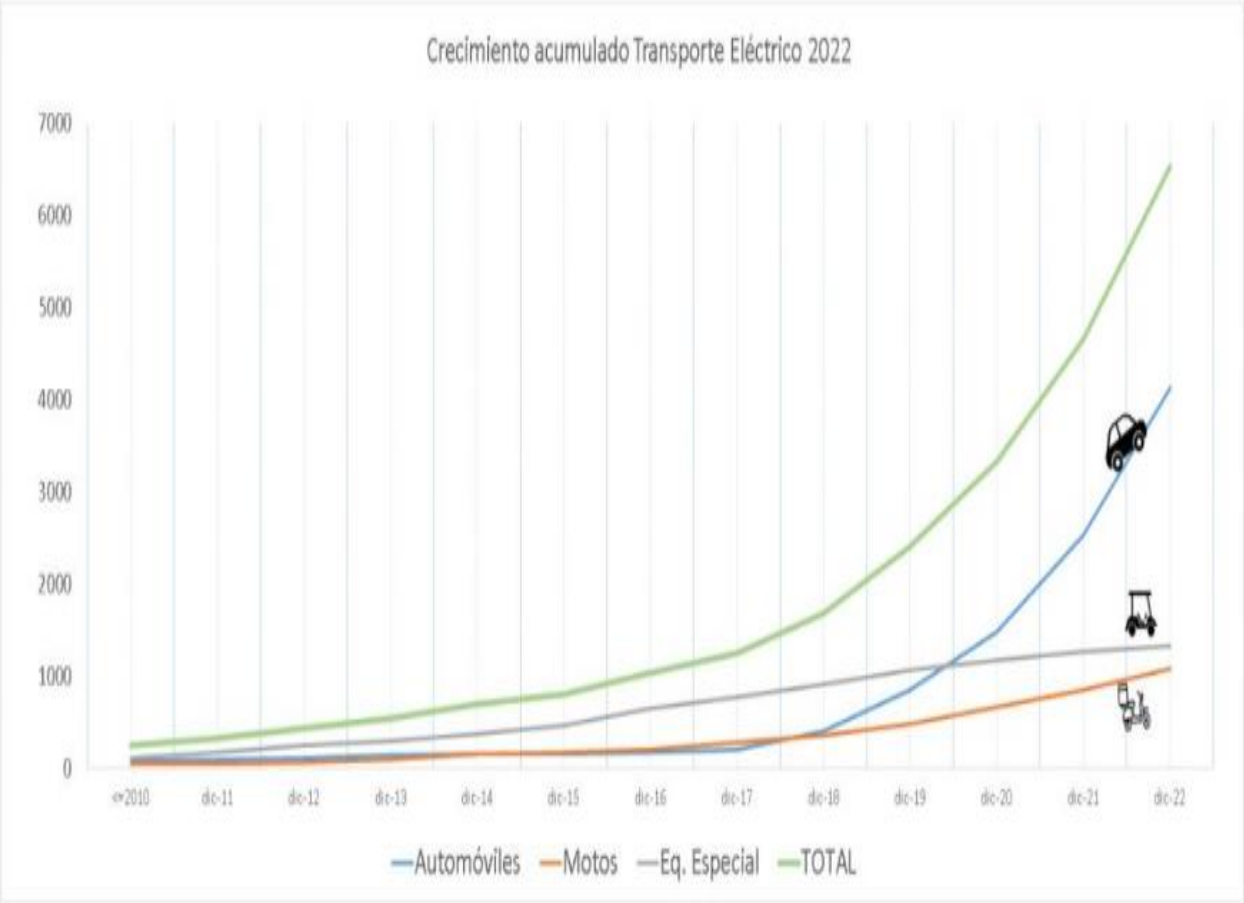

Sin embargo, según datos del Instituto Nacional de Seguros, recopilados por el medio El Observador CR, la flota vehicular de Costa Rica actualmente se compone aproximadamente de 1.774.707 vehículos[10], de los cuales 3783 son 100% eléctricos.[11]

Por lo que el porcentaje total de la flota que corresponde a vehículos eléctricos es apenas de 0,21.

[10]https://observador.cr/cerca-de-4-800-vehiculos-ya-cuentan-en-costa-rica-conelmarchamodel2023/

[11]https://energia.minae.go.cr/?p=5634

	Cantidad de marchamos	Crecimiento *interanual*
2018	1 501 834	
2019	1 553 963	*3,5%*
2020	1 560 343	*0,4%*
2021	1 568 375	*0,5%*
2022	1 616 837	*3,1%*
2023	**1 744 707**	***7,9%***

Tabla: El Observador | observador.cr • Fuente: INS • Creado con Datawrapper

Vehículos eléctricos registrados por mes año 2023

VEHÍCULOS ELÉCTRICOS 2023					
AÑO 2022	**AUTOS**	**MOTOS**	**OTROS**	**TOTAL**	**% REG.**
Enero	304	6	3	313	5,17%
Febrero	442	15	16	473	6,83%
Marzo	414	22	28	464	6,71%
Abril	235	6	16	257	5,72%
Mayo	365	34	23	422	5,61%
Junio	419	11	16	446	7,24%
Julio	375	23	12	410	6,93%
Agosto	423	19	15	457	7,18%
Septiembre	509	14	18	541	9,27%
Octubre					
Noviembre					
Diciembre					
SUMA/PROM	**3486**	**150**	**147**	**3783**	**6,74%**

La columna “% REG.” corresponde al porcentaje de ingresos de automóviles eléctricos contra la totalidad de vehículos tipo “automóvil” en general. La última fila de la última columna es el promedio anual de ingresos de automóviles eléctricos.

Se puede afirmar que la Ley 9518 y sus reformas han venido cumpliendo su objetivo, sin embargo, se está muy lejos de alcanzar un porcentaje significativo de vehículos eléctricos en la flota vehicular del país y por ende cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Transporte Eléctrico (PNTE). Adicionalmente existieron eventos que dificultaron el aprovechamiento de los incentivos previstos en dicha ley, como se explica a continuación.

V. PROBLEMÁTICA COYUNTURALES QUE IMPIDIERON EL APROVECHAMIENTO DE LOS INCENTIVOS OTORGADOS MEDIANTE LA LEY N.° 9518

En el año 2020, como una de las consecuencias de la pandemia del Covid-19 inició la “crisis de la cadena de suministros” también conocida como “crisis de los contenedores”, derivado de esto la disponibilidad de semiconductores que requiere la industria automotriz se vio afectada. [12]

Inevitablemente la oferta de vehículos se vio imposibilitada de tener acceso a los semiconductores lo cual provocó importantes aumentos de precios y escasez que afectó a los consumidores de automotores.[13] Las personas que querían comprar vehículos nuevos debieron esperar para que los respectivos concesionarios tuvieran disponibles los vehículos e incluso los vehículos de segunda mano se revalorizaron, debido a este faltante de vehículos nuevos.

Debido a ese fenómeno de mercado, muchos meses de vigencia de la presente ley no pudieron ser aprovechados por personas que deseaban adquirir un vehículo eléctrico. También resulta importante mencionar que existía una expectativa de que los precios de adquisición del transporte eléctrico se redujeran de manera más acelerada como consecuencia de un mejor desarrollo de la tecnología, sin embargo, el atraso provocado por la crisis de los semiconductores, hizo que se atrasara el ritmo con que la industria se venía desarrollando, lo cual obviamente, como se mencionó incide en el precio. Todo esto no estaba contemplado cuando se promulgó la Ley N.° 9518.

Por los motivos señalados, resulta necesario readecuar la Ley 9518 y sus reformas con el fin de que se logre dar continuidad a los incentivos creados por dicha ley y lograr cumplir con las metas de descarbonización del país.

---

[12] https://www.eleconomista.es/mercadoscotizaciones/noticias/12218167/04/23/lasfirmassemiconductoras-cierran-la-crisis-de-suministro-de-chips-este-2023.html

[13] https://es.wikipedia.org/wiki/Escasez_global_de_chips_(2020-2023)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA A LA "LEY DE INCENTIVOS Y PROMOCIÓN PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO LEY N.º 9518 DEL 25 DE ENERO DE 2018

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 9 y 10 de la "Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico", Ley N.º 9518 del 25 de enero del 2018, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 9- Incentivos fiscales temporales para los vehículos eléctricos y sus insumos. Todos los vehículos eléctricos, independientemente de su tamaño, definidos en el artículo 2 de la presente ley, los repuestos relacionados con el funcionamiento del motor eléctrico, las baterías de los vehículos eléctricos, las partes necesarias para la instalación de los centros de recarga, debidamente definidos en la lista que elaborará vía reglamento el Ministerio de Ambiente y Eneroía (Minae), estarán sujetos al siguiente esquema de exoneraciones, respecto de los impuestos sobre el valor agregado, selectivo de consumo y sobre el valor aduanero.

a) Impuesto sobre el valor agregado (IVA). Durante el primer período fiscal siguiente a la publicación de esta ley, estarán gravados con una tarifa de un uno por ciento (1%) de este impuesto, aumentando un punto porcentual por período fiscal hasta alcanzar la tarifa general prevista en la "Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" Ley número 9635, de 3 de diciembre de 2018.

b) Impuesto selectivo de consumo y sobre el valor aduanero. Durante los primeros cinco primeros periodos fiscales siguiente a la vigencia de esta ley estarán exonerados de este impuesto. A partir del sexto periodo fiscal, la exoneración bajará 25 puntos porcentuales cada 3 periodos fiscales, hasta alcanzar la tarifa general del impuesto.

La base imponible para el cálculo del impuesto sobre el valor agregado y el impuesto sobre el valor aduanero será el valor CIF cuando correspondan a importaciones o, el valor de fabricación, en caso de ser ensamblados o producidos en territorio nacional.

La tasa aplicable para el cálculo de la exoneración del impuesto selectivo de consumo será la tasa vigente para el caso de los diferentes tipos de vehículos, según lo dispone la "Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo", Ley número 4961, de 11 de marzo de 1972, y sus reformas.

Artículo 10 - Exoneración temporal del impuesto a la propiedad de vehículos para los vehículos eléctricos.

Los vehículos eléctricos estarán exentos del pago del impuesto a la propiedad de vehículos, durante los seis primeros periodos fiscales posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

A partir del sétimo periodo fiscal la exoneración se reducirá veinticinco puntos porcentuales por año, hasta alcanzar la tarifa general del impuesto.

ARTÍCULO 2 Se adicionan dos transitorios a la ”Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico”, Ley N.º 9518 del 25 de enero del 2018, para que se lean de la siguiente manera:

TRANSITORIO VI En el caso de los vehículos eléctricos, de sus repuestos, de las partes necesarias para la instalación de los centros de recarga incluidos en la “Ley Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico”, Ley número 9518 de 25 de enero de 2018, estarán exentos del impuesto sobre el valor agregado, impuestos selectivo de consumo y sobre el valor aduanero por el resto del presente período fiscal, en concordancia con el artículo 9, incisos a) y b), de la presente ley.

TRANSITORIO VIII. Las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley deberán ser emitidas por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Eduardo Dengo Rosabal
Diputado

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 480837.—(IN2023832440).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 44319-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, del 7 de noviembre de 1949; 27 párrafo 1), 28 párrafo 1), inciso b) y 103 de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública; 4, 141 y 143, de la Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955 y sus reformas, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 13, inciso c) de la Ley N° 8292 del 31 de julio de 2002, Ley General de Control Interno, establece para el Jerarca la obligación de evaluar el funcionamiento de la estructura organizativa de la Institución y tomar las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de los fines institucionales, en estricto apego al ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

II.- Que se hace necesario armonizar la estructura organizacional para efectos de tener orden, control y eficiencia, de tal manera que tanto las personas funcionarias como las personas usuarias de los distintos servicios tengan una claridad respecto a la estructura organizacional.

III.- Que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) se ha propuesto apoyar y fortalecer el Sistema Nacional de Planificación en todos sus componentes, desde las Unidades de Planificación Institucional, para ello se ha diseñado el macro proceso de reorganización administrativa, el cual establece la obligatoriedad que las Instituciones

responsables de la reorganización tramiten la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, de la nueva estructura organizacional vía decreto ejecutivo.

IV.- Que mediante oficio DM-243-17 del 24 de abril de 2017, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, registró la nueva organización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disposiciones normativas: Ley N° 5525 de 2 de mayo de 1974, Ley de Planificación Nacional, Ley N° 7668 del 9 de abril de 1997, Ley Marco para la Transformación Institucional y Reformas de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales (SAL), Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN del 6 de enero de 1998, Reglamento a la Ley Marco para Transformación Institucional y Reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales y la Directriz N° 021-PLAN del 17 de mayo de 2007 de MIDEPLAN, considerando que se cumplió con los requisitos determinados para los procesos de reorganización administrativa.

V.- Que mediante oficio MIDEPLAN-DM-OF-1523-2020 del 4 de noviembre de 2020, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica aprobó la reubicación del Consejo de Salud Ocupacional como una Dirección dentro de la estructura organizacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y con dependencia jerárquica directa al Despacho Ministerial, así como el cambio de denominación del Departamento de Medicina, Seguridad e Higiene Ocupacional para que se denomine Departamento de Seguridad y Salud Laboral.

VI.- Que mediante oficio MIDEPLAN-DM-OF-0009-2022 del 10 de enero 2022, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica aprobó el cambio del nombre y nivel organizacional de la Dirección Financiera y sus dependencias, para que pase a ser el Departamento Financiero y sus dependencias pasen de un nivel departamental a un nivel de unidad.

VII.- Que mediante oficio MIDEPLAN-DM-OF-0305-2022 del 08 de abril 2022, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica aprobó trasladar los Departamentos de Investigación de Mercado Laboral y Estudios Socioeconómicos de la Dirección General de Planificación del Trabajo a la Dirección Nacional de Empleo, siendo que además, ambos Departamentos fueron fusionados para conformar el Departamento llamado Observatorio del Mercado Laboral en la Dirección Nacional de Empleo. Además, en el mismo oficio, se aprueba el cambio de nombre de la Unidad de Dotación de Recursos Humanos del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos para que se denomine Unidad de Planificación y Gestión del Empleo.

VIII Que mediante oficio MIDEPLAN-DM-OF-0783-2022 del 14 de julio 2022, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica aprobó modificar la nomenclatura de la Dirección General de Planificación del Trabajo por Dirección de Planificación Institucional, conformada por un Departamento de Planificación Institucional y Sectorial y un Departamento de Asesoría y Apoyo al Control Interno.

IX. Que mediante oficio DM-224-18 del 14 de junio de 2018, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica aprobó que el Departamento de Tecnologías y Comunicación dependa jerárquicamente del Despacho Ministerial.

X. Que mediante oficio MIDEPLAN-DM-OF-1270-2023 del 25 de julio del 2023, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica aprobó el cambio de nomenclatura del Consejo de Intermediación de Empleo a lo que corresponde Consejo de Empleo.

XI. -Que dicha actualización se realizó atendiendo aspectos relativos a la división y coordinación del trabajo, los cuales permitieron mejorar la calidad del servicio que se brinda y así dar un mejor cumplimiento a los objetivos establecidos en el marco jurídico vigente aplicable a cada área de

trabajo. De igual manera con las modificaciones a la estructura organizacional se logró acatar lo establecido en la legislación relativa a control interno y administración pública, simplificación de trámites, evaluación en la duplicidad de funciones y programas, y en general todas aquellas normas cuyo objetivo es el mejoramiento de los servicios públicos que brinda este Ministerio.

XII.- Que el Decreto Ejecutivo No. 41059-MTSS del 6 de abril de 2018, es la norma que actualmente regula la estructura organizacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. No obstante, debido a las consideraciones expuestas, resulta necesario actualizar la normativa relacionada con la estructuración de la institución, de ahí que sea pertinente la emisión del presente Decreto Ejecutivo.

XIII.- Que, de conformidad con la Ley No. 8220 del 4 de marzo de 2002, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y Trámites administrativos, su Reglamento DE-37045-MP-MEIC de 02 de febrero de 2012, se hace constar que este Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central.

POR TANTO:

DECRETAN:

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1º-Modifíquese la estructura y organización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de manera que se adecue a la estructura orgánico funcional que seguidamente se detalla:

Ministro (a):

Consejo Superior de Trabajo (asesora)

Consejo de Empleo (asesora)

Contraloría de Servicios (asesora)

Unidad de Prensa (asesora)

Unidad de Género (asesora)

Departamento Tecnologías de Información y Comunicaciones (operativa)

Unidad de Base de Datos

Unidad de Sistemas de Información

Unidad de Infraestructura, Telecomunicaciones y Soporte Técnico

Unidad de Proyectos y Gestión Administrativa

Unidad de Seguridad Informática y Gestión de Calidad y Riesgo

Dirección General de Auditoría (asesora)

Departamento Auditoría DESAF-FODESAF

Departamento Auditoría Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Departamento Auditoría Transferencias y Órganos Adscritos (TOA)

Departamento Auditoría Seguimiento de Recomendaciones (SR)

Dirección de Asuntos Jurídicos (asesora)

Departamento Asesoría Interna y Resoluciones

Departamento Asesoría Externa y Reglamentos

Departamento Asuntos Internacionales

Dirección de Planificación Institucional (asesora)

Departamento de Planificación Institucional y Sectorial

Departamento de Asesoría y Apoyo al Control Interno

Dirección Nacional de Pensiones

Departamento de Asesoría Legal

Departamento de Declaración de Derechos

Departamento de Gestión de Pagos

Departamento de Investigación y Desarrollo

Departamento de Gestión de la Información

Departamento de Asesoría Económica Actuarial

Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF)

Departamento de Asesoría Legal

Departamento de Gestión

Departamento Presupuesto

Departamento Gestión de Cobro

Unidad de Cobro Administrativo

Unidad de Cobro Judicial

Unidad de Control de la Deuda

Departamento Evaluación, Control y Seguimiento

Unidad de Control y Seguimiento

Unidad de Evaluación

Dirección de Economía Social Solidaria

Unidad de Políticas, Proyectos y Programas

Departamento PRONAMYPE y Movilidad Social

Unidad Técnica de Apoyo

Unidad de Desarrollo Empresarial

Consejo de Salud Ocupacional (nivel directivo)

Departamento de Seguridad y Salud Laboral

Viceministros (as)

Dirección Nacional de Inspección de Trabajo

Departamento de Asesoría Legal

Departamento de Gestión

Región Brunca

Región Central

Departamento Intermediación, Orientación y Prospección de Empleo

Departamento Migraciones Laborales

Departamento Generación de Empleo

Departamento Observatorio del Mercado Laboral

Dirección Nacional de Seguridad Social

Departamento Protección Especial al Trabajador

Departamento Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad

Departamento Recreación Laboral

Dirección General Administrativa y Financiera y Oficialía Mayor

Departamento Archivo Central

Departamento Proveeduría

Departamento Servicios Generales

Departamento Gestión Institucional de Recursos Humanos

Unidad Organización del Trabajo

Unidad de Planificación y Gestión del Empleo

Unidad Servicios del Recurso Humano

Unidad Capacitación y Desarrollo

Unidad Servicios de Bienestar Social

Departamento Financiero

Unidad de Presupuesto

Unidad de Tesorería

Unidad de Contabilidad

Unidad de Transferencias

Órganos Desconcentrados

Consejo Nacional de Salarios

Departamento de Salarios Mínimos

Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional

Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS)

Artículo 2º-La finalidad de esta reorganización es procurar la mayor eficiencia del servicio público, así como de las tareas, actividades, funciones y atribuciones encomendadas por el ordenamiento jurídico al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro del debido respeto a los derechos de los administrados y la normativa que regula el quehacer institucional, así como de los deberes y derechos de sus funcionarios.

Artículo 3º-Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 41059-MTSS del 06 de abril de 2018, denominado Estructura Organizacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 4°-El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en Presidencia de la República, San José. A los siete días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Andrés Romero Rodríguez.—1 vez.—Solicitud N° 020-2023.—O. C. N° 4600080290.—(D44319-IN2023833597).

Decreto Ejecutivo Nº 44321-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley N°6227 del 02 de mayo de 1978, "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 3, 4, 5, 49, 59, 60 d), 62, 63 siguientes y concordantes de la Ley N°7554 del 4 de octubre de 1995, "Ley Orgánica del Ambiente"; 1 de la Ley N°7228 del 6 de mayo de 1991, "Aprobación de la Adhesión de Costa Rica al Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono; la Ley N°7223 del 8 de abril de 1991, "Aprobación del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono " y todas sus enmiendas, especialmente el artículo 1 de la Ley N°8219 del 08 de marzo del 2002, "Aprobación del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático"; la Ley N°9522 del 14 de febrero de 2018 "Aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (2016)"; en los artículos 1, 2, 3, 4, 38 y 39 del Decreto Ejecutivo N°35669 del 04 de diciembre de 2009, "Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía" y sus reformas; y los artículos 4, 6, 11, 12, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N°35676-S-H-MAG-MINAET del 06 de agosto de 2009 "Reglamento de control de sustancias agotadoras de la Capa de Ozono (SAO) de acuerdo a la ley N°7223 y sus enmiendas".

CONSIDERANDO:

1°-Que con la suscripción del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, ratificado por Ley N°7228, del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, ratificado por Ley N°7223 y de la enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal,

incorporada al ordenamiento jurídico costarricense mediante Ley N°9522 del 14 de febrero de 2018, Costa Rica adquirió compromisos para establecer normas para el control, disminución y sustitución de los hidrofluorocarbonos (HFC), los cuales contribuyen significativamente al efecto invernadero y consecuentemente al calentamiento global.

2°-Que la Constitución Política de Costa Rica tutela como derechos fundamentales el derecho a la vida y el derecho a la salud en su artículo 21, así como el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en su numeral 50. Asimismo, estos derechos son parte del sistema internacional de los Derechos Humanos. Consecuentemente, todas las instancias del Estado, incluyendo al Poder Ejecutivo, tienen el deber de tomar las medidas correspondientes para garantizar el resguardo de dichos derechos.

3°-Que la Sala Constitucional tiene una vigorosa línea jurisprudencial desde hace más de 25 años, la cual puede rastrearse en votos tales como el N°3705-93 o el N°2001-1739 y que puede hallarse en jurisprudencia como en el voto N°13578-2007 y el N°11719-2017, en donde se explica que el Estado puede imponer limitaciones a la libertad de comercio sin reñir con el Derecho de la Constitución, en función de la razonabilidad, del interés público y del resguardo de otros derechos fundamentales, tales como la protección del ambiente.

4°-Que la Ley General de Salud, Ley N°5395 del 30 de octubre de 1973, en sus artículos 294 y 295, y la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N°7554 del 04 de octubre de 1995, en sus artículos 49, 59, 62 y 63, facultan al Estado a imponer limitaciones en relación con las acciones que pueden generar contaminación atmosférica sea mediante actividades personales, domésticas, industriales, comerciales o de cualquier otra índole, por tratarse de un tema de salud e interés público.

5°-Que a pesar de que la enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, incorporada al ordenamiento jurídico costarricense mediante Ley N°9522 del 14 de febrero de 2018, establece el deber de Costa Rica de reducir paulatinamente la importación y consumo de HFC, no existe actualmente una norma nacional vigente que establezca un mecanismo para alcanzar este fin y para cumplir con el calendario de reducciones del Protocolo de Montreal.

6°-Que, de conformidad con los considerandos anteriores, se ha detectado la necesidad de implementar un mecanismo de cuotas de importación para la disminución gradual del uso de HFC, el cual permita cumplir con los compromisos asumidos por Costa Rica en el marco de la enmienda

de Kigali al Protocolo de Montreal aprobada mediante Ley N°9522 del 14 de febrero de 2018, así como el resguardo de los derechos fundamentales de los habitantes.

7°-Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N°37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N°DMR-DAR-INF-0145-2023 del 01 de noviembre del 2023, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

"Reglamento para implementar un mecanismo de cuotas de importación para la reducción gradual del uso de Hidrofluorocarbonos (HFC), o sustancias controladas del Anexo F del Protocolo de Montreal y Reforma del articulo 13 del Decreto Ejecutivo N° 37614-MINAET del 9 de noviembre de 2012, publicado en La Gaceta N°69 del 10 de abril de 2023."

Artículo 1°-Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer un mecanismo de cuotas para la importación de HFC, enlistados en el Anexo F del Protocolo de Montreal, ya sea que estas se encuentren de manera pura o en mezcla con el fin de disminuir gradualmente su uso hasta cumplir con las metas definidas en dicho Protocolo.

La importación de los HFC se irá reduciendo gradualmente a partir del primero de enero del año 2024 y hasta el día primero de enero del año 2045. La DIGECA, de acuerdo a sus registros, fijará la cuota total anual de importación de los HFC, con fundamento en la línea base país. Lo anterior, de acuerdo con los compromisos adquiridos por el país ante el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.

Estas cuotas aplicarán a los HFC enlistados en el Anexo F del Protocolo de Montreal en proceso de importación, no así, a los equipos que contengan estas sustancias para su operación.

Artículo 2°-Definiciones. Para efectos de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

2.1. CO_2 equivalente: cuantía de emisiones de dióxido de carbono (CO_2) que causaría el mismo forzamiento radiactivo integrado, en un horizonte temporal determinado, de cierta cantidad emitida de un gas de efecto invernadero (GEI) o de una mezcla de GEI. La emisión de CO_2 equivalente se calcula multiplicando la emisión de un GEI por su potencial de calentamiento global (PCG) en el horizonte temporal determinado. La emisión de CO_2equivalente constituye una escala común para comparar las emisiones de diferentes GEI, aunque no implica una equivalencia exacta de las respuestas correspondientes en relación con el cambio climático.

2.2. Consumo: son las importaciones menos (las exportaciones + la destrucción) de sustancias controladas.

2.3. Cuota de importación: cantidad máxima anual permitida para la importación de los HFC por parte de un importador, definida por DIGECA, de conformidad con los parámetros de este reglamento y mediante la unidad de referencia de 'CO_2equivalente'.

2.4. Cuota remanente: aquella que fue adjudicada y/o una vez adjudicada no fue utilizada por el importador.

2.5. DIGECA: Dirección de Gestión de Calidad Ambiental.

2.6. Equipos: productos incluidos en el Anexo D del Protocolo de Montreal aprobado por Costa Rica mediante la Ley N°7223 del 8 de abril de 1991.

2.7. Fondo de reserva del Estado: corresponde al 12% de las cuotas anuales de importación, que se reserva el Estado para hacer un uso de ellas atendiendo a criterios de necesidad y conveniencia.

2.8. GEI: Gas de efecto invernadero

2.9. GWP: Global Warming Potential (Potencial de Calentamiento Global PCG).

2.10. HCFC: Hidroclorofluorocarbonos, sea en su estado puro o en mezcla, sean refrigerantes nuevos, reciclados, regenerados o recuperados.

2.11. HFC: Hidrofluorocarbonos, sea en su estado puro o en mezcla, sean refrigerantes nuevos, reciclados, regenerados o recuperados.

2.12. Importador de gases refrigerantes: toda persona física o jurídica, pública o privada que nacionalice gases refrigerantes para su comercialización y/o abastecimiento propio en Costa Rica y que se encuentre debidamente registrada ante la DIGECA.

2.13. Importador histórico: aquellos importadores debidamente registrados ante la DIGECA que hayan nacionalizado HFC en al menos uno de los años entre 2020, 2021 y 2022.

2.14. Importador nuevo: toda persona física o jurídica, pública o privada que desee nacionalizar gases refrigerantes para su comercialización y/o abastecimiento propio en Costa Rica pero que no se encontraban registrados ante la DIGECA antes del 31 de diciembre de 2022. Una vez formalizado como importador, deberá de cumplir con todas las regulaciones establecidas en este reglamento con respecto a la asignación de cuotas y calendarios de reducción gradual, por lo tanto, se considerará como importador histórico.

2.15. Línea base país: corresponde al promedio de sustancias HFC consumidas por Costa Rica entre los años 2020, 2021 y 2022 más el 65% del promedio de consumo de sustancias HCFC durante el período comprendido entre los años 2009 y 2010, calculado mediante la unidad de referencia de CO_2 equivalente. A partir de la línea base país se calcularán las cuotas de importación individual para cada importador histórico.

2.16. MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía de Costa Rica.

2.17. PCG: Potencial de calentamiento global

2.18. Protocolo de Montreal: es el instrumento de derecho internacional que protege la capa de ozono y que fue aprobado por Costa Rica mediante la Ley N°7223 del 8 de abril de 1991 denominada "Aprobación del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono" y todas sus enmiendas.

2.19. SAO: Sustancia Agotadora de Ozono.

2.20. Usos críticos o esenciales de las SAO: son los usos que cumplen con los siguientes criterios dados por el Protocolo de Montreal en su Decisión IV/25. La sustancia controlada se considera "esencial" cuando:

a. Es necesaria para la salud y la seguridad, y esencial para el funcionamiento de la sociedad (incluidos los aspectos culturales e intelectuales); y
b. No hay otras sustancias o productos alternativos técnica y económicamente viables que sean aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y la salud.

Artículo 3°-Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente reglamento son aplicables para los HFC enlistados en el Anexo F del Protocolo de Montreal, así como los equipos que contengan estas sustancias.

Artículo 4º-Instituciones responsables por la aplicación de este reglamento. La DIGECA del MINAE, es la instancia encargada de ejecutar y coordinar todas las acciones necesarias para implementar lo establecido en este reglamento, sin detrimento de que pueda coordinar con otras instituciones.

Artículo 5º-Funciones de DIGECA. Serán funciones de la DIGECA:

a. Definir y desarrollar los programas y acciones para incentivar la sustitución gradual de los HFC en Costa Rica.
b. Calcular y asignar las cuotas anuales de importación de los HFC en Costa Rica, de conformidad con los parámetros establecidos en este reglamento y en el Protocolo de Montreal.
c. Administrar el fondo de reserva del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de este reglamento.
d. Distribuir las cuotas remanentes indicadas en el artículo 10 de este reglamento.

Artículo 6º-Principio de no regresión. La DIGECA definirá la cuota anual de importación en los primeros quince (15) días naturales del mes de enero, la cual regirá exclusivamente para ese año calendario. Las cuotas anuales de importación deberán respetar el principio de no regresión, según el cual la cuota definida no puede ser superior a ninguna de las cuotas establecidas para los años anteriores ni a las importaciones realizadas en el año anterior.

Artículo 7º-Asignación de cuotas a importadores históricos. La DIGECA asignará a cada importador histórico registrado ante ésta, una cuota de importación de HFC, la cual le será notificada por escrito en los primeros quince (15) días naturales del mes de enero de cada año calendario. La cuota tendrá una vigencia del año calendario y les será otorgada en unidades de referencia de CO_2 equivalente, y será calculada en función de la línea base de manera proporcional, de la siguiente manera:

$$C = \left\{ Y + \left[\left(\frac{Y}{T} \right) x(Zx0.65) \right] \right\} 0.88$$

C: cuota de importadores históricos.

Y: promedio de la totalidad de las importaciones de HFC en CO_2 equivalente realizadas por el importador durante los años 2020, 2021 y 2022.

T: promedio de la totalidad de los consumos de HFC en CO_2 equivalente, realizados en Costa Rica durante los años 2020, 2021 y 2022.

Z: promedio de la totalidad de los consumos de HCFC en CO_2 equivalente realizados en Costa Rica durante los años 2009 y 2010.

0.65: correspondiente al 65% del promedio de los consumos de HCFC durante el periodo comprendido entre los años 2009 y 2010, calculado mediante la unidad de referencia de CO_2 equivalente.

0.88: correspondiente al 88% de la línea base que será distribuida entre los importadores.

Para determinar el valor de las importaciones de HFC en toneladas de CO_2 equivalente (t CO_2 eq) se hará uso de la siguiente fórmula:

t CO_2 eq de un HFC = Σ toneladas de HFC importadas x GWP del HFC asignado por el Protocolo de Montreal

La suma de las cuotas otorgadas a los importadores históricos corresponderá al 88% de la totalidad de la cuota nacional aprobada por el Protocolo de Montreal, mientras que el restante 12% será asignado al fondo de reserva del Estado regulado en el artículo 8 de este reglamento.

De detectarse un exceso en la cantidad de HFC que el importador desea nacionalizar, la DIGECA solicitará al importador la reexportación de la sustancia a costo del importador.

Los importadores históricos y los importadores nuevos que cuenten con una cuota de importación de HFC podrán renunciar total o parcialmente a esta durante todo el año calendario. En esos casos, la cuota renunciada pasará a engrosar el fondo de reserva del Estado regulado en el artículo 8 de este reglamento.

Artículo 8º-Del fondo de reserva de Estado. El Estado contará con un fondo de reserva, el que estará constituido por un 12% de la línea base país. Dicho fondo será administrado por la DIGECA para:

a) Asegurar el abastecimiento de los HFC, para garantizar los usos críticos o esenciales, así como enfrentar cualquier situación de fuerza mayor, caso fortuito, emergencia o necesidad imprevista a la que se enfrente el país. Así como, cualquier otro motivo que resulte conveniente para el desarrollo del país y las necesidades de sus habitantes. Para lo cual se contará con un 2% de la cuota país.
b) Permitir el otorgamiento de cuotas a importadores nuevos, para lo cual se contará con un 10% de la cuota país.

En caso de que no haya importadores nuevos, el 10% se sumará a las cuotas remanentes y se distribuirá entre todos los interesados cada año, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 y 11 de este reglamento.

Artículo 9º- Procedimiento de asignación del fondo de reserva. El monto asignado para la atención del inciso a) del artículo 8, podrá ser solicitado durante todo el año calendario con la debida justificación que respalde dicho proceso. La asignación estará sujeta a disponibilidad.

En el caso de los importadores nuevos que deseen importar HFC deberán de presentar una solicitud de interés, por escrito de manera física o digital debidamente firmada por el representante legal o apoderado, durante los primeros quince (15) días naturales del mes de agosto del año calendario previo, indicando la cantidad de toneladas de CO_2 equivalente que desea importar para el año siguiente, la cantidad a importar para cada interesado se asignarán equitativamente según las solicitudes recibidas, sujeto a disponibilidad. La DIGECA informará la cantidad que podrán importar los solicitantes, a más tardar el treinta (30) de octubre del año calendario previo.

En caso de que no existan importadores interesados en este fondo, la cantidad no asignada se trasladará a las cuotas remanentes para ser distribuido según lo indicado en el artículo 11 de este reglamento.

DIGECA asignará la cuota de los importadores nuevos de forma equitativa a las solicitudes, de acuerdo a disponibilidad y sin que las cuotas a repartir anualmente superen el 20% del fondo de reserva del Estado disponible asignado en el inciso b) del artículo 8 de este reglamento.

Artículo 10°- Cuotas remanentes. En los casos en que un importador no importe la cuota asignada o parte de ella de conformidad con el artículo 7 de este reglamento, la DIGECA dispondrá de dichos remanentes, con el fin de:

a. Reabastecer el fondo de reserva del Estado.
b. Asegurar el abastecimiento de los HFC para garantizar su disponibilidad en el mercado.
c. Autorizar a un importador histórico la importación de HFC en una cantidad superior a su cuota asignada.
d. Autorizar a un importador nuevo que ya cuente con una cuota asignada por el fondo de reserva del Estado, la importación de HFC en una cantidad superior a su cuota asignada.

Artículo 11°- Procedimiento de asignación de cuotas remanentes. Durante los primeros quince (15) días naturales del mes de enero de cada año calendario, los importadores históricos y los importadores nuevos previamente registrados, podrán emitir una solicitud de interés por escrito, de manera física o digital debidamente firmada por el representante legal o apoderado, a la DIGECA para ser considerados en la adjudicación de cuotas remanentes para el año calendario.

De existir disponibilidad de cuotas remanentes, la DIGECA enviará una notificación antes del quince (15) de marzo de cada año calendario, sobre la adjudicación de estas cuotas entre los importadores históricos e importadores nuevos que presentaron una solicitud de interés en el plazo establecido.

Las cuotas remanentes serán distribuidas equitativamente entre los importadores históricos e importadores nuevos que presentaron una solicitud de interés en el plazo establecido.

En los casos en que un importador histórico o nuevo solicitara una cuota remanente y se le adjudicara, pero posteriormente no la utilizara, la DIGECA, queda facultada para no tomarlo en consideración en la distribución de las cuotas remanentes del siguiente año calendario.

Este aumento excepcional de la cuota de importación a raíz de la distribución anual de las cuotas remanentes no generará ninguna clase de derecho adquirido a los registrantes históricos o registrantes nuevos en relación con las cuotas asignadas en los años siguientes, durante los procesos ordinarios de asignación de cuotas.

Artículo 12º- Calendario de reducción gradual de HFC. La DIGECA aplicará la siguiente reducción gradual de HFC a todos los importadores registrados, sean estos históricos o nuevos:

a) A partir del año 2024 y hasta diciembre del año 2028, se utilizará como referencia la cantidad definida como línea base según este reglamento.
b) En enero del año 2029, a cada importador registrado ante la DIGECA se le aplicará una primera reducción del 10% sobre la cuota otorgada en el año 2024. Esta cuota no podrá superar la cantidad importada en el año 2028.
c) En enero de 2035, a cada importador registrado se le aplicará una segunda reducción del 30% sobre la cuota otorgada en el año 2024. Esta cuota no podrá superar la cantidad importada en el año 2034.
d) En enero de 2040, a cada importador registrado se le aplicará una tercera reducción del 50% sobre la cuota otorgada en el año 2024. Esta cuota no podrá superar la cantidad importada en el año 2039.
e) A partir del año 2045 en adelante, a cada importador registrado se le aplicará una cuarta reducción de un 80% sobre la cuota otorgada en el año 2024. Esta cuota no podrá superar la cantidad importada en el año 2044.

Los calendarios de reducción gradual para los importadores históricos y nuevos serán calculados a partir de la primera cuota asignada, la que se irá reduciendo conforme con los anteriores porcentajes para cada período de tiempo.

Artículo 13º-Imposibilidad de acumular o transferir cuotas. El importador que no haga uso de la totalidad de la cuota autorizada por la DIGECA durante el año calendario no podrá acumular el saldo para el año calendario siguiente, ni traspasarlo a otro importador.

Artículo 14º-Prohibiciones. A partir de la publicación de este reglamento, se prohíbe la producción en el territorio nacional de cualquier HFC.

Artículo 15°-Sanciones. La DIGECA, ante violaciones cometidas a las disposiciones de los artículos 7, 12, 13 y 14 de este Reglamento, procederá de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N°7554 del 04 de octubre de 1995, sin perjuicio del resto de sanciones establecidas en la legislación nacional. Para esto, podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios una vez comprobados.
b) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos irregulares.
c) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos otorgados por DIGECA al infractor.
d) Suspensión y/o cancelación del registro de importador de HFC.

Según el mismo artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, estas sanciones podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de este reglamento.

Artículo 16°- Reformas. Refórmese el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N°37614-MINAET del 9 de noviembre de 2012, publicado en La Gaceta N°69 del 10 de abril de 2013, Alcance 63, para que se lea de la siguiente forma:

> "***Artículo 13.-****A partir del año 2030 queda prohibida en el país la importación y uso de HCFC, sea de manera pura o contenido en mezclas, con excepción de los usos críticos que hayan sido debidamente autorizados hasta el año 2040. Asimismo, para el año 2020 queda prohibida la importación de equipos que contengan HCFC de forma pura o en mezcla.*"

Artículo 17°-Disposiciones supletorias. En lo no previsto expresamente en este reglamento se aplicará supletoriamente lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°35676-S-H-MAG-MINAE del 06 de agosto del 2009 y en el Decreto Ejecutivo N°37614-MINAET del 9 de noviembre de 2012, así como el resto de las regulaciones nacionales vigentes relacionadas con el Protocolo de Montreal en Costa Rica.

Artículo 18º-Vigencia: Este decreto empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbac Capra.—1 vez.—(D44321-IN2023833731).

Sustancias controladas en el anexo F del Protocolo de Montreal

Grupo	Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años (GWP)
Grupo I		
CHF2CHF2	HFC-134	1 100
CH2FCF3	HFC-134a	1 430
CH2FCHF2	HFC-143	353
CHF2CH2CF3	HFC-245fa	1 030
CF3CH2CF2CH3	HFC-365mfc	794
CF3CHFCF3	HFC-227ea	3 220
CH2FCF2CF3	HFC-236cb	1 340
CHF2CHFCF 3	HFC-236ea	1 370
CF3CH2CF3	HFC-236fa	9 810
CH2 FCF2CHF2	HFC-245ca	693
CF3CHFCHFCF 2CF3	HFC-43-10mee	1 640
CH2F2	HFC-32	675
CHF2CF3	HFC-125	3 500
CH3CF3	HFC-143a	4470
CH3F	HFC-41	92
CH2FCH2F	HFC-152	53
CH3CHF2	HFC-152a	124
Grupo II		
CHF3	HFC-23	14 800

Decreto Ejecutivo Nº 44318-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 50, 130, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, en los artículos 25 inciso 1) y 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, artículo 56 y 58 de la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554 del 4 de octubre de 1995, el artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Nº 7152 del 5 de junio de 1990, la Ley de Planificación Nacional Nº 5525 del 2 de mayo de 1974, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593 del 09 de agosto de 1996, los artículos 4, 6 y 7 del Reglamento de Organización del Subsector Energía, Decreto Ejecutivo No. 35991-MINAET del 19 de enero de 2010; la Reforma integral al Reglamento de Organización del Subsector Energía, Decreto Ejecutivo No.40495 del 19 de mayo de 2017, y el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo No. 43580-MP-PLAN del 1 de junio del 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política en su artículo 50 establece la obligación al Estado de garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que goza toda persona.

2. Que el artículo 140 inciso, 8) de la Constitución Política establece la atribución y deber del Presidente de la República en conjunto con el Ministro del ramo respectivo, como

Poder Ejecutivo de vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas del que se deriva el Principio de Coordinación del Estado, que engloba a su vez, la función de Rectoría de carácter político, por lo cual el Poder Ejecutivo deberá gestionar y dirigir la unidad de la actuación administrativa del Estado, en procura de racionalizar y hacer un uso eficiente de los recursos públicos disponibles.

3. Que la Ley General de la Administración Pública, regula la facultad de organizar la Administración Pública, según los procesos de planificación que se determinen. Además, en los artículos 4, y 27 inciso 1), se regulan las facultades de coordinación y dirección del Poder Ejecutivo establecidas en la Carta Magna y que están contenidos en la función de Rectoría, de forma que sean el medio por el cual se dé una coordinación y dirección política para orientar la planificación de las acciones institucionales que garanticen una unidad de actuación del Estado.

4. Que la Ley de Planificación Nacional tiene como objetivos intensificar el crecimiento de la producción y de la productividad del país, promover la mejor distribución del ingreso y de los servicios sociales que presta el Estado y propiciar la participación de los ciudadanos en la solución de los problemas económicos y sociales, por medio de un instrumento de planificación, como lo es el Plan Nacional de Desarrollo (PND).

5. Que de conformidad con el artículo 7 inciso a) Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo Decreto Ejecutivo 43580-MP-PLAN, el Ministro responsable del sector energía en su calidad de Rector, dictará directrices, conjuntamente con el Presidente de la República, en los términos señalados por los artículos 99 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, para que las políticas que fijen conjuntamente sean ejecutadas y acatadas por las diferentes instituciones centralizadas y descentralizadas que lo integran.

6. Que Costa Rica cuenta con una matriz de generación prácticamente descarbonizada que puede ser utilizada para la producción de hidrógeno en etapas tempranas de la adopción. En el 2021 el porcentaje de generación renovable representó el 99,92%.

7. Que el hidrógeno verde se puede producir a través del proceso de electrólisis con energía eléctrica renovable.

8. Que, de acuerdo con la Estrategia Nacional de Hidrógeno Verde de Costa Rica, la demanda de hidrógeno prevista para el país en el 2030 es de entre 18.000 y 20.000 ton/año, y para el año 2050 podría alcanzar las 420.000 ton/año.

9. Que la Estrategia Nacional de Hidrógeno Verde de Costa Rica ha identificado tres ejes estratégicos, alineados con la misión y visión del hidrógeno en Costa Rica, los cuales constituyen los pilares de esta estrategia, siendo relevantes para este decreto el Eje 2: Desarrollo de un "hub" tecnológico y de innovación en hidrógeno verde, mediante la atracción de socios comerciales y tecnológicos para el desarrollo de emprendimientos, negocios, innovación y empleos asociados al hidrógeno; tal que permita el aprovechamiento y desarrollo de ventajas competitivas a nivel nacional y en la región, así como el Eje 3: Exportación de hidrógeno a través de iniciativas para desarrollar capacidades, infraestructura, alianzas y procesos de aseguramiento de la calidad, que permitan a Costa Rica incursionar en el mercado internacional del hidrógeno verde.

10. Que la Estrategia Nacional de Hidrógeno Verde de Costa Rica establece que se debe habilitar y escalar el desarrollo del mercado del hidrógeno, a través de la potencialización de los primeros participantes, favoreciendo el camino para la entrada al mercado y mitigando el riesgo.

11. Que la Estrategia Nacional de Hidrógeno Verde de Costa Rica plantea alcanzar entre 150 y 500 MW de capacidad de electrólisis instalada y en desarrollo para 2030 con una inversión de entre USD$ 830 y USD$ 1.100 millones, que puede ser de fuentes privadas, incluyendo inversión extranjera.

12. Que la Estrategia Nacional de Hidrógeno Verde de Costa Rica establece como acción mejorar los procedimientos actuales para el otorgamiento del licenciamiento ambiental en el marco de la simplificación de trámites, para que el MINAE, por medio de la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA) optimicen procedimientos de tal manera que se ajusten a la categorización de la actividad o proyecto.

13. Que el hidrógeno se puede utilizar como un vector de energía para el transporte de energía eléctrica o producción de energía calórica, a partir de la generación de hidrógeno verde por electrólisis, cuya optimización de la cadena de abastecimiento del hidrógeno se ve beneficiada de la cercanía entre la fuente de energía eléctrica para la producción por electrólisis y un puerto marítimo que permita el transporte internacional.

14. Que el hidrógeno verde se puede utilizar para producir amonio que a su vez se puede utilizar como fuente de energía en combustión sin liberar CO_2, como vector energético para almacenar o transportar hidrógeno o para uso como fertilizante en la agricultura.

15. Que la tendencia global es hacia el uso de hidrógeno como vector energético para alcanzar la carbono neutralidad, creando un mercado comprometido a la compra en países como Alemania, China, Estados Unidos de América, Reino Unido, Francia, Corea del Sur y Japón, entre otros que se han comprometido a invertir sumas superiores a los USD$44.000 millones en descarbonización y desarrollo de la cadena de abastecimiento de hidrógeno.

16. Que, de acuerdo con la Agencia Internacional de Energía (IEA), se espera que para el 2050 la energía obtenida a través del hidrógeno supla un 28% de la demanda por transporte y un 5% de la industrial a nivel mundial.

17. Que, de acuerdo con el "Latin American Outlook 2023" de la IEA, oportunidades de comercio podrían surgir de la producción de hidrógeno de bajas emisiones, pero también de la exportación de productos manufacturados con hidrógeno de bajas emisiones en la región de Latinoamérica.

18. Que, de acuerdo con el "Latin American Outlook 2023" de la IEA, la región de Latinoamérica depende fuertemente de la importación de amonio y se ha dado un declive en la producción de amonio por la reducción productiva en Brasil y cese en México.

19. Que estudios de la Agencia de Cooperación Internacional Japonesa (JICA) indican que se espera un crecimiento promedio del 7% anual en el consumo de amonio como fertilizante.

20. Que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto,

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO PARA LA INVERSIÓN EN HIDRÓGENO VERDE

Artículo 1.- Se declara de interés público las inversiones en hidrógeno verde para infraestructura, negocios y alianzas que se realicen por parte de las Distribuidoras de electricidad para el aprovechamiento de los recursos energéticos excedentes en el Sistema Eléctrico Nacional; así como las construcciones de plantas de generación de electricidad para autoconsumo con hidrógeno verde.

Artículo 2.- Los entes prestadores del servicio de electricidad, sean públicas, municipales o privadas, así como las instituciones del Estado, deberán analizar la producción de hidrógeno como una oportunidad para generar valor agregado en el encadenamiento productivo, generación de empleo calificado y atracción de inversiones para el desarrollo económico del país.

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de diciembre del dos mil veintitrés

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—Solicitud N° 25.—O. C. N° 4600072887.—(D44318-IN2023833485)

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO N° 418-P

EL PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 139 inciso 1) de la Constitución Política; 47 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 de 2 de mayo de 1978; Dictamen de la Procuraduría General de la República N°C-475-2006 de 28 de noviembre de 2006 y la Directriz N°030-PLAN-MTSS de 13 de noviembre de 2023, que concede a las personas servidoras públicas, a título de vacaciones, los días 22, 26, 27, 28, 29 de diciembre de 2023 y 2, 3, 4 y 5 de enero de 2024.

Considerando:

I.- Que el dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-475-2006 del 28 de noviembre de 2006 dispone en lo conducente que *"...tanto los ministros como viceministros, tienen derecho a las vacaciones anuales remuneradas, a tenor del mencionado numeral 59 constitucional, en cuyo caso, "no podrían ser menos de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo". Beneficio que ha sido reconocido como un derecho fundamental y humano, a fin de que el trabajador en general, pueda recuperar su energía tanto física, como psíquica, e incluso para disfrutar y atender su vida social. De ahí que, se encuentre establecido en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales, tales como en los artículos 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y 7 literal d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en varios de los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo (...)".*

II.- Que mediante la Directriz N°030-PLAN-MTSS de 13 de noviembre de 2023, publicada en el Alcance N°235 a La Gaceta N°221 del 28 de noviembre de 2023, se concede a título de vacaciones a las personas servidoras públicas los días 22, 26, 27, 28, 29 de diciembre de 2023 y 2, 3, 4 y 5 de enero de 2024, para un total de 9 días.

III.- Que el señor Andrés Romero Rodríguez, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se ausentará del país del 27 de diciembre de 2023 al 02 de enero de 2024, por lo que se hace necesario nombrar un Ministro a.i. durante su ausencia.

Por tanto,

ACUERDA:

Artículo 1°.- Tener por conocida la salida del país del señor Andrés Romero Rodríguez, cédula de identidad número 1-1042-0227, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, del 27 de diciembre de 2023 al 02 de enero de 2024, durante las vacaciones colectivas autorizadas a los servidores públicos mediante Directriz N°030-PLAN-MTSS, del 13 de noviembre de 2023.

Artículo 2°. - Durante la ausencia del señor Romero Rodríguez, nombrar como Ministro a.i. de Trabajo y Seguridad Social al señor Juan Manuel Cordero González, cédula de identidad número 1-0682-0894.

Artículo 3°. - Rige del 27 de diciembre de 2023 al 02 de enero de 2024.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Publíquese.

STEPHAN BRUNNER NEIBIG.—1 vez.—Solicitud N° 021-2023.—O. C. N° 4600080290.—(IN2023833601).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 2023-001633.—MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, SAN JOSÉ, a las horas once horas y treinta minutos del seis de diciembre del dos mil veintidós.

Dicta este Despacho resolución en relación con la aplicación de la Restricción Vehicular para el período comprendido entre el 22 de diciembre del 2023 y el 5 de enero del 2024.

RESULTANDO

UNICO. Que mediante Directriz N° 030-PLAN-MTSS, publicada en el Alcance N° 235 a La Gaceta N° 221 del 28 de noviembre del 2023 se dispuso que las instituciones del Poder Ejecutivo gozarán de vacaciones colectivas entre el 22 de diciembre del 2023 y el 6 enero del 2024, con la salvedad de "de los servidores del Ministerio de Educación Pública, de la Procuraduría General de la República, el Registro Nacional, cuerpos policiales e instituciones de atención de emergencias, las vacaciones serán definidas por su jerarca".

Por otro lado, se faculta a los jerarcas institucionales para tomar las medidas correspondientes para garantizar la apertura de aquellas oficinas que, por la naturaleza de sus funciones, requieran mantener la continuidad de sus servicios.

Dentro de las razones por las que se conceden esos días a las personas trabajadoras están el que este cierre representa un ahorro significativo para el Gobierno en gastos como energía eléctrica, telecomunicaciones, agua, consumo de combustible, entre otros. De igual forma, muchas personas servidoras públicas tienen cumplidos sus periodos de vacaciones por lo cual resulta oportuno evitar que se acumulen excesivamente esos derechos laborales y a la vez se contribuye a la recuperación del sector turismo y de la economía.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el Alcance Digital número 167 al Diario Oficial La Gaceta número 207 del 26 de octubre del 2012 se publicó el Decreto Ejecutivo número 37370-MOPT denominado "Restricción Vehicular" por medio del cual, con fundamento en la Ley N° 9078, al amparo a los criterios Hora/Placa, se reglamentó la circulación vehicular en el caso metropolitano.

SEGUNDO: El Decreto Ejecutivo N° 37370-MOPT, denominado "Restricción Vehicular mediante el Esquema Hora/Placa en el Centro de San José", faculta a este Ministerio para que dentro de los supuestos determinados en su contenido, se determine la desaplicación temporal de la restricción vehicular dispuesta para la Ciudad Capital. Señalando al efecto:

*"**Artículo 10.- Desaplicación temporal.** Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas Transportes para que por vía resolución administrativa disponga, cuando así lo estime pertinente por razones de oportunidad, conveniencia o interés público, la desaplicación temporal de la restricción vehicular que por este Reglamento se establece para la Ciudad Capital, **durante los días de fin y principio de año,** semana santa, vacaciones escolares, feriados, así como motivo de cualquier otro evento o fecha que así se justifique." (El subrayado y destacado es nuestro)*

TERCERO: Que dicho marco dispositivo de desaplicación temporal, tiene como justificación esencial la necesidad de maximizar y adecuar los recursos institucionales propios de la actividad de control y vigilancia estatal, ante la modificación y variación de que se presentan y exigen en ocasión de los especiales patrones de comportamiento de la circulación vehicular, durante las fechas u eventos indicados.

Que, siendo consecuente con las circunstancias y necesidades especiales presentes durante las vacaciones colectivas de ***fin y principio de año,*** dentro de las razones consideradas para el otorgamiento de vacaciones

colectivas, esto implica la posibilidad de que las personas se puedan movilizar durante las fiestas de fin e inicio de año de forma que puedan disfrutar sus vacaciones colectivas lo cual resulta oportuno evitar que se acumulen excesivamente esos derechos laborales y a la vez se contribuye a la recuperación del sector turismo y de la economía nacional.

CUARTO.- Que analizada la normativa vigente, así como la experticia que se ha dado a nivel institucional durante años anteriores, este Despacho advierte, que es jurídicamente factible, por haber sido dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 37370-MOPT, denominado "Restricción Vehicular mediante el Esquema Hora/Placa en el Centro de San José", desaplicar temporalmente la restricción vehicular que por ese reglamento establece para la Ciudad Capital, durante los días de fin y principio de año.

POR TANTO,

EL MINISTRO A.I. DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 37370-MOPT denominado "Restricción Vehicular", en relación con el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, por razones tanto de legalidad como de oportunidad, conveniencia e interés público, es procedente determinar por esta vía la **DESAPLICACIÓN TEMPORAL DEL DECRETO N° 37370-MOPT,** desde el **22 de diciembre del 2023 al 5 de enero del año 2024".**

SEGUNDO: Que, en consecuencia, se comunica la siguiente disposición al Despacho del Viceministro de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, la Dirección General de Policía de Tránsito, para que lo haga saber a todas las Autoridades de Tránsito del país, a efecto de que la presente resolución se considere y aplique en los respectivos operativos de control y vigilancia y al Departamento de Prensa para lo de su competencia.

TERCERO: Rige para la fecha indicada, conforme a la presente comunicación.

NOTIFIQUESE.

Carlos A. Ávila Arquín, Ministro a. í.—1 vez.—Solicitud N° 2023-18.—O. C. N° 4600083847.—(IN2023833751).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Resolución-DM-599-2023-MINAE.—Ministerio de Ambiente y Energía.—San José, a las catorce horas del tres de agosto del dos mil veintitrés, se delega la participación como integrante de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Riesgos y Atención de Emergencias en el Viceministro de Energía, Ing. Ronny Alberto Rodríguez Chaves, portador de la cédula de identidad 5-0259-0084.

Resultando:

1º—Que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias es una institución desconcentrada de la Presidencia de la República cuyo objetivo primordial es la atención de situaciones de riesgo y eventos declarados como Emergencia Nacional con base en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo No.8488, se encuentran regulados por principios de flexibilidad y agilidad en los trámites, lo que entre otras cosas requiere de la integración debida de su Junta Directiva.

2º—Que el Sr. Franz Tattenbach Capra, en su condición de jerarca del Ministerio de Ambiente y Energía, forma parte de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias según lo establecido en el artículo 17 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N° 8488.

3º—Que mediante acuerdo N° 133-07-18, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias dio por recibido el informe de auditoría interna en el cual se advierte la necesidad de establecer debidamente la delegación en los viceministros cuando estos de forma permanente sustituyan al jerarca en la integración de la Junta Directiva. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-012-2018 de la Procuraduría General de la República que estableció con claridad:

> *De otro extremo, es importante señalar que los Ministros, en su condición de Superiores*

Jerárquicos, pueden delegar funciones en los viceministros que lo acompañen. Esto según doctrina de los artículos 47.2 y 89 de la Ley General de la Administración Pública que permiten al Ministro delegar funciones en el viceministro en el tanto, éste es su inferior jerárquico y cumple funciones de igual naturaleza.
Luego, se impone destacar que la integración de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias, no constituye una competencia esencial o constitucional del cargo de Ministro de Gobierno-que le den su nombre o justifiquen su existencia-Por el contrario, debe señalarse que el deber de los Ministros enumerados en el artículo 17 de la Ley N° 8488, de integrar la Junta Directiva de la Comisión tiene un fundamento meramente legal para el cual, el viceministro se encontraría en una situación de idoneidad, en el tanto su cargo exige los mismos requisitos que son propios del de Ministro de Gobierno. *Así las cosas, es claro que los Ministros de la Presidencia, de Obras Públicas y Transportes, de Hacienda, de Seguridad Pública, de Salud, de Vivienda y Asentamientos Humanos, de Ambiente y Energía-los cuales integran la Junta Directiva de la Comisión-, pueden delegar esa representación, como miembro propietario, en el respectivo viceministro Debe insistirse en que se trataría de una delegación limitada por el tipo de acto y puede ser de carácter temporal o por el resto del período*.

4º—Que el Ministro considera necesario que para garantizar la presencia de la representación institucional en la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, debe delegar su representación en Ronny Alberto Rodríguez Chaves, en su condición de Viceministro de Energía del Ministerio de Ambiente y Energía, con el fin de garantizar el debido funcionamiento de dicho cuerpo colegiado.

Considerando:

I.—Que de conformidad con el inciso b) del artículo 17 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo No.8488 la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias está integrada por los Ministros de la Presidencia, de Obras Públicas y Transportes, de Hacienda, de Seguridad Pública, de Salud, de Vivienda y Asentamientos Humanos, de Ambiente y Energía, los presidentes ejecutivos del Instituto Mixto y de Ayuda Social y del Instituto Nacional de Seguros así como un representante de la Cruz Roja Costarricense. Dicho inciso señala textualmente en su párrafo final:

> "*En caso de ausencia justificada, los ministros será sustituidos por los Viceministros respectivos. Los Presidentes Ejecutivos del IMAS y del INS serán sustituidos por los Gerentes Generales"*

Adicionalmente el artículo 89 de la Ley General de la Ley General de la Administración Pública establece:

> *De la Delegación Artículo*
> *89.-*
> *1. Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.*
> *2. La delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice, pero a la misma se aplicarán las reglas compatibles de esta Sección.*
> *3. No será posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en razón de su específica idoneidad para el cargo.*
> *4. La delegación deberá ser publicada en el Diario Oficial cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado.*

Finalmente, el artículo 47 inciso 2 de esta misma norma establece que los Viceministros deberán reunir los mismos requisitos que los Ministros y tendrán las atribuciones que señalen esta ley y el respectivo Ministro.

> **II**.—Que tomando en cuenta la normativa indicada, este Despacho considera que se debe

delegar las funciones del Ministro de Ambiente y Energía en el Viceministro, para garantizar que por medio de una representación debida, se atienda debidamente las funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

POR TANTO.

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

RESUELVE:

Delegar la representación del Ministerio de Ambiente y Energía ante la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias en el Ingeniero Ronny Alberto Rodríguez Chaves, portador de la cédula de identidad 5-0259-0084, en su condición de Viceministro de Energía del Minisiterio de Ambiente y Energía.

Notifíquese y publíquese.

Franz Tattenbach Capra, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—O. C. N° 19974.—solicitud 481201.—(IN2023832620).

REGLAMENTOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, mediante Acuerdo N° 194-12-2023, de la Sesión Ordinaria N° 20-12-2023 del 07 de diciembre del 2023, dispuso lo siguiente:

Acuerdo N° 194-12-2023

1. La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias acuerda reformar los artículos 8 y 9 del Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para que se lea de la siguiente manera:

*"Artículo 8°—**Convocatoria y medios de asistencia.***

*a) **De la convocatoria de la sesión.***

Las sesiones de Junta Directiva se celebrarán en la forma y tiempo que sean indicados en la convocatoria, la cual deberá realizarse por medio idóneo, el plazo de convocatoria dependerá de la naturaleza de la sesión según las siguientes regulaciones:

1. *Las sesiones ordinarias serán las primeras y terceras semanas de cada mes, según el día establecido por la Junta Directiva, según acuerdo firme tomado en la última sesión ordinaria del año anterior, por lo que la convocatoria, agenda y documentos de respaldo deben ser comunicados con por lo menos setenta y dos horas de anticipación.*
2. *Las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando el Presidente lo considere pertinente o a solicitud de al menos cuatro miembros de la Junta Directiva y deberán ser convocadas con al menos veinticuatro horas de antelación. En éstas únicamente se conocerán los asuntos contenidos en la convocatoria; sin embargo, por la naturaleza jurídica de la CNE se*

podrán someter a conocimiento de la Junta modificaciones a la agenda o introducir elementos nuevos, siempre y cuando sean aprobados al momento de la revisión del orden del día.

3. *En el caso de situaciones de emergencia reguladas en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N°8488, la convocatoria a sesión extraordinaria podrá darse en un plazo menor.*
4. *Las sesiones de Junta Directiva ordinarias como las extraordinarias podrán celebrarse de manera virtual, mediante el uso de sistemas telemáticos que permitan una comunicación integral, simultánea e ininterrumpida de video, audio y datos entre sus integrantes y que garanticen en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción, que serán indicados en la convocatoria, la cual deberá realizarse por medio idóneo.*

b) ***Conformación de quorum en sesiones virtuales y levantamiento del acta.***

1. *Formará quorum cada uno de los integrantes presentes mediante enlaces telemáticos, que constituyan mayoría absoluta de la totalidad de los miembros que la componen; para lo cual se requerirá un mínimo de 6 participantes que deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, independientemente del lugar desde el cual dicha conexión se origine, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida.*
2. *En el momento en que uno o varios de los miembros de la Junta Directiva apaguen la cámara o se desconecten y solo aparezcan cinco miembros conectados se perderá el quorum para sesionar.*

3. *De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, la transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, los puntos principales de deliberación, la forma y el resultado de la votación, y el contenido de los acuerdos.*

*"Artículo 9°—**Quorum de las sesiones.***

"La Presidencia de la CNE podrá convocar a Junta Directiva de manera presencial cuando así lo considere oportuno.
Quedará válidamente constituida aquella sesión a la que, sin cumplir con los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, asistan al menos seis miembros para completar el quorum y así lo acuerden por unanimidad.
Si a la hora señalada para la convocatoria no se llegare a completar el quorum, la sesión podrá realizarse válidamente en el momento que se alcance el número de miembros necesarios para sesionar. Sin embargo, si transcurridos sesenta minutos desde la convocatoria los presentes deciden no realizar la sesión deberá levantarse el acta correspondiente.
"Se levantará un acta de conformidad con lo dispuesto en el inciso b), punto 2 del Artículo 8° del Reglamento de Junta Directiva de la CNE."

2. La Junta Directiva instruye a la Dirección Ejecutiva y a la Unidad de Asesoría Legal de la CNE, para que se proceda con la publicación de la presente reforma en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Milena Mora Lammas, Junta Directiva CNE.—1 vez.—O. C. N° 20116.—Solicitud N° 479932.—(IN2023832707).

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS.

CONSIDERANDO

I. Que la Ley N° 8488 constituye un Sistema Nacional de Gestión de Riesgo en el que se integran todas las instituciones públicas y se procura la participación del sector privado y de la sociedad civil organizada, bajo la rectoría de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, en adelante la CNE, el cual se articula a través de la implementación de una Política Nacional de Gestión de Riesgo, mediante la interacción de instrumentos, programas y recursos que se conviertan en actividades ordinarias y extraordinarias tendentes a evitar la ocurrencia de los desastres y la atención de las emergencias en todas sus fases.

II. Que de conformidad con el Artículo 2 de la Ley General de la Contratación Pública N° 9986 inciso g) que refiere a las exclusiones de aplicación de dicha ley, indica expresamente que: "*Las contrataciones que realice la Comisión Nacional de Emergencias, en virtud de la actividad extraordinaria definida en el Artículo 14 de la Ley 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005*."

III. Que el Régimen de Excepción se encuentra excluido de la aplicación de dicha ley, en virtud de la naturaleza y urgencia de las contrataciones que se requieran en atención de una emergencia, al amparo del Artículo 180 de la Constitución Política, y las competencias extraordinarias de la CNE contenidas en la Ley Nacional de Emergencias N° 8488.

IV. Que se requiere actualizar la norma reglamentaria con el fin de mejorar aspectos atinentes a los procesos de contratación pública mediante el régimen de excepción aplicable a las diversas etapas de atención de las emergencias nacionales declaradas y no declaradas al tenor de lo establecido en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N° 8488.

Por Tanto;
Acuerdo N° 193-12-2023 del 07 de diciembre de 2023

REGLAMENTO PARA LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS AMPARADAS POR EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN I: SIGLAS Y DEFINICIONES

CNE: Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
SDU: Sistema Digital Unificado
UAL.: Unidad de Asesoría Legal.
UE: Unidad Ejecutora.
UGO: Unidad de Gestión de Operaciones.
UGPR: Unidad de Gestión de Procesos de Reconstrucción.

Artículo 1. Definiciones. Para efectos del presente reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

Acta de Visita Pre-Oferta o Visita en Sitio: Documento que se confecciona durante la reunión que se sostiene en el sitio donde se ejecutará el proyecto, con el fin de registrar observaciones y

aclaraciones de los potenciales oferentes, que luego se incorporará a la información que forma parte del expediente de la contratación. Es responsabilidad de los participantes tomar nota en sitio de todas y cada una de las observaciones y aclaraciones realizadas.

Áreas Incomunicadas: Refiere a sitios, zonas o comunidades cuyo acceso no es posible por la vía de comunicación regularmente utilizada debido a la existencia de deslizamientos, pérdida de caminos u otros obstáculos como consecuencia del evento adverso.

Constancia de Legalidad: Documento emitido por la Unidad de Asesoría Legal de la CNE, en el cual se hace constar que se ha verificado la existencia del reporte de afectación de la zona respecto del Decreto Ejecutivo y del Plan General de la Emergencia.

Contratación mediante Créditos: Mecanismo mediante el cual se pueden adquirir suministros y servicios urgentes para la atención de emergencias, según sea la necesidad.

Contratación por Emergencia No Declarada: Intervención ante un evento generador, el cual debe tener un nexo de causalidad directo vinculado a un impacto manifiesto y que demanda una acción de carácter urgente, posterior a la ocurrencia del evento, orientadas a salvaguardar la vida y los servicios vitales. La CNE, contará con competencias extraordinarias, a fin de atender este tipo de emergencias, consideradas emergencia local o menor.

Contratación por emergencia: Contrataciones que se realizan durante la fase de reconstrucción de una emergencia nacional declarada con base en los reportes realizados en el Plan General de la Emergencia.

Contratación por Régimen de Excepción: Actividad de contratación que por su naturaleza excepcional es desplegada exclusivamente por la CNE, con motivo de una Declaratoria de Emergencia Nacional emitida vía Decreto Ejecutivo y cuyo amparo se encuentra en los artículos 15 y 30 inciso c) de la Ley N° 8488.

Contrataciones Extraordinarias para Atención Inmediata Impostergable: Contrataciones que se realizan de forma inmediata para salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente, mediante acciones de alerta, información pública, evacuación y reubicación temporal de personas y animales hacia sitios seguros, el salvamento, el rescate y la búsqueda de víctimas; el aprovisionamiento de los insumos básicos para la vida, tales como alimentos, ropa, agua, medicamentos y la asistencia médica, así como el resguardo de los bienes materiales.

Contrataciones por Extrema Urgencia: Contrataciones que pueden realizarse una vez declarada la emergencia nacional, pero sin que se haya aprobado el Plan General de la Emergencia. La CNE podrá utilizar esta tipo de contratación cuando se trate de salvaguardar la vida de las personas o de los bienes que se encuentran en situaciones de peligro excepcional.

Contrataciones por Primer Impacto: Intervención ante un evento generador, una vez emitido el Decreto de Emergencia Nacional, el cual debe tener un nexo de causalidad directo vinculado a un impacto manifiesto y que demanda una acción de carácter urgente, posterior a la ocurrencia del evento, orientadas a la prestación de ayuda humanitaria, salvaguardar la vida, los servicios vitales y las vías de comunicación afectadas, sin que se constituyan obras o mantenimiento de redes viales o mejoramiento de infraestructura.

Fases de Atención de la Emergencia: Refiere a las etapas con las que la Ley N° 8488 faculta a la CNE para la atención de las emergencias:

a. **Fase de respuesta**: Fase operativa inmediata a la ocurrencia del suceso. Incluye las medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente, mediante acciones de alerta, alarma, información pública, evacuación y reubicación temporal de personas y animales hacia sitios seguros, el salvamento, el rescate y la búsqueda de víctimas; el aprovisionamiento de los insumos básicos para la vida, tales como alimentos, ropa, agua, medicamentos y la asistencia médica, así como el resguardo de los bienes materiales, la evaluación preliminar de daños y la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población, la infraestructura y el ambiente.
b. **Fase de rehabilitación**: Referida a la estabilización de la región afectada; incluye las acciones orientadas a la rehabilitación temporal de los servicios vitales de agua, transporte, telecomunicaciones, salud, comercio, electricidad y, en general, las acciones que permitan estructurar la organización de la vida comunitaria y familiar, procurando la restauración máxima posible de su calidad de vida.
c. **Fase de reconstrucción o de recuperación**: Fase destinada a reponer el funcionamiento normal de los servicios públicos afectados; incluye la reconstrucción y reposición de obras de infraestructura pública y de interés social dañadas, así como la implementación de las medidas de regulación del uso de la tierra orientadas a evitar daños posteriores. Para concluir la fase de reconstrucción, la Comisión contará con un plazo máximo de cinco años.

Informe de situación: Documento público con información de la situación de emergencia que identifica de forma integral las áreas de atención crítica y permite dar seguimiento a las operaciones de asistencia, a las poblaciones directamente afectadas, así como las obras de rehabilitación y suministros que se requieren de forma urgente o inmediata.

Orden de Cambio de Maquinaria: Documento mediante el cual, por una situación de fuerza mayor y de manera fundamentada, el Ingeniero del Proyecto autoriza al contratista, previa valoración técnica a utilizar maquinaria diferente a la adjudicada, garantizando la atención de la finalidad publica que se persigue.

Orden de Modificación: Las órdenes de modificación obedecen a imprevistos presentados durante la ejecución del proyecto, incluyendo todos los cambios que contemplan variaciones en la base de pago, en el monto, el plazo de las especificaciones establecidas o una combinación de estos factores. Toda orden debe ser tramitada mediante el Sistema Digital Unificado por el Ministerio de Hacienda.

Orden de Servicio: Las órdenes de servicio son las instrucciones que se le giran al contratista por parte de la Unidad Ejecutora, que no modifican las condiciones del contrato. Tramitadas mediante el Sistema Digital Unificado por el Ministerio de Hacienda.

Orden de Suspensión: Documento mediante el cual, por una situación de fuerza mayor y de manera fundamentada, el fiscalizador del Proyecto autoriza al contratista, previa valoración técnica a suspender el plazo de la ejecución del contrato. La suspensión deberá constar por escrito, mediante informe técnico detallado, dictado por la Jefatura de la Unidad solicitante del trámite, con visto bueno de la Dirección de Gestión del Riesgo, con indicación precisa, entre otras cosas, de la parte realizada hasta ese momento, su estado y nombre del responsable de conservar lo ejecutado, deberá indicar, además, las medidas que se adoptarán para garantizar el equilibrio financiero y la fecha de eventual reinicio de la ejecución.

Plan de Inversión: Son los instrumentos donde se detallan en forma pormenorizada las acciones, las obras y los recursos financieros que se emplearán para atender una afectación registrada en el Plan General de la Emergencia y que deberá ser aprobado por la Junta Directiva de la CNE para la ejecución de la fase de reconstrucción de la atención de la emergencia.

Plan General de la Emergencia. Documento que contiene en detalle las zonas de afectación de la emergencia, con indicación de las obras, los bienes y servicios a contratar para su recuperación; así como la estimación de la inversión inicial.

Primer Impacto: Se trata de la intervención ante un evento generador, una vez emitido el Decreto de Emergencia Nacional, el cual debe tener un nexo de causalidad directo vinculado a un impacto manifiesto y que demanda una acción de carácter urgente, posterior a la ocurrencia del evento, orientadas a salvaguardar la vida y los servicios vitales.
Resiliencia: Es la capacidad de los seres humanos y los ecosistemas para adaptarse positivamente a situaciones adversas, superar las contingencias, recuperarse, lo más pronto posible, preservando y restaurando las estructuras y funciones básicas y trascendiendo o superando su condición previa de vulnerabilidad.

Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda: El Sistema Digital Unificado que sea habilitado por el Gobierno Central para efectuar las compras públicas; en caso de que se actualice o cambie de nombre, será el sistema utilizado por la CNE para las contrataciones realizadas por el régimen de excepción, cuando sea aplicable, al amparo del principio de transparencia y libre competencia.

SECCIÓN II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Ámbito de Cobertura. El presente Reglamento regulará las contrataciones públicas amparadas a la actividad extraordinaria de la CNE establecida en el artículo 15 y 30 de Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N° 8488.

Artículo 3. Principios Generales. Todos los actos relativos a la actividad de contratación pública bajo este régimen se regirán por los principios de Contratación Pública y deberán de estar orientados al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la CNE y tendrán el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés público general y la pronta atención de las emergencias. Los proyectos de reconstrucción deberán contemplar el principio de resiliencia.

En este sentido, la actividad contractual aquí desarrollada se regirá, entre otros, por los siguientes principios:

a. **Eficiencia**. Todo procedimiento debe tender a la selección de la oferta más conveniente para el interés público e institucional, a partir de un correcto uso de los recursos públicos. En las distintas actuaciones prevalecerá el contenido sobre la forma.
b. **Eficacia**. La contratación pública estará orientada al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, en procura de una sana administración.
c. **Publicidad**. Los procedimientos de contratación se darán a conocer por el medio electrónico designado al efecto, atendiendo su naturaleza. Se debe garantizar el libre y oportuno acceso al expediente electrónico, que deberá contener la totalidad de las actuaciones relacionadas con la actividad de contratación pública realizada.
d. **Libre competencia**. Se debe garantizar la posibilidad de competencia entre los oferentes. No deben introducirse en el Pliego de Condiciones restricciones técnicas, legales o económicas que injustificadamente limiten la participación de potenciales oferentes.
e. **Igualdad**. En un mismo concurso los participantes deben ser tratados y examinados bajo reglas similares.
f. **Buena fe.** Las actuaciones desplegadas por la entidad contratante y por los participantes se entenderán en todo momento de buena fe, admitiendo prueba en contrario.
g. **Intangibilidad patrimonial**. Las partes están obligadas a mantener el equilibrio financiero del contrato.
h. **Razonabilidad.** Implica que el Estado pueda limitar o restringir el ejercicio abusivo del derecho,

pero debe hacerlo en forma tal que la norma jurídica se adecue en todos sus elementos como el motivo y el fin que persigue, con el sentido objetivo que se contempla en la Constitución.

i. **Proporcionalidad.** Debe existir una proporcionalidad entre la regla jurídica adoptada y el fin que persigue, referida a la imperiosa necesidad que la ley satisfaga el sentido común jurídico de la comunidad, expresado en los valores que consagra la misma Constitución.
j. **Resiliencia.** Las obras públicas desarrolladas mediante los procesos de contratación regulados en el presente reglamento deberán ser sustentables y garantizar la disminución de la vulnerabilidad.
k. **Principio de transparencia.** Todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública serán accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y de cualquier persona interesada. La información que se ponga a disposición debe ser cierta y precisa, para la aplicación de este principio se utilizará el Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda.
l. **Principio de innovación**. Los procesos de contratación estarán orientados a la adquisición de bienes, obras o servicios nuevos o significativamente mejorados en aspectos tales como sus procesos de producción, de construcción o nuevos métodos para su realización, que brinden una nueva solución que satisfaga de una mejor forma el interés público.
m. **Principio de mutabilidad del contrato**. De conformidad con el ordenamiento jurídico, la Administración tendrá la facultad para realizar los cambios contractuales que considere necesarios, siempre y cuando estos respondan a la protección o el alcance del interés público en particular.
n. **Principio de integridad.** La conducta de todos los sujetos que intervengan en la actividad de contratación en la que medien fondos públicos se ajustará al cumplimiento de las normas y los valores éticos, entre ellos, la honestidad, la buena fe, la responsabilidad y el respeto, prevaleciendo en todo momento el interés público.
o. **Principio de sostenibilidad social y ambiental.** Las acciones que se realicen en los procedimientos de contratación regulados en el presente reglamento obedecerán en la medida en que resulte posible, a criterios que permitan la protección medioambiental, social y el desarrollo humano.

Artículo 4. Régimen de nulidades. Las normas y principios consagrados en el Libro Primero de la Ley General de Administración Pública respecto de la validez de la actividad administrativa se aplicarán en toda su extensión en la valoración de los actos de la contratación por el Régimen de Excepción.

Artículo 5. Régimen jurídico. La actividad de contratación pública se rige por las normas y principios del ordenamiento jurídico administrativo.

La jerarquía de las normas se sujetará al siguiente orden:

a. Constitución Política.
b. Instrumentos Internacionales vigentes en Costa Rica que acuerden aspectos propios de la contratación pública.
c. La Ley N° 8488, su reglamento y normas conexas.
d. Ley General de la Administración Pública.
e. El presente reglamento.
f. El pliego de condiciones.
g. El respectivo contrato administrativo.
h. Otras leyes y reglamentos referentes a la contratación pública de aplicación supletoria.
i. Demás normas conexas y vinculantes a la contratación pública.

Artículo 6. Normas supletorias. Únicamente en ausencia de una regulación específica en el presente reglamento, serán normas supletorias las establecidas en la Ley General de Contratación

Pública, su Reglamento, las normas que regulen el Sistema Digital Unificado vigente y los principios generales de la Contratación Pública.

TÍTULO II: DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA POR RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

CAPITULO I: ASPECTOS PRELIMINARES

Artículo 7. Decisión inicial. La gestión administrativa que se realiza mediante el Sistema Digital Unificado, que da inicio al procedimiento de contratación bajo este Régimen de Excepción, la cual debe ser emitida por la Jefatura de la Unidad solicitante o por el titular subordinado competente, según la estructura organizacional de la CNE.
Esta decisión se adoptará una vez que la unidad usuaria, en coordinación con las respectivas unidades técnica, legal y financiera, según corresponda, haya acreditado, al menos, lo siguiente:

- **a.** Una justificación de la procedencia de la contratación, con indicación expresa de la necesidad a satisfacer, considerando para ello los planes de largo y mediano plazo, según corresponda.
- **b.** La descripción del objeto, las especificaciones técnicas y características de los bienes, obras o servicios que se requieran, en caso de que puedan existir diferentes opciones técnicas para satisfacer la necesidad, acreditar las razones por las cuales se escoge una determinada solución, así como la indicación de la posibilidad de adjudicar parcialmente de acuerdo con la naturaleza del objeto.
- **c.** Cuando corresponda por la naturaleza del objeto, los procedimientos de control de calidad que se aplicarán durante la ejecución del contrato y para la recepción de la obra, suministro o servicio.
- **d.** La estimación actualizada del costo del objeto, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento en cuanto a la estimación del negocio.
- **e.** En las contrataciones por emergencia, salvo que por la naturaleza del objeto no resulte pertinente, deberá acreditarse la existencia de estudios preliminares (diseño, suelos, etc.), así como estudios que demuestren que los objetivos del proyecto de contratación serán alcanzados con una eficiencia y seguridad razonables.
- **f.** La seguridad razonable será determinada una vez considerados los riesgos asociados de la contratación, y éstos sean analizados y evaluados para adoptar las medidas pertinentes de administración de riesgos, según lo dispone la Ley General de Control Interno.
- **g.** Indicación expresa de los recursos humanos y materiales de que dispone o llegará a disponer para verificar la correcta ejecución del objeto del contrato. En la etapa de definición de especificaciones técnicas, selección y ejecución contractual deberá participar la unidad usuaria de la CNE y la unidad ejecutora que en conjunto formularon el requerimiento.
- **h.** La designación de un administrador del contrato cuando, para la adecuada ejecución de este, en resguardo del interés público e institucional.

El funcionario competente de la Proveeduría Institucional valorará el cumplimiento de los anteriores requisitos, dispondrá la confección de un cronograma con tareas y responsables tendientes a regular debidamente el proceso de contratación hasta la elaboración del contrato.

En la fase de ejecución, la fiscalización del contrato se regirá por lo establecido por el Reglamento para el Funcionamiento y Fiscalización de las Unidades Ejecutoras en Proyectos de Emergencia de la CNE y velará por el debido cumplimiento del contrato que llegue a realizarse; e informará a la brevedad posible al adjudicatario, cualquier ajuste en los tiempos del cronograma o incumplimiento trascendente de éste, a fin de que se adopten las medidas pertinentes, de lo cual deberá mantener informada en todo momento a la Proveeduría Institucional.

Artículo 8. Disponibilidad de recursos. Para las compras y contrataciones amparadas al Régimen de Excepción se utilizará el Fondo Nacional de Emergencias.

El requisito de reserva de recursos será aplicable únicamente a las contrataciones por Extrema Urgencia, Impostergables y las Contrataciones por Emergencia.

Artículo 9. Publicación. La invitación a participar, las modificaciones al Pliego de Condiciones y el acto de adjudicación, así como los demás actos propios del procedimiento, se publicarán en el Sistema Digital Unificado establecido por el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de publicación facultativa en el diario oficial La Gaceta y/o en los medios de circulación nacional que la CNE considere oportuna.

Artículo 10. Aptitud para contratar. Sólo podrán contratar con la CNE las personas físicas o jurídicas que cuenten con plena capacidad de actuar, que no tengan impedimento por alguna de las causales de incapacidad para contratar con la CNE, y que demuestren su idoneidad legal, técnica y financiera, según el objeto a contratar. Además, deberá estar al día con sus obligaciones tributarias, obligaciones obrero-patronales y respectivas pólizas.

Artículo 11. Representación. El oferente podrá concurrir por sí mismo o a través de un representante de casas extranjeras, en cuyo caso, deberá hacer indicación expresa de tal circunstancia en la propuesta.

Artículo 12. Régimen de prohibiciones, ámbito de aplicación. El régimen de prohibiciones, para personas físicas y jurídicas funcionarios públicos y demás intervinientes en los procesos de contratación amparadas a este reglamento, se regirá por lo estipulado en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento.

Artículo 13. Declaración jurada. Todo interesado en participar como oferente o como subcontratista, en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada, sobre los siguientes aspectos:

- **a.** Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en la ley.
- **b.** Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en la Ley N° 9986, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en la misma.
- **c.** Tratándose de personas jurídicas deberán indicar, en la declaración jurada, la naturaleza y propiedad de las acciones, así como sus beneficiarios finales.

Si se faltara a la verdad en la declaración jurada, tal hecho dará lugar al delito de perjurio regulado en el artículo 318 del Código Penal.

Previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores que conformará la Dirección de Contratación Pública, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado, a través del sistema digital unificado.

Para poder participar en los procedimientos de contratación pública es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantenerla actualizada. De generarse cualquier variación a los términos consignados en la declaración que consta en el registro, deberán rendir oportunamente una nueva que deberá constar en el Sistema Digital Unificado, a efectos de que la información sea completa, actual y fidedigna.

Cualquier violación debidamente acreditada a la presente norma, generará la exclusión de la oferta del procedimiento y la resolución del contrato si se detecta en la fase de ejecución, así como la imposición de las sanciones previstas en la ley.

CAPITULO II: NORMAS GENERALES

Artículo 14. Expediente. La decisión inicial dará apertura al expediente electrónico de la contratación en el Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda, dicho expediente deberá contener la totalidad de las actuaciones desarrolladas tanto por la Administración como por los demás participantes, de conformidad con las directrices emitidas por la Dirección General de Contratación Pública en calidad de órgano rector del Subsistema de Contratación Pública, así como el reglamento de uso del sistema.

El participante que considere que existe información confidencial, así deberá indicarlo de modo expreso en el Sistema Digital Unificado, al momento mismo de presentar o facilitar la documentación, haciendo señalamiento claro de los folios o archivos que se estiman confidenciales y de los motivos y su sustento jurídico. Quedan excluidos del acceso a los documentos declarados confidenciales por la CNE los participantes y el público en general, dichos documentos se mantendrán dentro del expediente electrónico de la contratación, teniendo acceso a ellos únicamente la CNE y el oferente que los aportó. La Proveeduría Institucional, mediante acto motivado, verificará el cumplimiento de los requisitos formales y legales de la declaratoria de confidencialidad señalada por el oferente y en caso de cumplimiento ratificará dicha condición manteniendo los archivos como -Confidenciales-, caso contrario cambiará la condición a documento Público.

Los expedientes electrónicos se conservarán en el Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda, durante un período mínimo de cinco años posterior al finiquito del respectivo contrato o finalización del procedimiento de contratación respectivo, su posterior conservación y disposición se realizará aplicando lo establecido en la normativa dispuesta al efecto por la Dirección General de Archivo Nacional.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor resulte imposible la conformación del expediente electrónico en el Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda, la CNE deberá esperar que el impedimento sea superado. El plazo de espera se establece en un mínimo de veinticuatro horas y un máximo de tres días hábiles, tomando en cuenta el tipo de contratación y la necesidad o urgencia del procedimiento. En caso de que la espera amenace imposibilitar la satisfacción del interés público perseguido con la contratación pendiente de inicio, deberá conformarse el expediente de la contratación a través de un medio electrónico distinto del Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda, cumpliendo con la totalidad de las formalidades que el ordenamiento jurídico impone a la conformación de expedientes administrativos y las disposiciones específicas de la materia de contratación pública, este se mantendrá en custodia y bajo responsabilidad de la Proveeduría Institucional respectiva, la cual garantizará su libre acceso.

Cualquier actuación en un procedimiento de contratación pública que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda realizarse a través del Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda, deberá ser incorporada al expediente electrónico respectivo inmediatamente que el Sistema lo permita, garantizando que toda actividad de contratación pública desarrollada pueda ser consultada a través de dicho Sistema.

Artículo 15. Adjudicación. La contratación deberá ser adjudicada dentro de un plazo previsto en el pliego de condiciones.

El plazo para adjudicar podrá ser prorrogado por un tanto igual al indicado en el pliego de condiciones, para lo cual deberá presentar una debida justificación la parte interesada. En casos muy calificados el jerarca de la institución podrá, mediante resolución razonada, autorizar prórrogas adicionales.

Vencido el plazo original más su prórroga, cuando ésta se hubiere dado, sin que se haya dictado el acto de adjudicación, los oferentes tendrán derecho a dejar sin efecto su propuesta sin que les resulte

aplicable sanción alguna por esa razón. Asimismo, los funcionarios responsables del no dictado oportuno del acto de adjudicación estarán sujetos a las sanciones previstas en este reglamento.

Artículo 16. Readjudicación. Para efectos de la readjudicación o declaratoria de desierto o infructuoso el concurso, derivadas de la anulación o revocación del acto de adjudicación, la CNE dispondrá de un plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución respectiva para la publicación de una nueva contratación cuando sea requerido, plazo que podrá ser prorrogado por un mes adicional, en los casos debidamente justificados mediante resolución motivada que deberá constar en el expediente.

Sobre la declaración de infructuoso o desierto el Pliego de Condiciones, se tramitará según lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 17. Adjudicación en firme. Adjudicada la contratación y debidamente comunicada su firmeza, la Proveeduría solicitará la garantía de cumplimiento, el pago de las especies fiscales, para lo cual se otorgará un plazo máximo de dos días hábiles y comunicará al contratista la orden de pedido una vez que se encuentre debidamente firmada.

Corresponde a la Unidad solicitante la emisión de la orden de inicio y deberá gestionar en tiempo y forma en el Sistema Digital Unificado por el Ministerio de Hacienda, cualquier trámite relacionado con la ejecución. También será su responsabilidad todo lo referente al control de la reserva presupuestaria para efectos de liquidez y pago.

Artículo 18. Registros precalificados. En los casos que así resulte más conveniente y se cuente con la capacidad para ello, la CNE también podrá contar con registros precalificados, ya sea en su totalidad o para ciertos bienes o servicios.

En los registros precalificados se evaluarán aspectos legales, técnicos y financieros del proveedor.

Artículo 19. Nulidad. La interposición del incidente de nulidad en el concurso y su posterior resolución se tramitará bajo las reglas establecidas en el Código Procesal Civil, la Ley General de la Administración Pública, normas de aplicación supletoria.

CAPÍTULO III: ASPECTOS ECONÓMICOS

Artículo 20. Precio. El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones. No obstante, es posible mejorar los precios cotizados si el Pliego de Condiciones estableció esa posibilidad, de conformidad con lo establecido en este artículo.

La posibilidad de mejorar, dentro del concurso, los precios de las empresas elegibles: la aplicación de esta figura deberá darse dentro de un marco de transparencia e igualdad, según los mecanismos de aplicación objetiva que se regulen en cada Pliego de Condiciones. El precio por considerar en el sistema de calificación será el último que los respectivos oferentes propongan y, para acceder a esta posibilidad, no deben convertir sus precios en ruinosos o no remunerativos. La rebaja de precio, por su naturaleza, es aplicable a todo procedimiento concursal.

En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalecerá este último, salvo el caso de errores materiales evidentes, en cuyo caso prevalecerá el valor real, entendido este como el que se desprende de la corrección simple que no requiere mayor interpretación del error material evidente.

Los oferentes podrán cotizar en cualquier moneda. En caso de recibir propuestas en distintas monedas, la CNE las convertirá a una misma para efectos de comparación, aplicando las reglas previstas en el Pliego de Condiciones o en su defecto el tipo de cambio de referencia para la venta, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de apertura.

El pago podrá realizarse en la moneda fijada en la contratación o bien en colones costarricenses, salvo lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Para ese efecto se utilizará el tipo de cambio de referencia para la venta, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de la confección del cheque o medio de pago seleccionado. La CNE deberá comunicar al contratista dentro de los cinco días hábiles posteriores a su confección que el cheque o medio de pago que haya sido acordado se encuentra a su disposición.

Si en el Pliego de Condiciones se pide un desglose de los tributos que afectan la propuesta y ésta no lo indica, se presume que el monto total cotizado los contempla, incluyendo tasas, sobretasas, aranceles de importación y demás impuestos del mercado local.

Artículo 21. Desglose del precio y presupuesto detallado. El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio completo con todos los elementos que lo componen en su oferta. Esta disposición será obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública; además, para cualquier otro objeto contractual que lo amerite cuando así lo exija el pliego de condiciones.

La anterior obligación no excluye la posibilidad para la CNE de solicitar información adicional atinente al cálculo de los precios contemplados en la oferta, cuando ello resulte necesario.

En los contratos en que intervengan factores que necesariamente deban cotizarse en moneda extranjera, la oferta contendrá un desglose de los componentes nacionales y extranjeros.

Podrá subsanarse la omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente que incumpla.

El presupuesto detallado se le solicitará únicamente a quien resulte adjudicatario dentro de los dos días hábiles posteriores a la firmeza del acto de adjudicación y antes de la suscripción del contrato, para su respectiva verificación, de previo a dar la orden de inicio.

Artículo 22. Precios unitarios y totales. La CNE, podrá solicitar en el Pliego de Condiciones a los oferentes que coticen precios unitarios y totales. Si la sumatoria de los precios unitarios excede el precio total, la oferta se comparará con el mayor precio.
Cuando se soliciten precios unitarios, la CNE, deberá advertir en el Pliego de Condiciones que se reserva la posibilidad de adjudicación parcial de una misma línea. En caso de que no hubiere sido advertido la CNE, consultará al oferente si acepta la adjudicación de una menor cantidad manteniendo el precio unitario.

Artículo 23. Descuentos. El oferente podrá ofrecer descuentos globales a sus precios. Además, podrán ofrecerse descuentos a los precios unitarios, debido a un mayor número de líneas que se llegarán a adjudicar, o por pronto pago, pudiendo la CNE, promover estos últimos también en su política de pago.

El descuento que dependa de la adjudicación de un mayor número de líneas será considerado en el tanto las ofertas elegibles cubran todas las líneas necesarias para su comparación y se convenga una adjudicación total a una misma oferta.

El oferente podrá incorporar en su propuesta descuentos debido a la eventual adjudicación de una cantidad de unidades que supere el tope establecido en una misma línea.

Salvo lo dispuesto en este reglamento, los descuentos que se ofrezcan con posterioridad a la apertura de ofertas no serán tomados en cuenta al momento de comparar los precios, pero sí para efectos de pago, en la fase de ejecución contractual.

Artículo 24. Mejoras del precio. Los oferentes que hayan hecho propuestas elegibles podrán mejorar sus precios para efectos comparativos solamente si el Pliego de Condiciones estableció expresamente esa posibilidad.

El Pliego de Condiciones definirá detalladamente la metodología que aplicará en cada concurso, respetando para ello la igualdad, la buena fe y la transparencia. El precio que se tomará para efectos de calificación será el último que propongan los respectivos oferentes.

El oferente se encuentra obligado a justificar con toda claridad las razones que justifican la disminución de su precio.

Las mejoras del precio no deben implicar una disminución de cantidades o desmejora de la calidad del objeto originalmente ofrecido y tampoco puede otorgar ventajas indebidas a quienes lo proponen, tales como convertir su precio en ruinoso o no remunerativo.

Artículo 25. Incentivos para la producción nacional. Los beneficios contemplados en la Ley 7017 "Ley de Incentivos para la Producción Nacional" son aplicables únicamente a la industria costarricense. Para que una empresa extranjera acceda al trato de empresa nacional en las compras del Estado es necesario que exista un Tratado de Integración Económica, de Libre Comercio con el país de origen o cualquier otro instrumento internacional vigente en Costa Rica y además que éste desarrolle un capítulo de compras con el sector público. Lo anterior, siempre que se trate de una contratación cubierta por el respectivo capítulo de compras amparadas al régimen de excepción.

En el caso de que un oferente extranjero pueda optar por el trato nacional, para efectos comparativos, la consecuencia será que de competir con nacionales no le podrán sumar los derechos de aduana ni otros gastos de internación. En todo caso, se entiende que tampoco se le aplicarán los beneficios establecidos en la normativa especial que regula la promoción de las PYMES en las compras de bienes y servicios de la CNE.

Artículo 26. Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y en consecuencia motivo de exclusión de la oferta que los contenga, los siguientes precios:

- **a.** Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones financieras por insuficiencia de la retribución establecida. La CNE deberá indagar con el oferente si con el precio cobrado será capaz de cumplir con los términos del contrato. Esa consulta deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquélla que contenga un precio ruinoso.
- **b.** Precio excesivo es aquel que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad. Igualmente, la CNE, indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización, antes de adoptar cualquier decisión.
- **c.** Precio que excede la disponibilidad presupuestaria, en los casos en que la CNE no tenga medios para el financiamiento oportuno; o el oferente no acepte ajustar su precio al límite presupuestario, manteniendo las condiciones y calidad de lo ofrecido. En este último caso, la oferta se comparará con el precio original.
- **d.** Precio producto de una práctica colusoria o de comercio desleal.

La CNE deberá acreditar en el estudio de ofertas, mediante un estudio técnico, las razones con base en las cuales concluye que el precio es inaceptable, y de ser pertinente informar por escrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 27. Mantenimiento del Equilibrio Económico del Contrato. Salvo que se estipulen expresamente parámetros distintos en los términos del Pliego de Condiciones respectivo, en los contratos de obra, bienes, servicios y suministros, se reajustarán los precios, a solicitud escrita de parte, aumentándolos o disminuyéndolos, cuando varíen los costos, directos o indirectos, estrictamente relacionados con la obra, el servicio o el suministro, mediante la aplicación de ecuaciones matemáticas basadas en los índices oficiales de precios y costos, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y el Banco Central de Costa Rica.

Los reajustes se calcularán sobre estimaciones mensuales, con base en los precios de la oferta y los índices correspondientes al mes de la apertura de las ofertas. Para aplicar el reajuste, el contratista deberá presentar, en su oferta el desglose de la estructura del precio, y quien resulte adjudicatario el presupuesto detallado de todos los elementos que componen su precio -*que debe contar al menos con costos directos, costos indirectos, gastos administrativos, imprevistos y margen de utilidad*-, de los precios unitarios y totales. La presentación de facturas electrónicas por avance de obra cada mes, será obligatoria.

La forma de revisar los precios para determinar potenciales reajustes debe establecerse en el Pliego de Condiciones, con la indicación de la fórmula matemática aplicable y debe hacerse referencia al Reglamento del cual se toma el mecanismo de aplicación. Para el cumplimiento de lo anterior puede tomarse como referencia y aplicarse supletoriamente lo señalado en el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

En los contratos que por sus particularidades los riesgos deban ser asumidos, proyectados, cubiertos e incorporados como parte del precio ofertado, independientemente de la moneda en que se pacte, el precio de estos riesgos debe ser asumido por el contratista y no serán objeto de reajustes.

El derecho a reajuste o revisión del precio, siempre que se acredite la variación de los respectivos costos, conforme a las reglas antes mencionadas, rige desde la presentación de la oferta y podrá ser solicitado una vez que dé inicio la ejecución contractual.

Las partes tendrán derecho al reajuste o revisión del precio siempre que se acredite la variación de los respectivos costos, conforme las reglas existentes.

La gestión para resolver y comunicar la solicitud de mantenimiento del equilibrio económico del contrato se deberá tramitar en un plazo 30 días hábiles, dicho plazo se interrumpe en caso de que se requiera subsane o información adicional. Las partes estarán obligadas a fundamentar su gestión y a aportar las pruebas en que sustenten su dicho, tomando en cuenta las regulaciones específicas de la materia. La solicitud de mantenimiento de equilibrio económico del contrato deberá contar con el visto bueno de la Unidad Ejecutora.

Toda gestión relacionada a los reajustes de precio deberá realizarse mediante Sistema Digital Unificado habilitado por el Ministerio de Hacienda, y deberá contemplar los impuestos que le afecten.

Artículo 28. Mantenimiento del Equilibrio económico, oferta de Moneda Extranjera. Para el caso de contrataciones pactadas en moneda extranjera, estas no se reajustan ni se aplicará la revisión de precios, debido a que el equilibrio económico del contrato se mantiene por medio de la variación del tipo de cambio vigente a la fecha efectiva de pago. No obstante, en casos excepcionales ello será posible si se prueba y respalda un desequilibrio financiero en el contrato, originado por variación en

los costos en el país de origen de los productos y que no haya sido cubierto mediante el mecanismo de la variación del tipo de cambio.

Artículo 29. Mecanismos de pago. La CNE, podrá utilizar cualquier medio de pago con la condición de que resulte seguro para ambas partes, incluidos los medios electrónicos.

La CNE, detallará en el pliego de condiciones los medios de pago que utilizará para cancelar sus obligaciones, a fin de que éstos sean conocidos.

Artículo 30. Plazo para el pago y reconocimiento de intereses. La CNE, indicará en su Pliego de Condiciones el plazo máximo para pagar, el cual en ningún caso podrá ser superior a cuarenta y cinco días naturales. En el caso de proveedores de Pequeñas y Medianas Empresas (PYME) registrados en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), que han demostrado esa condición según lo dispuesto en el presente reglamento, la Ley N° 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reglamentos, y toda la normativa vigente aplicable, la CNE tendrá un plazo máximo de 30 días naturales para pagar.

Transcurrido el plazo, la CNE, se constituirá en mora automática y el interesado podrá reclamar el pago de intereses sobre el monto adeudado en colones, los cuales serán cancelados aplicando el interés según la tasa básica pasiva del Banco Central a seis meses plazo.

El reconocimiento de intereses se hará, previo reclamo administrativo del interesado, mediante resolución administrativa, que será emitida dentro de un plazo de dos meses posteriores a la solicitud. En las contrataciones de obra pública, en que se efectúen pagos por avance de obra, podrá hacerse reconocimientos de intereses por los atrasos en el pago durante el transcurso de la ejecución. Posteriormente, si se estableciera que el retardo es imputable a algún funcionario, la CNE deberá iniciar las gestiones cobratorias respectivas, con respeto del debido proceso.

Para operaciones en dólares de los Estados Unidos de América los intereses serán cancelados aplicando la tasa de interés internacional referenciado por el Banco Central de Costa Rica. Para operaciones en colones serán cancelados de conformidad a los porcentajes de la Tasa Básica Pasiva y la cantidad de días de atraso, posterior a la recepción a entera satisfacción de la factura por parte de la CNE.

El reclamo de los intereses moratorios prescribirá en un plazo de un año, según las disposiciones contempladas en el Código de Comercio.

Artículo 31. Prescripción del Derecho al Mantenimiento del Equilibrio Económico. Las gestiones por este concepto prescriben en un año en contrataciones de obra pública y en seis meses para contrataciones de bienes y servicios, a partir de que exista la posibilidad de interponer acciones cobratorias en relación con la variación de costos que se demande. Dicha prescripción se interrumpe con la presentación de la gestión.

Artículo 32. Pago Anticipado. El pago al contratista procede una vez recibido a satisfacción el bien o servicio. No obstante, podrán convenirse pagos por anticipado cuando ello obedezca a una costumbre o uso derivado de la práctica comercial, debidamente comprobado; una consecuencia del medio de pago utilizado o las condiciones de mercado así lo exijan, como en el caso de suscripciones periódicas o alquileres; o bien, cuando se trate de una PYME registrada por el MEIC, que ha demostrado su condición según lo dispuesto en el presente reglamento, la Ley N° 8262 y sus reglamentos, en cuyo caso la CNE de conformidad con su disponibilidad financiera y lo establecido en el Pliego de Condiciones respectivo, o en el respectivo pliego de condiciones, otorgaran pagos anticipados entre el 20% y 40% del monto total de la contratación. En este caso, la CNE deberá solicitar una garantía colateral, por todo el monto del anticipo otorgado.

En todo caso, la CNE dará seguimiento a la contratación y tomará todas las medidas posibles a fin de garantizar una correcta ejecución de lo pactado; en caso contrario deberá adoptar de inmediato cualquier acción legal que resulte pertinente para recuperar lo pagado o para reclamar alguna indemnización.

Lo anterior sin perjuicio de los adelantos de pago por concepto de materiales, aplicable a contratos de obra pública.

Artículo 33. Cesión de contrato. Las obligaciones derivadas de un contrato en ejecución podrán ser cedidos a un tercero, previa autorización de la Administración, siempre que no se trate de una obligación personalísima.

El jerarca o quien éste designe contará con un plazo de hasta diez días hábiles para resolver la solicitud de cesión planteada, la cual debe acompañarse como mínimo de la solicitud formulada por el cedente, la aceptación del cesionario y cualquier documentación que resulte pertinente en relación con sus condiciones. La autorización que emita el jerarca o quien este designe, deberá adoptarse mediante acto debidamente motivado en el que al menos se analicen los aspectos indicados en el artículo 102 de la Ley General de Contratación Pública.

Artículo 34. Cesión de los derechos de pago. Los derechos de cobro frente a la CNE podrán cederse en cualquier momento, sin embargo, deberá informarse a la entidad una vez que la cesión sea convenida, sin detrimento de los montos que por concepto de multas y cláusulas penales se deban resarcir con dicho pago, los cuales se deducirán automáticamente del monto. Antes de esa comunicación cualquier pago hecho a nombre del contratista surtirá efecto liberatorio.

La comunicación de la cesión de derechos de pago deberá venir acompañada con una copia del contrato respectivo y los documentos que acrediten la personería del nuevo acreedor. La CNE tendrá un plazo de tres días hábiles para comunicar si existen aspectos que deben aclararse sobre la solicitud o bien comunicar la aceptación de la cesión realizada y autorizar los pagos al nuevo acreedor. La CNE, no podrá negarse a pagar al cesionario, pero si podrá oponer la excepción de falta de cumplimiento o cumplimiento defectuoso de lo pactado.

La cesión de pago aceptada por la CNE no exonera al contratista de sus obligaciones y tampoco convierte al cesionario en parte contractual. El cesionario del crédito asume por completo el riesgo por el no pago de la obligación por parte de la CNE, originado en las excepciones antes dichas.

Carecen de efecto legal las leyendas incluidas en las facturas comerciales que supongan aceptación del objeto contractual o renuncia a reclamos posteriores derivados de la simple recepción del documento de cobro.

Artículo 35. Presentación de la cesión de derechos económicos. Los documentos de la cesión de derechos económicos deberán presentarse debidamente autenticados por notario público, ante la Unidad de Recursos Financieros de la CNE, para su debida valoración y tramitología interna.

Artículo 36. Requisitos de Admisión. Con la presentación de la cesión de derechos económicos se deben presentar los siguientes requisitos:

- **a.** Debe comunicarse la cesión del crédito a la CNE.
- **b.** Debe presentarse en escritura pública.
- **c.** Debe contener los datos personales de la persona física o jurídica cedente y de la persona física o jurídica cesionaria.
- **d.** Debe indicar el número de facturas y presentar las facturas originales o sus copias certificadas y el monto de las facturas.

e. La (s) factura (s) emitidas deben ser a nombre de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, debe ser electrónica y debe reunir los requerimientos emitidos por el Ministerio de Hacienda sobre este particular.
f. El contrato de cesión debe contener su estimación y debe coincidir con la sumatoria de los montos brutos de las facturas cedidas.
g. Los poderes que se deriven de las autorizaciones para suscribir contratos deberán efectuarse mediante Poder General o Generalísimo, de conformidad con el Código Civil y la normativa aplicable.
h. Personerías jurídicas vigentes del cedente y del cesionario, con un máximo de un mes de emitidas.
i. Fotocopias de las cédulas de identidad del cedente, cesionario o representantes legales de las personas jurídicas.
j. Debe el cesionario presentar declaración jurada de que no se encuentra impedido para contratar con la Administración, según el Régimen de Prohibiciones de la Ley General de Contratación Pública y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
k. Debe el cedente y el cesionario presentar declaración jurada indicando que se encuentran al día en el pago de impuestos (HACIENDA, MUNICIPAL, PERSONAS JURÍDICAS).
l. Debe el cedente y el cesionario presentar declaración jurada indicando que se encuentran al día con el pago de sus obligaciones sociales, sea, CCSS y FODESAF.
m. Debe el cedente y cesionario, aportar medio para recibir notificaciones.

Artículo 37. Garantías. Las garantías de cumplimiento serán requeridas en las contrataciones por emergencia, de conformidad con los umbrales del régimen ordinario de licitación definidos en el numeral 36 de la Ley General de Contratación Pública N° 9986 o sus artículos vigentes. Se solicitará obligatoriamente garantía de cumplimiento a todas aquellas contrataciones cuyo monto del presupuesto esté dentro del rango de la licitación reducida y será de un 5%; para las contrataciones cuyo monto se encuentre dentro del límite superior de la licitación reducida y por debajo del límite inferior de la licitación menor se les solicitará una garantía del 8%. Para las contrataciones que superen el límite inferior de la cuantía de una licitación mayor, se requerirá el aporte de la garantía de cumplimiento del 10%.

Artículo 38. Procedimiento para ejecución de garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento se ejecutará, parcial o totalmente, hasta por el monto necesario para resarcir a la CNE, por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contratista.

Previo a ejecutar la garantía de cumplimiento, la Administración dará audiencia por cinco días hábiles al contratista, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación. Con la audiencia agregará la prueba que sustente el reclamo de daños y perjuicios, a fin de que el contratista ofrezca prueba de descargo. Contestada la audiencia, la Administración resolverá lo que corresponda, en los cinco días hábiles siguientes, mediante acto motivado.

La resolución tendrá únicamente el recurso de apelación, el cual deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto. El Jerarca Institucional deberá resolver el recurso en un plazo de ocho días hábiles posteriores a la presentación del recurso y su resolución dará por agotada la vía administrativa.

El procedimiento de ejecución de la garantía de cumplimiento no suspenderá la ejecución del contrato. Si se ejecutara la garantía y el contrato tiene prestaciones pendientes, la Administración prevendrá la presentación de una garantía que satisfaga en monto y plazo conforme se establezca en el reglamento de esta ley.

En caso de no atender en tiempo y forma la prevención, podrá iniciar el procedimiento de resolución contractual.

Si ejecutada una garantía el monto resulta insuficiente para indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, la CNE, podrá aplicar el monto de las retenciones del precio que se hubieren dado y los saldos de pago pendientes. En todo caso, la ejecución de las garantías no excluye el cobro en vía judicial de los daños y perjuicios ocasionados a la CNE, con el incumplimiento, del oferente o del contratista, si éstos fueran mayores a los montos cobrados en vía administrativa.

Artículo 39. Formas de rendir las garantías. Las garantías de cumplimiento deberán ser rendidas electrónicamente a través del Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda. En caso de que excepcionalmente deban ser rendidas por un medio distinto, deberán hacerlo a través de un mecanismo conveniente para la CNE y que permita alcanzar su fin, de conformidad con lo dispuesto por la CNE y las bases del concurso.

Las garantías también podrán ser extendidas por bancos internacionales de primer orden, según reconocimiento que haga el Banco Central de Costa Rica, cuando cuenten con un corresponsal autorizado en el país, siempre y cuando sean emitidas conforme la legislación costarricense y sean ejecutables en caso de ser necesario.

Las garantías presentadas por las PYMES que han demostrado su condición a la CNE, según lo dispuesto en el presente reglamento, la Ley N° 8262 Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reglamentos; podrán ser otorgadas a través del Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FODEMIPYME) creado en el artículo 8 de la de la Ley Nº 8262 o por los instrumentos financieros creados al amparo de la Ley N° 8634 Ley del Sistema Nacional de Banca para el Desarrollo, siempre y cuando las PYMES solicitantes cumplan con todos los requisitos y las condiciones que establecen en sus respectivos Reglamentos.

Los bonos y certificados se recibirán por su valor de mercado y deberán acompañarse de una estimación efectuada por un operador de alguna de las bolsas legalmente reconocidas. Se exceptúan de presentar estimación, los certificados de depósito a plazo emitidos por Bancos estatales, cuyo vencimiento ocurra dentro del mes siguiente a la fecha en que se presenta.

No se reconocerán intereses por las garantías mantenidas en depósito por la CNE; sin embargo, los que devenguen los títulos hasta el momento en que se ejecuten, pertenecen al dueño.

Las garantías pueden rendirse en cualquier moneda extranjera o bien en su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio de referencia para la venta, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al día anterior a la presentación de la oferta o la suscripción del contrato, según corresponda. En este último caso el contratista está obligado a mantener actualizado el monto de la garantía, por las variaciones de tipo de cambio que le puedan afectar.

Artículo 40. Vigencia de las garantías. La CNE, establecerá en el Pliego de Condiciones la vigencia mínima de la garantía de cumplimiento. En caso de omisión, regirá un plazo hasta por dos meses adicionales a la fecha probable de la recepción definitiva del objeto contractual.

Artículo 41. Sustitución de garantías y retenciones. Las garantías de cumplimiento podrán ser sustituidas en cualquier momento, a solicitud del oferente o contratista, previa aceptación de la CNE, siempre que con ello no desmejore los términos de la garantía original.

A solicitud del contratista y previa autorización de la CNE, cuando lo estime conveniente, se podrán sustituir las retenciones por una garantía adicional. La CNE, podrá solicitar la sustitución de garantías que presenten riesgos financieros de no pago, como cuando su emisor está intervenido.

Artículo 42. Devolución de las garantías. La CNE, tiene la facultad de devolver parcialmente la garantía de cumplimiento, ante solicitud del contratista, en proporción a la parte ya ejecutada cuando

sean factibles entregas parciales del objeto contratado. Esta situación deberá advertirse en el respectivo Pliego de Condiciones, sin perjuicio de una valoración particular en la fase de ejecución contractual.

Las garantías de cumplimiento serán devueltas a solicitud del interesado, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que la CNE, haya recibido de forma definitiva y a satisfacción el objeto contractual.

Artículo 43. Otras garantías y retenciones. La CNE, podrá incorporar en el Pliego de Condiciones cláusulas de retención porcentual de las sumas pagadas, cuando ello resulte conveniente para asegurar una correcta ejecución contractual. Con el fin de cubrir eventuales sanciones económicas, la Administración podrá practicar retenciones sobre los pagos pendientes, lo cual deberá constar así en el pliego de condiciones.

Cuando existan adelantos de pago y ello resulte viable, la CNE, podrá solicitar una garantía colateral por todo el monto que se vaya a girar, la cual deberá ser rendida electrónicamente mediante el Sistema Digital Unificado habilitado por el Ministerio de Hacienda, ello independientemente del medio utilizado por el contratista para amparar dicha garantía y aceptado por la entidad garante.

Artículo 44. Otros instrumentos. Las PYME que han demostrado su condición a la CNE según lo dispuesto en el presente reglamento, la Ley N° 8262 y su reglamento; podrán utilizar los instrumentos financieros de que disponga al amparo de la Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, como respaldo de participación en el proceso de contratación y cumplimiento oportuno; siempre y cuando las PYME solicitantes cumplan con todos los requisitos y las condiciones que establecen en su respectiva normativa.

CAPITULO IV: MULTAS Y CLÁUSULA PENAL

Artículo 45. Cláusula penal y multas. La CNE establecerá las causales que generen de multa y clausula penal en el Pliego de Condiciones, según lo siguiente:

a. La CNE, podrá establecer en el Pliego de Condiciones, el pago de multas por defectos en la ejecución del contrato, considerando para ello, aspectos tales como, monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por partidas, siempre que se considere el medio idóneo para el cumplimiento y satisfacción de las obligaciones contractuales. Todo lo anterior con arreglo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.
En caso de que el objeto esté compuesto por líneas distintas, el monto máximo para el cobro de multas se considerará sobre el mayor valor de cada una y no sobre la totalidad del contrato, siempre que el incumplimiento de una línea no afecte el resto de las obligaciones.

Los incumplimientos que originan el cobro de la multa deberán estar detallados en el Pliego de Condiciones. Una vez en firme el Pliego de Condiciones, se entenderá que el monto de la multa es definitivo por lo que no se admitirán reclamos posteriores.

b. La cláusula penal procede por ejecución tardía o prematura de las obligaciones contractuales, los supuestos y montos deberán incluirse en el respectivo Pliego de Condiciones y le serán aplicables las disposiciones indicadas.

Artículo 46. Procedencia. En cualquiera de los dos casos, o en ambos inclusive, debe existir un estudio técnico que respalde la necesidad de incluir la cláusula en el Pliego de Condiciones y/o en el contrato, la cual deberá ser clara y precisa con el quantum a cobrar en caso de que se incurra en el

supuesto descrito, por lo que se deberá indicar la fórmula matemática aplicable y su respectiva justificación.

Para que proceda el cobro de la multa, los posibles incumplimientos deberán estar detallados en el Pliego de Condiciones. Así mismo, en el objeto contractual que se describe al inicio del Pliego de Condiciones, debe constar los objetivos que la Administración pretende lograr con su cumplimiento, a efectos de que, en caso de solicitarse el cobro de la multa, éstos sirvan para determinar la afectación provocada y que pueda ser traducida en daños y perjuicios.
En caso de que la estimación planteada en el Pliego de Condiciones para la aplicación de la multa sea insuficiente la Administración podrá aplicar otro mecanismo ordinario o judicial para dicho cobro.

Artículo 47. Cobro. En caso de incumplimiento total de las obligaciones por parte del contratista, no procede el cobro de multas, posteriores a ese momento, sino la ejecución de la garantía de cumplimiento y la adopción de cualquier otra medida que resulte necesaria.

El cobro de las multas podrá hacerse con cargo a las retenciones del precio, que se hubieran practicado y los saldos pendientes de pago. En caso de que ninguna de esas dos alternativas resulte viable, se podrá ejecutar la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo. El cobro por concepto de multas no podrá superar el veinticinco por ciento del precio total.

La Administración a efectos de cumplir con la obligación de pago, deberá honrar su deuda y proceder con el pago respectivo, reteniendo el monto correspondiente a la multa o cláusula penal establecida en el Pliego de Condiciones, posterior a ello tramitar el proceso sumario de cobro con el fin de determinar la procedencia o no del incumplimiento.

El monto retenido se aplicará de acuerdo con la forma de pago establecida en el Pliego de Condiciones.

Artículo 48. **Multa**. La CNE podrá establecer en el Pliego de Condiciones el pago de multas por defectos en la ejecución del contrato con la posibilidad de cobrar multas por líneas o cobros parciales, siempre que resulte ser el medio idóneo para el cumplimiento y satisfacción de las obligaciones contractuales, lo anterior, con aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, razonabilidad y proporcionalidad; para ello la cláusula del Pliego de Condiciones referida a este apartado se constituirá en el Reglamento que regirá a las partes, por lo que deberá quedar debidamente detallada las posibles faltas que generarán la aplicación de las eventuales multas.

El Pliego de Condiciones deberá contar con una cláusula en la que se consideren los eventuales incumplimientos generadores de responsabilidad del contratista y sancionados con multa, pudiendo establecerse como mínimo los siguientes:

- **a.** Defectos en la ejecución del contrato, considerando aspectos como monto, plazo y riesgo de la inejecución.
- **b.** Ausencia o uso inadecuado de la Bitácora para el caso de contratos de obra.
- **c.** Cambios no autorizados en el diseño, estructura o acabados de las obras.
- **d.** Cambios no autorizados de los profesionales responsables de las obras.
- **e.** Omisión de pruebas de control de calidad y subcontratación de laboratorios no autorizados por la Entidad Costarricense de Acreditación (ECA), para el caso de contratos de obra.
- **f.** Repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público.
- **g.** Incumplimientos parciales o por líneas, siempre que se considere el medio para el cumplimiento y satisfacción de las obligaciones contractuales.
- **h.** Los demás incumplimientos que la Unidad Técnica solicitante, la Unidad Ejecutora del proyecto, la Unidad de Gestión de Procesos de Reconstrucción cuando proceda o la Proveeduría

Institucional, consideren necesarias que deban estar incluidas en el Pliego de Condiciones de la contratación respectiva.

Todo lo anterior de conformidad con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 49. **Multa en Objetos Compuestos por Varias Líneas o por Avance de Obra.** En caso de que el objeto esté compuesto por líneas distintas, el monto máximo para el cobro de multas se considerará sobre el mayor valor de cada una y no sobre la totalidad del contrato, siempre que el incumplimiento de una línea no afecte el resto de las obligaciones.

Artículo 50. Cláusula Penal. La cláusula penal procede por ejecución tardía o prematura de las obligaciones contractuales –así estipulados en el Pliego de Condiciones-; debe representar a conciencia, un menoscabo a la Administración –daños y perjuicios-. En caso de que la estimación planteada en el Pliego de Condiciones para la aplicación de la cláusula penal sea insuficiente, de evidenciarse que el daño y el perjuicio resulta mayor, la Administración podrá aplicar otro mecanismo ordinario o judicial para dicho cobro.

Artículo 51. Determinación de la Cláusula Penal. De previo a la elaboración del Pliego de Condiciones, la parte técnica deberá remitir a la Proveeduría Institucional la justificación que acredite que la cláusula penal fue el resultado de un análisis que tomó en cuenta entre otras variables, las repercusiones que tendrían el proyecto o la Administración en caso de un eventual retardo en el cumplimiento.

Artículo 52. **Procedimiento para el cobro de las multas y cláusulas penales.** Para ejecutar tales sanciones, la Unidad Administradora del contrato emitirá un acto motivado con indicación de la prueba que lo sustente, el cual será comunicado al contratista. En contra de esa decisión, el afectado podrá interponer únicamente recurso de apelación ante el Jerarca Institucional en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acto. El jerarca contará con un plazo de hasta ocho días hábiles para resolver el recurso.

La aplicación de este procedimiento no incidirá en la continuidad de la ejecución del contrato.
Lo anterior deberá constar en el expediente electrónico de la contratación según se establezca en el Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 53. Eximentes del cobro de multas y cláusulas penales. En el trámite de cobro de multas o ejecución de cláusula penal, serán aplicables las causales de eximentes de responsabilidad civil, a saber, caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero no imputable a la culpa o dolo del contratista o hecho de la Administración; las cuales deberán ser demostradas por el contratista.

Artículo 54. Prescripción. La posibilidad de cobrar las multas prescribirá, en el plazo de cinco años a partir del momento en que se comete la infracción que da lugar a la multa.

La omisión de cobro ocasionará responsabilidad civil y administrativa del funcionario omiso, cuando éste fuere procedente.

CAPITULO V: PLIEGO DE CONDICIONES

Artículo 55. Concepto. El Pliego de Condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento.

Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. La confección del Pliego de Condiciones será el

resultado de una actividad coordinada de la Unidad Ejecutora, la Unidad de Gestión de Procesos de Reconstrucción, la Unidad de Asesoría Legal y la Unidad de Proveeduría Institucional, pudiendo integrase en el procedimiento de confección cualquier otra Unidad competente que la Proveeduría institucional o la UGPR consideren necesarias para garantizar la mejor comprensión y aprovechamiento del Pliego de Condiciones.

En caso de considerarse necesario, la CNE podrá contratar o solicitar la asistencia de personas físicas o jurídicas, especializadas en la materia de que se trate, siempre que no tengan ningún interés particular directo ni indirecto en el negocio, cuando no tuviere en su organización los recursos técnicos necesarios para ello.

Artículo 56. Contenido. El Pliego de Condiciones y sus anexos deberán estar a disposición de cualquier interesado, al menos desde el día siguiente en que se curse la última invitación. El Pliego de Condiciones de la licitación deberá contener al menos lo siguiente:

- **a.** Un encabezado que contenga la identificación de la CNE, la indicación del tipo y número del concurso y una breve descripción del objeto contractual.
- **b.** Indicación de la oficina que tramita el procedimiento y que proporcionará la información adicional necesaria respecto de las especificaciones y documentación relacionada.
- **c.** El día y hora límite para la presentación de ofertas y garantías de participación.
- **d.** El porcentaje de las garantías que se deben rendir, cuando se requieran.
- **e.** Indicación de las especies fiscales y demás timbres que deba aportar el oferente.
- **f.** Indicación de cualquier opción de compra futura, y de ser posible, una estimación del momento en que se podrán ejercer dichas opciones.
- **g.** Descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del procedimiento, incluidas especificaciones técnicas que podrán acompañarse de planos, diseños e instrucciones correspondientes. Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad. El sistema internacional de unidades, basado en el sistema métrico decimal es de uso obligatorio.
- **h.** Sistema de valoración y comparación de las ofertas. Cuando únicamente se considere el precio, bastará una simple indicación al respecto.
- **i.** Solicitud de muestras, cuando se estimen indispensables.
- **j.** Indicación precisa, de los documentos que se deberán aportar para la evaluación de la idoneidad del oferente en aspectos económicos, técnicos u otros.
- **k.** Términos de pago
- **l.** Plazo de vigencia de la oferta y plazo de adjudicación.
- **m.** Lugar y fecha de inicio y conclusión de la entrega de los bienes o servicios, cuando así proceda.
- **n.** Indicación de que se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad. En ambos supuestos se exigirá, al menos, los precios unitarios. No será necesario advertir en el Pliego de Condiciones, la posibilidad de adjudicar parte de la totalidad de las líneas contempladas en éste.
- **o.** La obligación de participar en la totalidad de las partidas solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el Pliego de Condiciones.
- **p.** La determinación de multa y cláusula penal.
- **q.** Establecer el Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda, como el medio para la presentación de las ofertas. En ningún caso se aceptará la presentación de ofertas por la vía telefónica ni en soporte de papel.

Artículo 57. Audiencias previas al Pliego de Condiciones. La CNE, podrá celebrar audiencias públicas con potenciales oferentes antes de elaborar el Pliego de Condiciones definitivo. Para ello, deberá mediar invitación publicada en algún diario de circulación nacional en la que se indique, al

menos, el lugar, la hora y la fecha de la audiencia, así como el objeto de la contratación. La no asistencia de un potencial oferente no le generará ninguna consecuencia de frente al eventual procedimiento.

Por parte de la CNE, deberán asistir a dichas audiencias, el Jefe de la Unidad solicitante o su representante, los técnicos de la materia del objeto de la contratación, así como quien asesore en materia legal y un funcionario de la Proveeduría Institucional.

De la asistencia, lo actuado y de las sugerencias recibidas, se levantará un acta que firmarán los asistentes que quisieren hacerlo. Las manifestaciones que se formulen por escrito, así como el acta se agregarán al expediente.

La CNE, no se encuentra obligada a aceptar ninguna de las iniciativas que se le formulen.

Artículo 58. Condiciones Invariables. En el Pliego de Condiciones se deberá exigir el cumplimiento obligatorio de aquellos requisitos cuyas condiciones son invariables, cuando corresponda. Dentro de estas condiciones invariables y según el objeto de que se trate, se podrán establecer aspectos tales como, capacidad financiera, especificaciones técnicas y experiencia.

Las condiciones invariables deben orientarse a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la CNE.

El oferente, estará obligado a describir de forma completa a partir del Pliego de Condiciones, las características del objeto, bien o servicio que cotiza, sin necesidad de reiterar la aceptación de las cláusulas invariables o condiciones obligatorias, cuyo cumplimiento se presume.

Artículo 59. Publicación y contenido de la invitación al concurso. La invitación a participar se publicará en el Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de cualquier publicación facultativa que la CNE contratante considere necesaria en otro medio.

En todo caso la publicación deberá contener: la identificación de la CNE contratante; la indicación del tipo y número del concurso y una breve descripción del objeto contractual; la hora y fecha límite para la recepción de ofertas.

Artículo 60. Modificaciones, prórrogas y aclaraciones. Una vez publicado o notificado el aviso a concursar, la CNE, dispondrá únicamente de tres oportunidades para modificar de oficio o a solicitud de parte el Pliego de Condiciones, así como de igual número para conferir prórrogas al plazo de recepción de las ofertas. Con cada modificación podrán variarse todas aquellas cláusulas que así lo ameriten. De acordarse una modificación o prórroga adicional a las anteriormente contempladas, no se invalidará el concurso, pero se deberán iniciar los procedimientos disciplinarios que correspondan. No se considerará modificación al pliego de condiciones la ampliación del plazo para la apertura y recepción de las ofertas.

Por modificaciones no esenciales, se entienden aquellas que no cambien el objeto, del negocio ni constituyan una variación fundamental en la concepción original de éste y deberán comunicarse por los mismos medios en que se cursó la invitación, con al menos dos días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para recibir ofertas.

CAPITULO VI: OFERTA

Artículo 61. Concepto. La oferta es la manifestación de voluntad del participante, dirigida a la CNE, a fin de celebrar un contrato con ella, conforme a las estipulaciones Pliego de Condiciones.

Artículo 62. Generalidades. La oferta, deberá redactarse en idioma español. La información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante deberán, presentarse en idioma español, salvo que en el Pliego de Condiciones se permitan otros idiomas con la traducción debidamente consularizada o se acepte una traducción libre de su texto.

Si durante el período de formulación de ofertas, el participante llegara a advertir irregularidades del objeto contractual o bien dificultades en el desempeño o funcionalidad del bien o servicio, deberá indicarlo por escrito a la CNE, en el plazo dispuesto para recibir aclaraciones. Caso contrario, no podrá invocar esa circunstancia como eximente de responsabilidad en fase de ejecución contractual o de fiscalización.

La sola presentación de la oferta se entenderá como una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de contratar con pleno sometimiento a las condiciones del Pliego de Condiciones.

La literatura técnica y demás documentación que dé soporte a la propuesta constituirán parte integral de la oferta. En caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego de condiciones.

Artículo 63. Presentación. La oferta deberá presentarse en el Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda, debidamente firmada por quien tenga poder suficiente para ello en los términos del Reglamento de Uso del Sistema Digital Unificado por el Ministerio de Hacienda. La oferta y documentos que se indiquen con ésta, que contengan firma digital deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos Nº 8454, que permita verificar la autenticidad de las firmas, de lo contrario la oferta será excluida del proceso de contratación.

Deberá garantizarse siempre la confidencialidad de las ofertas hasta que se efectúe la apertura.

Artículo 64. Jurisdicción. Los contratos por ejecutar en el país, cuyas propuestas provengan de empresas extranjeras, deberán incorporar una declaración jurada de someterse a la jurisdicción y tribunales nacionales para todas las incidencias que de modo directo o indirecto puedan surgir del contrato, con renuncia a su jurisdicción.

Artículo 65. Documentos por aportar. Toda oferta presentada por un proveedor nacional contendrá las siguientes declaraciones y certificaciones, sin perjuicio de cualquier otra documentación de la misma naturaleza, que la CNE, requiera en el Pliego de Condiciones. En el caso de las declaraciones, se harán bajo la gravedad de juramento y no será necesario rendirlas ante notario público, salvo que así razonablemente lo requiera la CNE en el Pliego de Condiciones; estas serán admisibles en documento separado o bien como parte del texto de la propuesta:

- **a.** Declaración jurada de que se encuentra al día en el pago de los impuestos nacionales.
- **b.** Declaración jurada de que el oferente no está afectado por ninguna causal de prohibición.
- **c.** Certificación de que el oferente se encuentra al día en el pago de las obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS), o bien, que tiene un arreglo de pago aprobado por ésta, vigente al momento de la apertura de las ofertas. La CNE podrá señalar en el Pliego de Condiciones en qué casos la certificación de la CCSS no deba aportarse, porque se cuenta con acceso directo al sistema de dicha entidad y pueda verificar por sí misma la condición del participante. En todo caso la CNE podrá constatar en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales.

En caso de que el oferente presente certificación de que no se encuentra inscrito como patrono ante la CCSS, y del objeto licitado se derive tal obligación, la CNE le solicitará explicación, la que en caso

de resultar insatisfactoria de acuerdo con los lineamientos establecidos por la CCSS, provocará la exclusión del concurso y la denuncia ante las autoridades correspondientes de cobro de la CCSS.

Artículo 66. Documentos por aportar empresa extranjera. Además de los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones, las ofertas que sean presentadas por empresas extranjeras deberán presentar la documentación apostillada o certificada por el consulado respectivo.

Artículo 67. Integridad de la oferta. El oferente está obligado a cotizar todo el objeto, salvo que se trate de líneas independientes entre sí, en cuyo caso podrá cotizar en las de su interés, sin que sea necesario que el Pliego de Condiciones lo autorice. Se prohíbe la cotización parcial de una línea.

La sola presentación de la oferta se entenderá como una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de contratar con pleno sometimiento a las condiciones del Pliego de Condiciones, disposiciones legales y reglamentarias vigentes. La sumisión operará de pleno derecho, e implicará la incorporación dentro del contenido de la relación contractual de las normas constitucionales, de la Ley General de Contratación Pública, el presente Reglamento, el Reglamento Institucional y el pliego de condiciones.

La oferta estará compuesta por las partes y documentos que sean necesarios, de acuerdo con lo solicitado en el Pliego de Condiciones, sin que por ello pierda la característica de unicidad e integridad al margen de las ofertas alternativas.

Se presume que la oferta económica, contempla la totalidad de la oferta técnica, salvo prueba en contrario. En caso de adjudicarse, el contratista estará obligado a cumplir con el objeto íntegro, sin cobrar ninguna suma adicional más allá de que proceda alguna revisión o reajuste del precio, en aras de mantener el equilibrio económico del contrato.

Artículo 68. Vigencia. La oferta se presume vigente por todo el plazo estipulado en el Pliego de Condiciones.

Artículo 69. Entrega inmediata. Cuando un oferente ofrezca plazo de entrega inmediata se entenderá que corresponde al consignado en el Pliego de Condiciones o en su defecto a un día hábil, posterior a la entrega o notificación del pedido u orden de compra.

Esta regla aplicará para efectos de elegibilidad y comparación de ofertas, así como para cómputo de plazos de entrega en fase de ejecución contractual.

Artículo 70. Subcontratación. El oferente podrá subcontratar hasta en un 50% del monto adjudicado salvo que la CNE autorice un monto mayor o las condiciones propias de la contratación por régimen de excepción lo requiera. En todo caso, la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad.

Junto con la propuesta se aportará un listado de las empresas subcontratadas. En ese detalle, se indicarán los nombres de todas las empresas con las cuales se va a subcontratar, incluyendo su porcentaje de participación en el costo total de la oferta y se aportará una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de aquellas.

No se considera subcontratación, la adquisición de suministros, aun cuando éstos conlleven su propia instalación, ni tampoco los compromisos asumidos por cada uno de los participantes consorciados.

En caso de que en la fase de ejecución se modifique el listado de subcontratistas, se deberá reportar con la antelación debida a la CNE, a fin de que ésta verifique lo previsto en el párrafo anterior en cuanto al régimen de prohibiciones.

Artículo 71. Ofertas base y alternativas. La CNE, podrá limitar en el Pliego de Condiciones la cantidad de ofertas base y alternativas que se aceptará de un mismo oferente, independientemente de la forma en que participe.

La oferta alternativa, es una propuesta distinta a la definida en el Pliego de Condiciones, respetando el núcleo del objeto y la necesidad a satisfacer, que puede ser conveniente y oportuna para la entidad.

La oferta alternativa no será sometida al sistema de calificación. Cualquier alternativa a la oferta base ganadora, podrá ser adjudicada, en el tanto la CNE acredite en el expediente, las razones de su decisión, ésta no contravenga el interés público ni institucional y existan fondos suficientes para cubrir la erogación.

Artículo 72. Ofertas en conjunto. La CNE podrá autorizar en el Pliego de Condiciones, la presentación de ofertas conjuntas, cuando el objeto lo permita y ello no coloque en riesgo el interés de la CNE, ni tampoco el interés público.

En ese caso, dos o más oferentes podrán unirse para cotizar y cada uno responderá por la ejecución de su parte, salvo que las obligaciones no puedan diferenciarse, en cuyo caso cada uno responderá solidariamente por la totalidad del contrato. Para efectos de procedimiento, será suficiente que una sola de las empresas que cotizan de manera conjunta haya sido invitada, para que las restantes puedan participar.

Artículo 73. Ofertas en consorcio. Dos o más participantes podrán ofertar bajo la forma consorciada, a fin de reunir o completar requisitos del Pliego de Condiciones, para lo cual deberá advertirse en la propuesta de manera expresa e indicar el nombre, calidades y representante de cada uno de ellos, con la documentación de respaldo pertinente, el consorcio deberá estar constituido en el Sistema Digital Unificado habilitado por el Ministerio de Hacienda. En el Pliego de Condiciones se podrá solicitar que los oferentes actúen bajo una misma representación.

La CNE, tiene la facultad de disponer en el Pliego de Condiciones que una empresa solo pueda participar en un consorcio para un mismo concurso. Para efecto de los procedimientos será suficiente que una sola de las empresas consorciadas haya sido invitada, para que el grupo pueda participar.

Además de lo anterior, se podrá exigir en el Pliego de Condiciones, las condiciones de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos los integrantes y cuáles por el consorcio.

Artículo 74. Experiencia en consorcios. En proyectos en los cuales resulte importante valorar la experiencia del oferente, la CNE deberá señalar en el Pliego de Condiciones las reglas conforme las cuales ponderará la experiencia obtenida en proyectos en los que se haya participado bajo la forma consorciada, a fin de evitar que por una escasa participación se pretenda derivar experiencia por todo el proyecto. En todo caso la CNE podrá fijar el porcentaje mínimo de participación que la empresa haya debido tener en el consorcio, para considerar esa experiencia.

Artículo 75. Responsabilidad en consorcios. Los integrantes del consorcio responderán frente a la CNE de manera solidaria, como si fuesen una única contraparte. En caso de adjudicación, la formalización contractual será firmada por todos los consorciados, salvo que se haya conferido poder suficiente a determinada persona, sin perjuicio de que también comparezca una sociedad constituida al efecto, cuando ello haya sido requerido en el Pliego de Condiciones, las partes así lo hayan solicitado en su oferta o así se haya convenido entre el consorcio y la CNE, una vez firme la adjudicación, pero antes de la formalización.

En aquellos casos en que se constituya una sociedad anónima ésta responderá de manera solidaria, junto con los integrantes del consorcio, frente a la CNE.

Artículo 76. Acuerdo consorcial. El acuerdo consorcial es un documento privado, que no requiere fecha cierta, ni otras formalidades, a menos que la CNE, así lo haya previsto en el Pliego de Condiciones.

El acuerdo cubrirá al menos los siguientes aspectos:

- **a.** Calidades, incluido domicilio y lugar para recibir notificaciones y capacidad de las partes.
- **b.** Designación de los representantes, con poder suficiente para actuar durante la fase de estudio de ofertas, de formalización, de ejecución contractual y para trámites de pago.
- **c.** Detalle de los aportes de cada uno de los miembros, sea en recursos económicos o bienes intangibles, como experiencia y de los compromisos y obligaciones que asumiría en fase de ejecución contractual.
- **d.** El porcentaje de la participación de cada uno de ellos, cuando resulte posible.
- **e.** Plazo del acuerdo que deberá cubrir la totalidad del plazo contractual.
- **f.** Deberá aportarse en el Sistema Digital Unificado por el Ministerio de Hacienda el documento original en caso de haberse suscrito de manera digital, o copia certificada del acuerdo si éste fue emitido de forma física.

Artículo 77. Constitución de sociedad en consorcios. En los casos en los cuales los consorciados constituyan una sociedad anónima, su objeto social debe estar referido únicamente al negocio que interesa, el plazo social será similar al de ejecución contractual y deberá tener un capital social conforme lo solicite la CNE a fin de que ésta sea parte contratante junto con ellos.

Durante la etapa de ejecución contractual, los adjudicatarios deberán mantener el 51% por ciento de las acciones de esa sociedad, pudiendo disponerse libremente del restante 49%. Esto sin perjuicio de que en el Pliego de Condiciones se hayan estipulado reglas sobre la composición accionaria, en función de las obligaciones asumidas por cada uno de los consorciados.

La formalización contractual será suscrita por el representante legal de la sociedad, que se conforme para tales efectos.

Artículo 78. Cambios de participación en el consorcio. La CNE podrá fijar en el Pliego de Condiciones, reglas para que los encargados de ejecutar ciertas partes del objeto mantengan determinada participación en el acuerdo consorcial y en el capital social de la persona jurídica que se llegue a constituir, en caso de que se pida, por el tiempo que se estime necesario.

Artículo 79. Experiencia. Cuando la CNE, solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto ésta haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicar el Pliego de Condiciones la forma de acreditarla en forma idónea. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero.

Artículo 80. Muestras. La solicitud de muestras deberá ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y se solicitarán, en la medida que se estimen indispensables, para verificar el cumplimiento de las especificaciones del Pliego de Condiciones y asegurar el cumplimiento de la finalidad propuesta.

La omisión de las muestras al momento de presentar la oferta, se considerará un aspecto subsanable, en el tanto no le genere al oferente que no cumpla, una ventaja indebida.

El Pliego de Condiciones deberá indicar, el destino que se dará a las muestras, señalando el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio. Los oferentes, tendrán derecho a asistir al procedimiento de análisis de las muestras, bajo las condiciones que establezca la CNE, quien podrá limitar la cantidad de participantes y las intervenciones durante la actuación, de todo lo actuado deberá dejarse constancia en el expediente electrónico del Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda. Únicamente, se podrá impedir a los oferentes su participación mediante acto motivado, cuando las condiciones del análisis así lo exijan.

Las muestras que no se hubieren inutilizado o destruido, por las pruebas a que fueren sometidas, se devolverán en el plazo indicado en el Pliego de Condiciones, o en su defecto dentro de los veinte días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación; vencido ese plazo la CNE, dispondrá libremente de ellas. Las muestras presentadas por la parte adjudicataria, se devolverán una vez que se hayan recibido a satisfacción los bienes, esto a fin de poder cotejar el objeto entregado con las muestras ofrecidas.

Artículo 81. Plazo de recepción de ofertas. Para la recepción de ofertas, el Pliego de Condiciones electrónico deberá establecer el plazo en días hábiles, con indicación de la hora y fecha de vencimiento. Sin embargo, tomando en cuenta las necesidades de atención propias de una emergencia, se podrá autorizar la presentación de las ofertas en días y horas inhábiles.

Antes de recibir ofertas, por razones de interés público o institucional, la CNE, podrá dejar sin efecto el respectivo concurso.

CAPITULO VII: ANÁLISIS DE OFERTAS

Artículo 82. Apertura de ofertas. La apertura de las ofertas no podrá realizarse antes de la hora y fecha señaladas al efecto. Finalizado el plazo para la recepción de ofertas deberá procederse a su apertura. El Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda permitirá conocer el contenido de las ofertas presentadas al público en general. El pliego de condiciones de las contrataciones por emergencia podrá señalar un plazo máximo de un día hábil posterior al acto de apertura para la realización de observaciones a las ofertas por medio de Sistema Digital Unificado. Se excluye de este trámite de observaciones a las ofertas a los restantes tipos de contratación regulados en el presente reglamento.

Artículo 83. Presentación de aclaraciones a la oferta. Con posterioridad al cierre del plazo de recepción de las ofertas, no se admitirá el retiro ni la modificación de éstas, pero sí las aclaraciones que presenten los participantes por su propia iniciativa o a petición de la Administración, con tal que no impliquen alteración de sus elementos esenciales, siempre que se presentan en el Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda. En el caso de aclaraciones presentadas por iniciativa de los oferentes, la Administración valorará si debe o no tomarlas en cuenta en el análisis de las ofertas definitivas, lo cual deberá constar en el expediente electrónico.

Artículo 84. Corrección de aspectos subsanables o insustanciales. Dentro de los seis días hábiles siguientes al acto de apertura, la CNE realizará los estudios respectivos (legal, financiero, técnico) de las ofertas, y concederá a los oferentes un plazo de hasta dos días hábiles, para que corrijan errores o suplan información sobre aspectos subsanables o insustanciales.

Se considerará que un error u omisión es subsanable o insustancial, cuando su corrección no implique una variación en los elementos esenciales de la oferta, tales como las características fundamentales de las obras, bienes o servicios ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos, o bien, coloque al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida.

Esta prevención podrá realizarse de oficio, por señalamiento de alguno de los participantes o a solicitud de parte interesada.

Luego de finalizada esta etapa, si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior.

No será necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el Pliego de Condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta las condiciones.

Artículo 85. Aspectos subsanables. Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes:

- **a.** Los aspectos formales, tales como: declaración jurada de naturaleza y propiedad de las acciones y beneficiario final, personería jurídica, declaraciones juradas, certificaciones de la CCSS, FODESAF, especies fiscales, acreditación de patentes y certificación de condición de PYME siempre que ésta exista con antelación a la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado.
- **b.** Certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones del bien ofrecido, siempre y cuando tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado.
- **c.** La documentación técnica o financiera complementaria de la oferta, incluyendo los estados financieros.
- **d.** Las formalidades que así se hayan exigido en el Pliego de Condiciones, tales como traducciones libres u oficiales de la información complementaria.
- **e.** Datos consignados en unidades diferentes a las del Sistema Internacional de Medidas.
- **f.** El plazo de vigencia de la oferta, siempre que no se haya ofrecido por menos del 80% del plazo fijado en el Pliego de Condiciones.
- **g.** Los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas.
- **h.** Cualquier otro extremo que haya sido solicitado como un requisito de admisibilidad por la CNE, para una cabal valoración de la propuesta y no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes.

Artículo 86. Consecuencias de no atender la prevención. Si la prevención de subsanar o aclarar no es atendida oportunamente, la CNE, procederá la caducidad, y descalificará la oferta.

Artículo 87. Estudio de admisibilidad de ofertas. Cumplida la anterior etapa, la CNE, procederá al estudio y valoración de las ofertas en relación con las condiciones y especificaciones de admisibilidad fijadas en el Pliego de Condiciones y con las normas reguladoras de la materia.

Serán declaradas fuera del concurso, las que incumplan aspectos esenciales de las bases de la licitación o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado expresamente en el respectivo informe.

Para facilitar ese estudio el órgano competente confeccionará un cuadro comparativo de análisis de las ofertas según su ajuste a las especificaciones del Pliego de Condiciones y de sus características más importantes, el cual formará parte del expediente respectivo.

Si una oferta presenta dos manifestaciones contradictorias entre sí, una que se ajusta al Pliego de Condiciones y otra que no, se presumirá su ajuste al Pliego de Condiciones; si ambas se ajustan al Pliego de Condiciones en la evaluación se tomará la que más favorezca a la CNE. Para efectos de ejecución, se aplicará la manifestación que más favorezca a la CNE.

Artículo 88. Calificación de ofertas. Al sistema de calificación solamente podrán ser sometidas aquellas ofertas que sean elegibles. De éstas, la que obtenga la mayor calificación será considerada la más conveniente, salvo que la CNE decida incluir un sistema de valoración en dos fases, en cuyo caso, se estará a las reglas específicas de ese concurso.

Artículo 89. Alcances de las mejoras. Las mejoras, ventajas y descuentos en la oferta que fueren sometidas a la CNE, después de la apertura respectiva no serán tomados en cuenta en la valoración y comparación de la propuesta, pero obligarán a quienes la formulen una vez firme la adjudicación.

Se exceptúan de la aplicación de esta norma los casos en los que el Pliego de Condiciones haya dispuesto un sistema que permita la mejora de los precios ofertados.

Artículo 90. Sistema de evaluación. En el Pliego de Condiciones se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor. El Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda ordenará en forma automatizada las ofertas, de manera que la Administración revisará inicialmente la admisibilidad de las tres ofertas que queden como potencialmente mejor puntuadas, con el fin de generar eficiencia y transparencia en el proceso.

La evaluación automatizada no aplicará cuando se incorporen elementos de evaluación adicionales al precio que requieran una evaluación particular o cuando la Administración determine en forma razonada que no resulta conveniente su aplicación.

La CNE, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación.

A criterio de la CNE, podrán utilizarse otras modalidades para elegir al contratista, tales como un sistema de selección de dos fases, en el cual, una vez analizado el cumplimiento de los aspectos técnicos, legales y financieros, se pasará a una segunda etapa en la que se valorará la parte económica.

En aquellos objetos susceptibles de empate, deberán fijarse cláusulas de desempate y, en caso de que aquél persista, definirá la suerte. En este último supuesto, si el Pliego de Condiciones no definiere otro método, se convocará a los oferentes cuyas propuestas obtienen la misma puntuación a un lugar, hora y fecha determinados para seleccionar la oferta ganadora. De todo ello se levantará un acta que será suscrita por los asistentes al evento, y posteriormente se adoptará el acto de adjudicación. Lo anterior deberá constar en el expediente electrónico.

Artículo 91. Sistema de evaluación PYMES. Se considerará como factor de evaluación de desempate para la contratación, una puntuación adicional a las PYME que han demostrado su condición a la CNE según lo dispuesto en el presente reglamento, la Ley N° 8262 y sus reglamentos.

En caso de empate, las Instituciones o Dependencias de la Administración Pública, deberán incorporar la siguiente puntuación adicional:

- **a.** PYME de industria 5 puntos.
- **b.** PYME de servicio 5 puntos.
- **c.** PYME de comercio 2 puntos.

En caso de que el empate persista se definirá por lo dispuesto según el presente reglamento o el Pliego de Condiciones respectivo.

CAPITULO VIII: RECOMENDACIÓN Y ACTO FINAL

Artículo 92. Acto final. Una vez hechos los estudios y valoraciones señalados de conformidad con el presente reglamento, la CNE, deberá dictar el acto de selección del adjudicatario. Cuando se soliciten precios unitarios y la CNE se haya reservado la posibilidad de adjudicar parcialmente una misma línea o mismo objeto, así lo indicará.

Corresponde al Comité de Adjudicaciones la verificación de los estudios para determinar el cumplimiento de las ofertas, según corresponda el tipo de contratación. Se remitirá la recomendación de adjudicación de la oferta que este mejor calificada. Si la oferta ganadora del concurso presenta un precio menor al monto presupuestado, la CNE podrá adjudicar una mayor cantidad de bienes o servicios si la necesidad así lo justifica.

Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas.

La declaratoria de infructuoso, de desierto o readjudicación deberá ser dictada por el mismo funcionario u órgano que tiene la competencia para adjudicar.

Artículo 93. Plazo para dictar el acto final. El acto final se dictará dentro del plazo máximo fijado en el Pliego de Condiciones. Ese plazo podrá prorrogarse por un período igual y por una sola vez, siempre y cuando se acrediten razones de interés público para tomar esa decisión. De dictarse el acto fuera de ese plazo se deberán iniciar los procedimientos disciplinarios que correspondan.

Artículo 94. Plazo para comunicar el acto final. El acto final será comunicado por medio del Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda, en los tres días hábiles siguientes a su dictado; o será notificado a los participantes por el medio electrónico señalado en ese mismo plazo cuando no sea posible realizarlo mediante el Sistema Digital Unificado.

Artículo 95. Revocación del acto no firme. Tomado el acuerdo de adjudicación o el que declara desierto o infructuoso el concurso, éste puede ser revocado por la CNE, por razones de oportunidad, legalidad o interés público, mediante resolución debidamente razonada; dicha revocación solo procederá, en tanto el acuerdo se tome antes de que el acto adquiera firmeza.

Artículo 96. Plazo para dictar un nuevo acto. Si el acto final originalmente dictado es revocado, la CNE cuenta con un plazo máximo de un mes calendario, prorrogable de manera excepcional y justificado, por otro mes adicional, para dictar el nuevo acto.

Artículo 97. Readjudicación. En caso de que el recurso de revocatoria sea declarado con lugar, cabrá contra el acto de readjudicación, por única vez, un nuevo recurso de revocatoria, cuya impugnación únicamente versará contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria y cualquier situación que se haya conocido desde que se dictó el acto de adjudicación estará precluida.

Además, cabrá readjudicación en caso de que se declare insubsistencia, de conformidad con el presente reglamento, mediante resolución debidamente fundamentada.

Artículo 98. Infructuoso. La contratación se considerará infructuosa cuando no hubiere habido oferentes o los que se hubieren presentado hayan formulado sus ofertas en términos que contravinieren el Pliego de Condiciones o resultaren inaceptables para la CNE.

Artículo 99. Desierto. Si se presentan ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso.

Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación.

Cuando se haya invocado motivos de interés público para declarar desierto el concurso, para iniciar un nuevo procedimiento, la Administración deberá acreditar el cambio en las circunstancias que justifican tal medida.

Artículo 100. Declaratoria de Infructuosidad o de Desierto del Concurso. Para la declaratoria de infructuoso o de desierto, la CNE procederá de la siguiente manera:

- **a.** Declaratoria del Concurso Infructuoso: Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas.
- **b.** Declaratoria del Concurso Desierto: Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la CNE, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso.

Cuando la CNE, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación.

Cuando se haya invocado motivos de interés público para declarar desierto el concurso, para iniciar un nuevo procedimiento, la CNE deberá acreditar el cambio en las circunstancias que justifican tal medida.

Artículo 101. Modificación del procedimiento en Contratación por Emergencia Infructuosa. En el caso de que una Contratación por Emergencia haya sido declarada infructuosa por segunda ocasión, podrá el Presidente de la CNE mediante resolución razonada ordenar a la Unidad técnica el trámite para realizar una contratación directa con un proveedor comercial, que demuestre idoneidad técnica, administrativa, legal y financiera para la ejecución de la obra, bienes o servicios, fundamentando la decisión y respaldando el trámite con la información pertinente.

Es responsabilidad de la Unidad solicitante presentar a la Presidencia el informe con indicación del oferente idóneo propuesto, dicho informe debe contener todos los requisitos de solicitud de trámite de una contratación por emergencia, incluyendo estudio de mercado que garantice que el oferente propuesto cumpla con los requisitos para hacer frente a la contratación.

Artículo 102. Insubsistencia. La CNE, declarará insubsistente el concurso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que procedan por el incumplimiento, en cualquiera de las siguientes circunstancias: cuando el adjudicatario, debidamente prevenido para ello, no otorgue la garantía de cumplimiento a entera satisfacción; no suscriba la formalización contractual en el plazo otorgado; no acate la orden de inicio; en caso de remate, cuando no sea cancelada la totalidad del precio dentro del plazo respectivo; cuando no se presente el presupuesto detallado dentro de los dos días hábiles siguientes a la firmeza de la adjudicación o, cuando se le solicitaron ajustes al presupuesto y no los

presentó en dos días hábiles o, no acató alguno o todos los ajustes pedidos por la CNE al presupuesto; cuando en un plazo improrrogable de dos días hábiles no aporte los requisitos completos de alguna o todas de las personas físicas o jurídicas solicitadas en el pliego de condiciones para formar parte del equipo del proyecto.

La declaratoria de insubsistencia se hará mediante resolución motivada, por quien ostente la facultad de adjudicar la contratación; contra esta no cabrá recurso alguno.

Artículo 103. Declaratoria de Firmeza. La Proveeduría Institucional procederá con la declaratoria de firmeza cuando:

- **a.** No se hayan presentado recursos en el plazo regulado en el presente Reglamento.
- **b.** Cuando se haya tramitado y comunicado la resolución que conoció el recurso.
- **c.** Cuando al concurso se presentó una única oferta, la CNE podrá prescindir del plazo recursivo.
- **d.** Cuando se trate de oferente único.

CAPITULO IX: RECURSOS

Artículo 104. Fase Recursiva. Contra las contrataciones por emergencia únicamente existen dos fases recursivas, objeción al Pliego de Condiciones y recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación, que serán resueltos por el máximo Jerarca Institucional.

Contra la declaratoria de insubsistencia no cabrá recurso alguno.

Artículo 105. Recurso de Objeción. Procede en contra de todas las contrataciones por emergencia de obra pública, bienes o servicios, en la etapa de reconstrucción. Una vez notificada la invitación, el oferente cuenta con dos días hábiles para su presentación.

En el escrito de objeción deberá argumentarse sobre la legitimación, al menos sucintamente, con indicación de la relación entre la actividad del potencial oferente y el objeto del concurso y en el caso de agrupaciones, la repercusión directa de la contratación sobre el núcleo de intereses que representan. Las agrupaciones, ya sean territoriales o de otra índole, podrán cuestionar únicamente aquellas condiciones del Pliego de Condiciones que afecten los intereses de la agrupación.

El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la CNE. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al Pliego de Condiciones con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación pública, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del presente reglamento.

La CNE contará con un plazo máximo de tres días hábiles para resolver, salvo que el criterio para resolver requiera la consulta a la parte técnica de la CNE, Unidad Ejecutora o de la experticia de un profesional externo a la CNE, para lo cual se podrá otorgar un plazo mayor, aplicando para la determinación de este, criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que deberá valorar si amplía el plazo para la apertura de las ofertas. La resolución deberá publicarse en el Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda, al menos 24 horas antes de la apertura.

Si la Unidad técnica o legal no realiza la solicitud de ampliación de plazo de aperturas de ofertas mientras resuelve el recurso presentado, antes de las veinticuatro horas previas a la misma, queda facultada la Proveeduría Institucional de oficio para suspender o prorrogar dicho plazo.

Artículo 106. Recurso de Revocatoria. Solo cabe recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación o contra aquel que declara desierto o infructuoso el concurso, bajo la figura de contratación por emergencia.

Artículo 107. Plazo para Presentación del Recurso de Revocatoria. El recurso de revocatoria deberá presentarse dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente al que se comunicó el acto a recurrir y será resuelto por el mismo funcionario que emitió el acto impugnado y será el llamado a agotar la vía administrativa.

Artículo 108. Legitimación para Interponer el Recurso de Revocatoria. Toda persona física o jurídica que demuestre tener un interés legítimo, actual, propio y directo, podrá interponer el recurso de revocatoria.

Artículo 109. Fundamentación del Recurso de Revocatoria. El recurso deberá indicar con precisión la infracción sustancial al ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento del recurso. En caso de discrepancia con los estudios que sirvieron de motivo a la CNE para adoptar su decisión, el recurrente deberá debatir en forma razonada, para lo cual deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados como elenco probatorio de su dicho. La fundamentación del recurso no debe basarse en apreciaciones subjetivas del recurrente.

Artículo 110. Admisibilidad del Recurso de Revocatoria. El recurso debe presentarse mediante el Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda. Una vez comunicada la Unidad de Asesoría Legal (UAL) por parte del Sistema Digital Unificado, cuenta con un día hábil para análisis de admisibilidad y solicitud de criterio técnico.

Se deberá determinar si el recurso es admisible para su estudio o si deberá rechazarlo por inadmisible o por improcedencia manifiesta; en caso de declarar el recurso inadmisible o improcedente, tal declaratoria no tiene fase recursiva.

Artículo 111. Plazo para
Resolver el Recurso de Revocatoria. La Presidencia de la CNE cuenta con ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo del o los recursos para su resolución, salvo que se requiera criterio técnico.

La Unidad solicitante del trámite está en la obligación de colaborar a la Unidad de Asesoría Legal con insumos técnicos para la preparación del borrador de resolución para la pronta atención del recurso de revocatoria en lo que a aspectos técnicos se refiere.

Para cumplir con el plazo dado se dispone del siguiente procedimiento:

- La Unidad de Asesoría Legal recibe el recurso y procede de inmediato con el análisis de admisibilidad, para lo cual cuenta con 1 día hábil. En caso de tratarse de cuestiones técnicas, procederá a solicitar el criterio a la Unidad solicitante.
- La parte técnica, según se requiera, cuenta con tres días hábiles para para la emisión del criterio técnico.
- La Unidad solicitante, dentro del plazo supra indicado, deberá remitir el criterio solicitado para la elaboración de la resolución de la Presidencia de la CNE.
- El Presidente de la CNE cuenta con dos días hábiles para emitir y publicar en el Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda la resolución.

La resolución deberá quedar comunicada en el Sistema Digital Unificado habilitado por el Ministerio de Hacienda a más tardar al octavo día hábil de recibido. Solo en casos excepcionales, cuando por el tipo de materia se deba trasladar la solicitud de criterio técnico a un experto interno o externo, el plazo

se ampliará, se aplicarán los principios de razonabilidad, proporcionalidad, economía, celeridad procesal, eficacia y eficiencia para la toma de esa decisión y definición del plazo para su atención.

Artículo 112. Causales de rechazo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos: por incompetencia debido a la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.

Artículo 113. Presentación de recursos temerarios. Multas por la presentación de recursos temerarios. La CNE, según los recursos que procedan, podrá imponer las siguientes multas:

a. Recurso de objeción: De un uno por ciento (1%) del monto del presupuestado para la contratación.

La multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de objeción, se determine que ha operado la preclusión, que el objetante no acredita su vinculación con el objeto del concurso o que actúe con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.

b. Recurso de revocatoria: De tres por ciento (3%) del monto del presupuestado para la contratación.

En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe, falta de fundamentación o abuso de derechos procedimentales, gire sobre argumentos precluidos. La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad. El monto que se obtenga como resultado de la imposición de las multas deberá ser trasladado al Fondo Nacional de Emergencias.

Artículo 114. Procedimiento para imponer la multa por temeridad. Previo a imponer la multa la CNE, dará audiencia por dos días hábiles al recurrente dando el traslado de cargos respectivo con indicación de la posible multa y el consecuente cobro, a fin de que el recurrente se manifieste al respecto, sin que sea posible cuestionar lo resuelto en cuanto al recurso de objeción o apelación presentado.

Contestada la audiencia, se resolverá lo que corresponda, en los cinco días hábiles siguientes, mediante acto motivado.

La resolución tendrá únicamente el recurso de revocatoria, los cuales deberán presentarse dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación. El recurso de revocatoria deberá ser resuelto por quien emitió el acto dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y el de apelación será resuelto por el superior, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria. El procedimiento de imposición de la multa, en tanto no exista resolución firme, no impedirá la participación del recurrente en el concurso de que se trate.

Para el cobro de esta multa resulta de aplicación lo establecido en el artículo 149 de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.

Artículo 115. Agotamiento de la Vía Administrativa. La resolución que resuelva los recursos dará por agotada la vía administrativa.

CAPITULO X: DEL CONTRATO.

SECCIÓN I: GENERALIDADES, PLAZO Y PRÓRROGAS DEL CONTRATO

Artículo 116. Generalidades. La CNE puede acudir a cualquiera de las figuras contractuales desarrolladas en el presente reglamento, así como aquellas otras no establecidas en el ordenamiento jurídico administrativo al amparo del régimen de excepción, siempre y cuando justifique la satisfacción del interés público.

Los contratos que surjan al amparo de las contrataciones reguladas en el presente reglamento se regirán por las normas contenidas en el presente capitulo.

El plazo ordinario del contrato no podrá superar el término de cuatro años, considerando el plazo original y sus prórrogas.

En casos excepcionales, en atención a las particularidades del objeto contractual, o la modalidad de contratación en las que se requiera un mayor plazo para recuperar la inversión, podrá recurrirse a vigencias contractuales superiores a dicho plazo máximo. Para acordar un plazo mayor a cuatro años, desde la decisión inicial deberá estipularse la posibilidad de vigencias contractuales superiores, con indicación del plazo máximo para la contratación particular, previa resolución motivada suscrita por el jerarca en donde se consignen las razones de la necesidad de una vigencia mayor sustentada en los estudios técnicos, financieros y jurídicos pertinentes suscritos por funcionarios competentes que así lo justifiquen. En cualquier caso, el plazo de la contratación no podrá superar los diez años.

Para el caso de las contrataciones según demanda el contrato no podrá superar el plazo de un año con posibilidad de que este sea prorrogado hasta por tres periodos iguales.

Artículo 117. Contrato de servicios. Ese tipo de contrataciones no originará relación de empleo público entre la CNE y el contratista, y deberá remunerarse conforme las respectivas tarifas, cuando los servicios se encuentren regulados por aranceles obligatorios. Caso contrario el Pliego de Condiciones deberá solicitar un desglose del costo de los servicios, detallado en costos directos, indirectos y utilidades.

Se deberá establecer en los requisitos de admisibilidad un perfil idóneo y cuando no se encuentren reguladas las tarifas, el precio no constituirá el único factor determinante en la comparación de las ofertas, sino que deberán incluirse también parámetros que permitan valorar las condiciones personales, profesionales o empresariales de los participantes.

La contratación de servicios profesionales propios de una relación de empleo público está excluida de la aplicación de la Ley General de Contratación Pública y del presente Reglamento, por lo que para su contratación se seguirán las disposiciones del régimen ordinario de nombramiento de funcionarios.

Cuando las condiciones del mercado, así como la alta y frecuente demanda de servicios lo recomienden, se podrá pactar el compromiso de suplir los servicios, según las necesidades puntuales que se vayan dando durante un período determinado. Las cotizaciones se harán sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en una proyección de los costos y eventuales demandas del servicio. El Pliego de Condiciones deberá definir con toda claridad, entre otros: el plazo de la contratación, el cual no podrá ser superior a cuatro años, las reglas sobre la eventual exclusividad, la metodología de ejecución del contrato y demás asuntos pertinentes. La CNE podrá incluir en su Pliego de Condiciones mecanismos que le permitan variar los precios originalmente contratados, cuando éstos no reflejen las variaciones sustanciales y sostenidas del mercado, que se hayan producido con posterioridad. Para ello deberá establecer reglas claras que garanticen una adecuada y equilibrada aplicación de esta facultad.

Artículo 118. Generalidades Obra Pública. La contratación de obras públicas se hará mediante los procedimientos de contratación por emergencia, primer impacto, extrema urgencia.

La CNE deberá disponer en el Pliego de Condiciones de al menos un diseño gráfico del proyecto y el detalle de las especificaciones técnicas, acorde con la complejidad de la obra y el tipo de contrato a realizar.

Artículo 119. Riesgo del contratista. En el contrato de obra la ejecución se realizará por cuenta y riesgo del contratista, sin perjuicio de su derecho a que se mantenga el equilibrio económico del contrato, en los términos que lo regula la respectiva normativa. La CNE no asumirá ante el contratista más responsabilidades que las previstas y derivadas de la respectiva contratación.

Artículo 120. Validez del Contrato. Será válido el contrato formalizado por la Administración y el adjudicatario a través del Sistema Digital Unificado, debidamente aprobado en el Sistema.

En las contrataciones reguladas en el presente reglamento que por su naturaleza no se tramiten en el Sistema Digital Unificado, el contrato será válido una vez hayan firmado todas las partes.

Artículo 121. Perfeccionamiento contractual. La relación contractual se tendrá por perfeccionada entre la CNE y el contratista, cuando el acto de adjudicación o readjudicación adquiera firmeza y sea comunicado, así como se haya constituido la garantía de cumplimiento a favor de la CNE con indicación de la contratación por emergencia a la que se está garantizando.

En caso de requerirse una modificación contractual que aumente el objeto de la contratación, la Unidad de Proveeduría Institucional deberá revisar el monto de las garantías rendidas a efecto de disponer cualquier ajuste que resulte pertinente.

Para el caso de las contrataciones reguladas en el presente reglamento en donde no se requiera de garantía de cumplimiento, el contrato se perfeccionará cuando sea debidamente notificado a cada una de las partes.

Artículo 122. **Formalización Contractual**. Para el correcto entendimiento de los alcances de los derechos y las obligaciones contraídas por las partes; cuando por seguridad jurídica debido al objeto contractual sea necesario, tales como obra pública, contratos de ejecución continuada, arrendamiento y servicios; se firmará el contrato en el Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda por quien ostente la Presidencia de la CNE y por el representante legal de la empresa contratante.

Artículo 123. Donación de bienes. Para la donación de bienes adquiridos bajo el régimen de excepción y en los casos que sea procedente, se utilizará el procedimiento interno de la CNE que para los efectos se determine, para la donación de estos.

Los bienes declarados en desuso o en mal estado podrán ser objeto de venta o donación por los medios establecidos en las normativas internas de cada entidad y la legislación vigente.

Las disposiciones internas que al respecto se dicten deberán establecer normas generales que definan, al menos, bajo qué parámetros, se entenderá un bien en condición de ser donado, los posibles donatarios y similares.

Artículo 124. Arrendamiento de bienes muebles. Mediante los procedimientos de contratación por emergencia se podrán realizar contrataciones para tomar en arriendo bienes muebles, tales como equipo o maquinaria, con opción de compra o sin ella.

Cuando el contrato de arrendamiento contenga la cláusula de opción de compra, su monto se estimará a partir del precio actual del equipo o maquinaria respectivo. Cuando no se incluya dicha opción, la contratación se estimará tomando el monto total de alquileres correspondientes a cuatro años.

Cuando se contempla la opción de compra, en el respectivo Pliego de Condiciones quedará establecido, al menos, su plazo, el cual será inmodificable y proporcional a la vida útil del bien, el monto del arrendamiento, el porcentaje de amortización, así como el valor residual real preestablecido.

El arrendante corre con los riesgos tales como destrucción y robo, así como también ha de cubrir las reparaciones, mantenimiento, seguros, e impuestos, entre otros.

Artículo 125. Adquisición de inmuebles. En el Pliego de Condiciones respectivo, se indicará que el inmueble sujeto de adjudicación será sometido a un avalúo realizado por el órgano especializado de la Unidad Ejecutora respectiva o en su defecto de la Dirección General de Tributación, tratándose del Gobierno Central, o de la dependencia especializada de la respectiva Administración, a efecto de que el precio de adquisición en ningún caso supere el monto de dicho avalúo.

Si el monto fijado en el avalúo es igual o mayor al precio establecido en la oferta, la compra se hará sobre el precio ofertado. En caso de que la estimación definida en la valoración pericial sea inferior a lo cobrado por el oferente, éste podrá rebajar el precio para que se ajuste al avalúo o, por el contrario, dejar sin efecto su oferta sin responsabilidad alguna de su parte por ese motivo. En este último supuesto, la CNE procederá a realizar el avalúo del bien ofertado que se encuentre en segundo lugar bajo las anteriores reglas y así sucesivamente.

Además, de previo a dictar el acto de adjudicación, deberá constar en el expediente una justificación técnica en la cual se acredite que el bien es apto para la necesidad que se pretende satisfacer, haciendo referencia a la relación entre los fines y las características del inmueble. Adquirir un bien sin que se haya realizado este estudio generará responsabilidad disciplinaria.

Artículo 126. Arrendamiento de inmuebles. La CNE podrá tomar en arrendamiento bienes inmuebles, con o sin opción de compra, mediante el procedimiento de compra, según corresponda, de acuerdo con el monto estimado; sin perjuicio de lo establecido en relación con el arrendamiento o compra de bienes únicos de este Reglamento.

El propietario del inmueble no rendirá ninguna clase de garantía de cumplimiento a favor de la CNE. Para el reajuste de la renta o precio se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos.

Artículo 127. Orden de Inicio. De la competencia para dar la orden de inicio de los procedimientos de contratación. Se tramitará de conformidad con el Reglamento de las Unidades Ejecutoras.

Artículo 128. Gestiones Formuladas por el Contratista. Todo trámite o gestión formulada por el o los contratistas en procura de continuar con la ejecución contractual, serán resueltas por la Unidad requirente en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de que la Unidad requirente de la contratación necesite de la aportación de información que complemente la gestión, la solicitará al contratista, para lo cual dará hasta cinco días hábiles para su aportación; en caso de requerir el contratista un plazo mayor, deberá justificar la necesidad de la prórroga y la Unidad valorará otorgar 5 días hábiles más, de lo contrario resolverá la gestión con la documentación que conste en el expediente.

Artículo 129. Suspensión del Contrato. Una vez que el contrato adquiera eficacia y durante su ejecución, la Unidad solicitante del trámite, por motivos de interés público, institucional o causas imprevistas o imprevisibles al momento de su trámite, debidamente justificadas mediante informe técnico, podrá suspender la ejecución del contrato hasta por seis meses como máximo, prorrogable por otro plazo igual.

La suspensión deberá constar por escrito, mediante informe técnico detallado, dictado por la Jefatura de la Unidad solicitante del trámite, con visto bueno de la Dirección de Gestión del Riesgo o la que corresponda según sea el caso, con indicación precisa, entre otras cosas, de la parte realizada hasta ese momento, su estado y nombre del responsable de conservar lo ejecutado, deberá indicar, además, las medidas que se adoptarán para garantizar el equilibrio financiero y la fecha de eventual reinicio de la ejecución.

Antes de superar el plazo de suspensión, deberá comunicar por escrito la fecha de reinicio de labores. En caso de motivos emergentes de caso fortuito –lo que acontece inesperadamente, imprevisible- y/o fuerza mayor –lo inevitable-, deberá la Unidad solicitante del trámite valorar el costo-beneficio y oportunidad de reanudar la ejecución de las obras o de solicitar la apertura del trámite de rescisión contractual; para lo cual deberá entregar un informe detallado y cuando proceda, acompañado de pruebas técnicas que demuestre a la Administración superior de la CNE que resulta más económico para la Administración la terminación anticipada del contrato, o en su defecto, la continuidad del mismo, tomando en cuenta los posibles reajustes de precios a los que tiene derecho el contratista con el fin de mantener el equilibrio económico.

En cualquiera de los casos, el contratista podrá reclamar a la Administración la indemnización de los daños que le provoque la suspensión contractual, previa demostración de estos.

Artículo 130. Prórrogas. Estando el contrato vigente, a solicitud del contratista, la Administración podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista originadas por caso fortuito o fuerza mayor. La solicitud del interesado deberá presentarse a más tardar ocho días hábiles posteriores al hecho que genera la solicitud de prórroga, contando la Administración con un plazo igual para resolver. Si la solicitud se formula fuera de ese plazo, pero estando aún el contrato vigente, la Administración podrá autorizar la prórroga en caso de estar debidamente sustentada.

Previo a acordar cualquier tipo de prórroga, ya sea facultativa o automática, la Administración deberá acreditar, mediante acto motivado, su conveniencia, debiendo ponderar la buena ejecución del contrato.

Cuando la solicitud de prórroga se realice a gestión de parte de solicitará toda aquella prueba que acredite los alegatos brindados.

Artículo 131. Suspensión del plazo. La CNE de oficio o a petición del contratista, podrá suspender el plazo del contrato por motivos de fuerza mayor o caso fortuito por un plazo debidamente acreditado en el expediente administrativo electrónico, mediante acto motivado, en el cual se estipulará a cargo de quién corren las medidas de mantenimiento y protección de lo realizado hasta ese momento. Se deberá contar con el respaldo documental de los motivos por los cuales se otorga dicha prórroga.

SECCIÓN II: FORMAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 132. - Extinción del Contrato. Los contratos pueden extinguirse por dos formas:

a. Vía normal: por el acaecimiento del plazo en cumplimiento de la ejecución del objeto contractual y/o posibles prórrogas, por mutuo acuerdo.

b. Vía anormal: por la resolución, la rescisión, la caducidad, la declaratoria de nulidad, la muerte del contratista o la extinción de la persona jurídica, la declaración de insolvencia o quiebra del contratista, la cesión del contrato sin estar autorizada previamente por la Administración, la supresión del servicio por razones de interés público, por el rescate del servicio para ser explotado directamente por la Administración.

Artículo 133. Finiquito de los contratos de servicios y suministro de bienes. En los contratos de servicios o suministros de bienes podrán pactarse finiquitos dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la recepción definitiva del objeto contractual. El finiquito deberá suscribirse por quien tenga capacidad legal para ello.

Artículo 134. Finiquito de los contratos de obra pública. La finalización de las obligaciones contractuales se formalizará mediante el documento de finiquito contractual. En los contratos de obra pública las partes deberán suscribir el finiquito correspondiente, dentro del plazo máximo de un año contado a partir del día siguiente a la recepción definitiva de la obra. La emisión del finiquito no exime de la responsabilidad al contratista por incumplimientos o vicios ocultos de la obra. El finiquito deberá suscribirse por quien tenga capacidad legal para ello. El documento de finiquito contendrá el siguiente detalle mínimo:

a. Referencia al acta de recepción definitiva suscrita por las partes, la cual se adjuntará.
b. Resumen de cantidades/obras ejecutadas y no ejecutadas y sus respectivas
c. referencias a las órdenes de modificación y estimaciones de obra.
d. Montos cancelados en las estimaciones de obra.
e. Montos cancelados o deducidos por reajustes o revisiones de precios, si corresponde.
f. Resúmenes con el control del plazo de la ejecución contractual, referenciada a órdenes de modificación y órdenes de servicio.
g. Planos finales.
h. Montos cancelados o deducidos por reclamaciones, si corresponde.
i. Detalles de las controversias y el criterio emitido por el comité de expertos, si
j. corresponde.
k. Detalle de multas aplicadas y cláusulas penales, motivo y su monto, si corresponde.
l. Referencia al cierre de la bitácora de control del proyecto.
m. Nombre de los profesionales responsables, periodo de participación y rol ejercido, para cada uno de ellos en la obra.
n. Estado y vigencia de las garantías de buen funcionamiento de la obra y/o equipos u otras otorgadas por el contratista, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones y el contrato.

No podrán realizarse finiquitos de los contratos bajo protesta ni incorporarse enmiendas posteriores, toda vez que este acuerdo impide reclamos patrimoniales futuros, a excepción de la responsabilidad por vicios ocultos de la obra.

Artículo 135. Procedimiento Resolución Contractual y **Rescisión Contractual.** Para la recisión y resolución contractual se utilizarán las normas estipuladas en la Ley N° 9986 y su Reglamento.

Artículo 136. Prescripción de la responsabilidad en materia de contratación pública. La prescripción será de cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho, prescribirá la facultad de la Administración y del contratista de reclamar cualquier extremo derivado de la contratación.

En contratos de obras públicas, el término para el reclamo indemnizatorio originado en vicios ocultos será de diez años, contados a partir de la entrega definitiva de la obra.

CAPÍTULO XI: PRECALIFICACIÓN

Artículo 137. Contratación con precalificación. La CNE podrá promover contrataciones públicas con precalificación, según convenga al interés público e institucional, conforme las siguientes modalidades:

- **a.** La CNE podrá precalificar oferentes cuando lo estime conveniente a sus intereses, por agilidad o debido a que el objeto no se encuentre totalmente definido. La invitación se hará a través del Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda, o cualquier otro medio de circulación nacional que se considere oportuno.
- **b.** La CNE, con ocasión de una Contratación por Emergencia, Contrataciones Extraordinarias para Atención Inmediata Impostergable, Contratación por Emergencia Declarada o Primer Impacto, Contratación por Emergencia No Declarada, se encuentra facultada a promover una etapa de precalificación para seleccionar, de manera previa, a los participantes para uno o varios concursos.
- **c.** En el pliego de condiciones, deberán indicarse los requisitos legales, técnicos y financieros que deben satisfacerse, así como el objeto o servicio que se pretenda contratar y sus principales condiciones. En esta primera etapa no se contemplará un sistema de calificación ordinario, sino que se enlistarán los requisitos y atestados que los interesados deben cumplir, así como el valor asignado a cada factor, a efecto de que se determine si avanzan a la siguiente etapa. Los plazos de recepción y estudio de ofertas, entre otros, serán asimilables al tipo de procedimiento de que se trate.
- **d.** El acto de precalificación será emitido por quien ostente la jefatura de la Proveeduría Institucional y comunicado a todos los participantes mediante el sistema digital unificado. La decisión de esta primera fase tendrá el recurso que por monto corresponda, según estimación realizada por la CNE y cuando sea inestimable, de difícil determinación o desconocido a ese momento, tendrá únicamente recurso de revocatoria ante la Presidencia de la CNE, cuya decisión final dará por agotada la vía administrativa.
- **e.** Firme el acto de precalificación, la CNE podrá promover el respectivo concurso entre ellas, debiendo estar fijada la fecha para la recepción de ofertas dentro de los cuatro años siguientes a la firmeza de la precalificación. Caso contrario, la CNE deberá promover una nueva precalificación.
- **f.** En la fase recursiva que pueda corresponder, aplicará el principio de preclusión procesal, por lo que en la segunda fase no podrán alegarse aspectos en contra de las empresas precalificadas que ya eran conocidos por las partes desde la etapa inicial.

Artículo 138. **Finalidad.** Para este tipo de contrataciones se debe considerar que la Comisión debe dirigir sus actividades de manera fundamental, para proteger la vida, la salud y resguardar la seguridad de los administrados, así como proteger sus bienes, y el medio ambiente durante la atención de una situación de emergencia declarada así por el Poder Ejecutivo, por lo que sus acciones deben estar fundamentadas en principios de eficiencia y eficacia, que permitan una pronta respuesta a la situación apremiante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y su Reglamento.

CAPITULO XII: CONTRATACIÓN CON PUBLICACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 139. Procedimiento: Cuando lo considere conveniente para los intereses públicos, o por haberlo acordado así con el ente público internacional que financia la contratación, la Administración podrá promover una licitación pública con divulgación internacional en la que, además de efectuar la publicación en el sistema digital unificado, podrá invitar a participar mediante: la publicación de un aviso en diarios extranjeros y por comunicación a las legaciones comerciales y diplomáticas acreditadas en el país. En estos casos, la Administración procurará que a todos los avisos se les dé publicidad simultáneamente, para garantizar el principio de igualdad entre los eventuales oferentes.

Podrán ser objeto de contratación eventuales tratamientos, procedimientos médicos, insumos, herramientas tecnológicas y cualquier otro disponible según el nivel de los impactos determinados por las respectivas autoridades. Todas las acciones deben realizarse de conformidad con los debidos reportes generados para el Plan General de la Emergencia; en este sentido, queda facultada la CNE para el trámite de adquisición concursada o directa, para lo cual, las autoridades pertinentes deberán remitir la justificación legal y técnica, así como el fundamento para una contratación directa, lo anterior como responsables de la solicitud a la CNE.

Esta facultad no podrá ser utilizada indiscriminadamente, solo mediante demostración previa de situación imprevisible que afecte o amenace gravemente la continuidad de los servicios públicos esenciales o la actividad de contratación que por su naturaleza o las circunstancias concurrentes, no pueda ser sometida a concurso público o no convenga someterla, sea porque solo existe un único proveedor, o por razones especiales de seguridad o por otras igualmente calificadas, por lo que las Instituciones intervinientes serán las responsables de la ejecución y la CNE únicamente del trámite de compra y de la fiscalización de la utilización de los fondos públicos.

Artículo 140. Acuerdos celebrados con sujetos de Derecho Internacional Público. Los acuerdos y contratos con sujetos de Derecho Internacional Público, incluyendo otros Estados estarán excluidos de los procedimientos de contratación pública. Sin embargo, para su validez y eficacia, deberán documentarse por escrito siguiendo los trámites correspondientes y suscribirse por los funcionarios competentes.

Para celebrar la contratación en forma directa, la CNE tomará en cuenta que el precio o estimación de la contraprestación, no exceda los límites razonables según los precios que rijan operaciones similares, ya sea en el mercado nacional o internacional.

Artículo 141. Contratación Directa Internacional. La CNE, podrá contratar de forma directa los siguientes bienes o servicios que, por su naturaleza o circunstancias concurrentes, no puede o no conviene adquirirse por medio de un concurso.

Oferente único: Los bienes o servicios en los que se acredite que solamente una persona o empresa está en condiciones de suministrar o brindar, sin que existan en el mercado alternativas que puedan considerarse idóneas para satisfacer la necesidad institucional. La procedencia de este supuesto ha de determinarse con apego a parámetros objetivos en relación con la necesidad, acreditando que la opción propuesta es la única apropiada y no sólo la más conveniente.

Dentro de esta excepción se encuentra la compra de artículos exclusivos, entendidos como aquellos que debido a una patente de invención sólo son producidos por determinada empresa, siempre que no existan en el mercado artículos similares sucedáneos. Comprende también la compra de repuestos genuinos, producidos por la propia fábrica de los equipos principales y respecto de los que exista en el país sólo un distribuidor autorizado. Si hubiera varios distribuidores de partes o repuestos el concurso se hará entre ellos.

Artículo 142. Del expediente: Se deberá conformar un expediente digital que contenga todos los antecedentes que faculten el trámite, mismo que deberá estar disponible a cualquier usuario y visible en la página web de la Comisión.

Todo lo anterior con observación de los principios de eficacia y eficiencia que rigen para la materia de contratación pública.

CAPITULO XIII: CONVENIO MARCO

Artículo 143. Convenio marco. Las instituciones públicas podrán celebrar acuerdos para tramitar en el Sistema Digital Unificado habilitado por el Ministerio de Hacienda convenios marco y contratar determinados bienes o servicios de uso común y continuo, por un plazo de hasta cuatro años, pudiendo prorrogarse por plazos menores a éste.

Por su cuantía inestimable, el convenio marco solo podrá ser tramitado mediante una contratación con características propias de cada modelo de convenio marco, así mismo será gestionado por tina sola entidad y cubrirá tantas compras como necesidades específicas surjan de las instituciones usuarias del convenio, pudiendo utilizarse para las bases del convenio marco otras modalidades de contratación, tales como subasta a la baja, precalificación o cualquier otra utilizada en el comercio.

Los convenios marco se desarrollarán en dos etapas. En la primera etapa se realizará el procedimiento de contratación mediante el cual se adjudicará una o varias opciones de negocio a uno o varios contratistas, para que puedan ser adquiridas en la segunda etapa por las instituciones usuarias. La adjudicación de una opción de negocio no implica un compromiso de compra por parte de la Administración.

En la segunda etapa que corresponde a la ejecución contractual, las opciones de negocio adjudicadas se incorporarán a un catálogo electrónico, y una vez que la institución que llevó a cabo el procedimiento licitatorio dé la orden de inicio, las instituciones usuarias del convenio marco podrán emitir las órdenes de compra o pedido, sin necesidad de llevar a cabo otro tipo de procedimiento de contratación adicional, sin perjuicio de trámites necesarios para seleccionar la mejor oferta, según los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones, de conformidad con el modelo utilizado.

El contratista podrá realizar mejoras, desatentos u otras opciones en beneficio de la Administración, ya sean temporales o definitivas, siempre que dichos beneficios no resulten ruinosos; asimismo se tendrá la posibilidad de ampliar la cobertura a nivel regional. Citando un precio es mejorado y/o se ofrece un descuento durante la ejecución contractual, el precio resultante no podrá ser objeto de reajuste o revisión, durante el período de la mejora.

La orden de compra o pedido estará sujeta a la vigencia del convenio marco, sin embargo, la entrega respectiva podrá realizarse finalizada la vigencia del convenio marco, en los casos en que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones.

Cuando exista un convenio marco vigente, independientemente de la institución que haya tramitado la licitación pública, cualquier administración podrá adherirse a su uso, siguiendo los lineamientos establecidos al efecto por la institución que administra ese convenio, siempre y citando no se afecte la modalidad de pago de la institución que procura la adhesión.

Las instituciones usuarias de un convenio marco, están obligadas a consultarlo y utilizarlo, antes de tramitar otro procedimiento para la adquisición de bienes y servicios cubiertos por el convenio, salvo que demuestren mediante resolución motivada, que pueden obtener condiciones más beneficiosas con otro procedimiento, en cuanto a aspectos como: precio, condiciones de las garantías, plazo de entrega, calidad de los bienes y/o servicios.

Para la realización de los convenios marco, se propiciará la compra pública aplicando criterios sustentables, incluyendo criterios económicos, sociales, ambientales y de innovación, según corresponda, los cuales podrán ser mejorados en cualquiera de sus etapas según las disposiciones del Pliego de Condiciones; asimismo se promoverá la participación de las PYME en esta modalidad de contratación, mediante un esquema de regionalización.

Artículo 144. Modelos de Convenio Marco. Los convenios marco podrán implementarse atendiendo al objeto contractual y condiciones de mercado, en cualquiera de los modelos que se describen a continuación:

a. Modelo con listado o con precio desde la oferta: En este modelo de Convenio marco, en la primera etapa del procedimiento de contratación se adjudicará a uno o varios proveedores; las opciones de negocio adjudicadas serán incluidas en el Catálogo Electrónico, en la segunda etapa, las instituciones usuarias seleccionarán la mejor opción de negocio en el momento de la compra, de acuerdo con las condiciones establecidas contractualmente.

b. Modelo con cotización o sin precio en la oferta: En este modelo de convenio marco, el precio será cotizado en su ejecución, por lo que en la primera etapa se adjudicarán las opciones de negocio que hayan cumplido con las demás condiciones establecidas por la administración licitante en el Pliego de Condiciones. En la fase de ejecución contractual, las instituciones usuarias realizarán Un mini concurso, emitiendo una solicitud de cotización a las empresas adjudicadas en las opciones de negocio que requieran abastecerse, los adjudicatarios de estas dispondrán de un máximo de cinco días hábiles para remitir la cotización respectiva, salvo excepciones calificadas en cuyo caso el Pliego de Condiciones de la contratación determinará el plazo correspondiente, resultando ganadora la oferta que de acuerdo a los criterios de selección establecidos en el Pliego de Condiciones sea la mejor.

La selección de la mejor oferta, podrá ser objeto de recurso en cuyo caso se aplicará lo establecido por este reglamento.

Las bases Pliego de Condiciones de los convenios marco establecerán los criterios de evaluación pertinentes para el convenio específico, tanto para la primera como para la segunda etapa, pudiendo considerar entre otros: el precio, las condiciones comerciales, la experiencia de los oferentes, La calidad técnica, factores medioambientales, sociales, económicos y de innovación, así como los servicios de post venta de los bienes o servicios objeto de esta modalidad.

Artículo 145. Publicación. La invitación a participar, las modificaciones al Pliego de Condiciones y el acto de adjudicación, así como los demás actos propios del procedimiento, se publicarán en el Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de publicación facultativa en el diario oficial La Gaceta y/o en los medios de circulación nacional que la Administración considere oportuna.

Artículo 146. Expediente. El expediente electrónico que se elabore para cada convenio marco debe contener la documentación que respalde la totalidad de los actos de todas las Cases que componen un convenio marco, desde los actos preparatorios del trámite de Licitación Pública hasta el seguimiento y control de la ejecución contractual, lo cual es responsabilidad de los órganos competentes en cada una de las etapas.

Artículo 147. Ofertas base y alternativas. En los convenios marco, los oferentes podrán presentar ofertas base y alterativas, en los términos establecidos en el pliego de condiciones, que serán analizadas de conformidad con los requerimientos Pliego de Condiciones y Serán adjudicadas como ofertas base, aquellas opciones de negocio que cumplan las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones de la contratación y como ofertas alternativas aquellas que representen una propuesta distinta o más conveniente a la definida en el Pliego de Condiciones, respetando los elementos esenciales del objeto contractual y la necesidad de la administración. Bajo la modalidad de convenio marco, será posible adjudicar tantas ofertas base y/o alternativas como lo permita el pliego de condiciones, siempre que éstas hayan cumplido con los requerimientos Pliego de Condiciones para resultar adjudicadas.

Artículo 148. Inclusiones de nuevas opciones de negocio. En los convenios marco en ejecución será posible la inclusión de nuevas opciones de negocio no contratadas originalmente, en tanto obedezcan a una necesidad de bienes y/o servicios surgida o conocida con posterioridad al inicio del concurso que originó el convenio marco y que se trate del mismo giro comercial.

Para efectos de incluir nuevas opciones de negocio, la institución que administra un convenio marco, deberá hacer un estudio de factibilidad previo a cursar invitación a la totalidad de contratistas adjudicados para que éstos puedan ofertar los bienes y/o servicios que se requieren incluir, los contratistas dispondrán de un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar por el medio previsto en el Pliego de Condiciones sus ofrecimientos, vencido el plazo, la institución que administra el convenio deberá valorar las ofertas presentadas y dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para el dictado de la resolución motivada mediante la cual realizará las inclusiones que procedan en los términos requeridos de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones; previa determinación de la razonabilidad del precio cuando se trate de convenios marco correspondientes al modelo con listado, se exime de esta determinación a las inclusiones practicadas en los convenios marco bajo modelo con cotización. De todo lo actuado deberá dejarse constancia en el expediente de la contratación del convenio marco respectivo.

Artículo 149. Ingreso de nuevos proveedores. Cuando el Pliego de Condiciones prevea la realización de prórrogas a la ejecución del convenio marco, podrá autorizarse vía Pliego de Condiciones, antes de alguna de las prórrogas del convenio, el ingreso de nuevos proveedores, para ello La administración licitante deberé prever en el pliego de condiciones, las regulaciones que aplicará para el análisis de ofertas de los nuevos proveedores, y eventualmente establecer una fase recursiva y refrendo de los contratos que resulten de las respectivas inclusiones de proveedores.

Los contratistas que se encuentren ejecutado un convenio marco, pueden no acogerse a una eventual prórroga de la contratación, situación que deberá ser advertida en el plazo establecido at efecto por el Pliego de Condiciones o en su defecto con al menos un mes de anticipación del vencimiento del periodo en ejecución, asimismo, podrán mejorar su oferta.

Los nuevos proveedores pueden ingresar a un convenio marco previa fase de demostración de idoneidad a través de un procedimiento concursal establecido en el Pliego de Condiciones, en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho documento, todo ello a satisfacción de la Administración que lleva a cabo la contratación, procediendo a dictar un nuevo acto de adjudicación.

Cuando se desarrolle un procedimiento de inclusión de nuevos proveedores, el cual no haya podido finalizar previo al inicio de la prórroga en la cual debían ser contemplados los nuevos contratistas, la Administración podrá dar continuidad a la contratación con los contratistas que conformaron la contratación para un periodo de ejecución anterior, en las condiciones pactadas. Una vez finalizado el procedimiento para demostrar la idoneidad de los nuevos contratistas, estos ingresarán al convenio en el momento en que se disponga del refrendo contralor respectivo y con la vigencia señalada en La formalización contractual correspondiente.

Artículo 150. Recepción de ofertas. El plazo máximo para recibir ofertas será de diez días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación del aviso a participar hasta el día y hora de la apertura de las ofertas, inclusive.

En caso de que no corresponda la prórroga, el órgano o ente que administra el convenio marco lo notificará al o a los contratistas, en el plazo establecido en el Pliego de Condiciones o en su defecto, con al menos un mes de anticipación a la finalización del contrato.

Artículo 151. Obligaciones de las Instituciones Usuarias. Las instituciones usuarias de un convenio marco deberán mantener actualizado el expediente respectivo incorporando todos los antecedentes de su decisión de compra, para su revisión y control posterior, asimismo deberán:

- **a.** Cubrir el precio de la orden de compra que se genere a favor del contratista, en forma completa y oportuna.
- **b.** Dar trámite a todas aquellas gestiones pertinentes que formule el contratista para la adecuada entrega de bienes y/ o prestación de servicios en los términos del Pliego de Condiciones de la contratación, la oferta y la adjudicación, así como cualquier documentación generada en función de una correcta ejecución contractual.
- **c.** Remitir trimestralmente al Órgano o ente encargado de la administración de cada convenio marco, las proyecciones de consumo de todos los bienes y servicios que se encuentren en el Catálogo Electrónico. Esta comunicación deberá ser remitida a más tardar en los primeros 10 días de cada trimestre. En las proyecciones se indicará al menos: la fecha estimada de la decisión de compra, el producto o servicio requerido, la cantidad y lugar de entrega.
- **d.** Verificar el cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales y de seguridad social.
- **e.** Tramitar los procedimientos de incumplimiento u otras gestiones propias de las compras específicas que realice su institución., debiendo informar del resultado de éstas al Órgano o ente que administra el convenio marco.
- **f.** Tomar la decisión de compra más conveniente para la Administración, según los criterios previamente establecidos en el pliego de condiciones y sus necesidades específicas.
- **g.** Ejercer los controles necesarios y oportunos que estime convenientes para inspeccionar y hacer cumplir en todos los extremos el contrato.

Artículo 152. Obligaciones de los Contratistas. Además de las establecidas en la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento para los contratistas en general, así como, en el pliego de condiciones respectivo, los contratistas de un convenio marco, tendrán las siguientes obligaciones:

- **a.** Participar solamente en aquellas regiones para las cuales fue adjudicado, sin perjuicio de Las ampliaciones de cobertura que pueda llegar a autorizar el órgano o ente que administra el convenio marco.
- **b.** Entregar los bienes y/o servicios en la región ofertada y adjudicada, debiendo cubrir todos los cantones indicados en dicha región.
- **c.** Designar durante la vigencia de un Convenio Marco, indicando su nombre completo y número de cédula, además establecer los medios de comunicación tales como: teléfono, fax y/o correo electrónico.
- **d.** Rendir garantía de cumplimiento y mantenerla vigente en los términos y condiciones establecidos en el pliego de condiciones y/o la normativa vigente, la cual respaldará la totalidad de compras que se hagan con base en el convenio marco que garantiza.”
- **e.** Mantenerse informados de todas las incidencias que se den en el proceso de selección del contratista y para ello, deberán consultar en el expediente electrónico, todos los anuncios y notificaciones respecto al procedimiento.
- **f.** Proporcionar la información que se le solicite, en los términos y plazos indicados por el órgano o ente que administra el convenio marco y/o las instituciones usuarias.
- **g.** Ejecutar fielmente la contratación.
- **h.** Iniciar las labores inmediatamente después de que se emita La orden de inicio atendiendo las distintas órdenes de compra en los plazos establecidos.
- **i.** Responder por los daños que causen sus colaboradores en la ejecución contractual.
- **j.** Procurar el uso racional de los recursos puestos a disposición por parte de la institución usuaria, para la ejecución contractual cuando corresponda.
- **k.** Solicitar por escrito al órgano o ente que administra el convenio marco, el retiro temporal o definitivo de las opciones de negocio incluidas en el Catálogo Electrónico, ante situaciones excepcionales debidamente comprobadas, como las derivadas de fuerza mayor o caso fortuito,

la cual deberá ser resuelta por dicho órgano o ente.

I. Mantener las condiciones y calidad inicialmente ofrecidas durante todo el plazo del Convenio Marco, salvo reajuste o revisiones de precio, los que deberán solicitarse en los plazos y condiciones establecidos en el Pliego de Condiciones.

Artículo 153. Prórroga de los convenios marco. En caso de que proceda la prórroga de un convenio marco según los términos establecidos en el Pliego de Condiciones, el órgano o ente que lo administra deberá realizar un estudio de ejecución contractual en el plazo previo al vencimiento de cada periodo establecido en el Pliego de Condiciones, evaluando la utilidad, ahorros obtenidos y en general el comportamiento de este, a fin de determinar la viabilidad de su continuidad.

CAPITULO XIV: DE LA CONTRATACIÓN IRREGULAR

Artículo 154. Contratación irregular. El contrato se tendrá como irregular cuando en su trámite no se haya seguido el procedimiento correspondiente, se haya aplicado de manera ilegítima alguna de las excepciones o se hubiera infringido el régimen de prohibiciones del presente reglamento.
Se impone como obligación del contratista verificar todo lo anterior. En virtud de esta obligación, para fundamentar sus gestiones resarcitorias, el contratista no podrá alegar desconocimiento de la normativa aplicable.

En caso de contratos irregulares no podrá ser reconocido pago al contratista. En supuestos en los cuales se hubiera ejecutado parcial o totalmente la prestación a entera satisfacción podrá reconocerse al contratista una indemnización, de manera que se descontará la utilidad prevista de la operación y en caso de que ésta no pudiera ser precisada, se rebajará el diez por ciento del monto cotizado en la oferta respectiva. Asimismo, la resolución de pago ordenará la investigación para determinar si procede iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y/o resarcitorio en contra del contratista y de un procedimiento administrativo en contra de los funcionarios que recomendaron o adjudicaron la contratación irregular, conforme a lo previsto en este reglamento.

TÍTULO III: PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA BAJO EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

CAPÍTULO I: CONTRATACIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENCIÓN INMEDIATA IMPOSTERGABLE

Artículo 155. Concepto. La Contratación Extraordinaria para atención inmediata impostergable, es un procedimiento de emergencia que se ejecuta dentro del término de las setenta y dos horas posteriores a ocurrido el evento de emergencia.

Condiciones:

- Peligro inminente.
- Incomunicación real de la población.
- Disponibilidad de servicios, bienes o maquinaria en sitio.
- Informe de situación con referencia del daño que se necesite intervenir por medio de alquiler de maquinaria (nexo de causalidad).
- Solicitud de intervención.

En casos muy excepcionales, cuando se requiera la contratación de maquinaria, servicios o suministros de manera inmediata a la ocurrencia del hecho generador de la emergencia, para salvaguardar la vida, la salud y seguridad de los afectados, el Director Ejecutivo, el Presidente de la Comisión, el Director de Gestión de Riesgo, el Jefe de Operaciones o los Oficiales de Enlace, con el asesoramiento de los ingenieros de la Unidad de Gestión de Procesos de Reconstrucción o de una

institución estatal competente en el área afectada, realiza una valoración de daños, definiendo la necesidad que se debe atender, cuantificando de manera aproximada la intervención que se requiera y los medios necesarios que deben ser razonables y proporcionados a las necesidades.

Corresponderá a la Dirección Ejecutiva la emisión de una resolución razonada que autorice la contratación; en ausencia del Director (a) Ejecutivo (a), la presidencia de la CNE podrá emitir la resolución.

La solicitud de resolución por parte del funcionario competente deberá contener:

Requisitos:

- Informe o valoración del funcionario competente para elaborar la resolución razonada.
- Indicación de la persona física o jurídica a contratar, con mención del número de cédula física o jurídica, según sea el caso.
- Descripción del objeto, bien o servicio a adquirir, con indicación de cantidad.
- Precio unitario y precio total, más IVA cuando corresponda.
- Criterio operativo de la Dirección de Gestión del Riesgo.

Artículo 156. De la Solicitud de intervención impostergable de emergencia no declarada. Mediante formulario electrónico o solicitud escrita la Institución competente y en el caso de las Municipalidades, el Comité Municipal de Emergencias puede solicitar la intervención, la misma será autorizada por el Director de Gestión del Riesgo o desde la Unidad de Gestión de Operaciones, para que se realice el trámite administrativo correspondiente.

Artículo 157. Procedimiento. La Unidad de Asesoría Legal preparará el borrador de resolución y verificará si el proveedor se encuentra al día con:

- CCSS
- FODESAF
- Impuestos a las Personas Jurídicas
- Seguro de Riesgos de Trabajo -Artículo 202 del Código de Trabajo- y Terceros -cuando corresponda
- Impuestos Nacionales
- Título de propiedad, Leasing, deudas con el estado
- Cualquier otro requerimiento que se considere necesario

Cuando por alguna razón el proveedor no se encuentre al día con alguno de los requisitos arriba indicados, la CNE podrá contratar lo requerido, siempre y cuando fundamente la urgencia de la contratación y deje establecido la obligatoriedad del proveedor de poner a Derecho su situación, condicionando su pago a la demostración mediante documento idóneo de que así ha ocurrido y, reservándose la posibilidad de informar a la entidad competente para que se encarguen del respectivo cobro. Debe aplicarse los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como los de eficacia y eficiencia para la toma de decisión.

La resolución será firmada por el Director (a) Ejecutivo (a), en ausencia de este, el Presidente de la Institución se avocará la firma del documento. El acta de recepción definitiva y la resolución se constituirán documento idóneo para que la Unidad solicitante proceda a tramitar el pago correspondiente ante la Unidad de Recursos Financieros de la CNE.

La Unidad solicitante del trámite deberá conformar un expediente digital que contenga todos los antecedentes que faculten el trámite, mismo que deberá estar disponible a cualquier usuario y visible

en la página web de la Comisión. Este tipo de contratación se puede efectuar bajo estas condiciones hasta un plazo hasta diez días hábiles después de la finalización del evento generador del daño.

Estas contrataciones por el Régimen de Excepción están excluidas del trámite del Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda, pero deberá crearse el expediente para dar transparencia al trámite de contratación.

Artículo 158. Estas contrataciones carecen de fase recursiva. En caso de que surjan eventualidades, las mismas se tramitaran por la vía del reclamo administrativo y se regirá por las normas contenidas en el presente reglamento y la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

Artículo 159. Informe. El fiscalizador de la contratación deberá realizar un informe final completo en coordinación con la unidad ejecutora, que indique el detalle de la ejecución de las obras, y si estas se recibieron a satisfacción. Lo anterior sin perjuicio de que se realicen los reportes pertinentes durante la ejecución de la contratación.

CAPÍTULO II: DE LAS CONTRATACIONES MEDIANTE CRÉDITO PARA OBTENCIÓN DE SUMINISTROS Y SERVICIOS URGENTES DURANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 160. Marco jurídico. Las contrataciones de suministros y servicios urgentes para atender las emergencias se enmarcan en la atención de emergencias no declaradas establecida en la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias N° 8488 y en la atención de la fase de respuesta de emergencias declaradas según lo señalado en la misma norma.

Artículo 161. Concepto. Los suministros y servicios urgentes para la atención de emergencias se podrán adquirir mediante créditos debidamente autorizados en los negocios comerciales de los lugares que se consideren pertinentes y que se encuentren en las zonas afectadas por un evento que genere una situación de emergencia, con el fin de lograr mayor agilidad y coordinación en la compra de suministros y servicios, por su naturaleza, sea necesario adquirir de manera inmediata. El plazo para realizar el trámite de solicitud no debe ser mayor a 72 horas una vez ocurrido el evento, con toda la documentación necesaria para la validación y aprobación.

Artículo 162. Procedimiento. Las contrataciones de suministros y servicios urgentes durante situaciones de emergencia se podrán realizar directamente con los proveedores de la zona o lugar más cercano, siempre y cuando medie el informe de necesidades que esté establecido en los procedimientos para las operaciones logísticas de la CNE. Para estos efectos, el procedimiento es el siguiente:

- **a.** Con base a las afectaciones reportadas en el informe de situación, el coordinador del Comité Municipal de Emergencias y con el apoyo del oficial administrativo del Comité, solicita el crédito mediante el instrumento que para estos efectos tenga definido la CNE.
- **b.** Una vez recibida dicha solicitud, debidamente firmada y con toda la información indicada deberá ser revisada y aprobada por el Oficial de Enlace de la Región. La Jefatura de la Unidad de Operaciones, la Dirección de Gestión del Riesgo, la Dirección Ejecutiva o la Presidencia de la CNE, según corresponda y en atención a lo dispuesto en este reglamento, autorizará y notificará el crédito.

Artículo 163. Montos Autorizados: La autorización para realizar la contratación se regirá por los siguientes parámetros, tomando como referencia la definición de salario base definido según el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993:

- **a. Jefe de la Unidad de Gestión de Operaciones CNE:** Queda autorizado para gestionar la contratación de forma diaria hasta un máximo de un monto equivalente de ocho salarios base.

b. **Director de Gestión del Riesgo CNE:** Queda autorizado para gestionar la contratación de forma diaria hasta un máximo de un monto equivalente a quince salarios base.
c. **Director Ejecutivo, CNE:** Queda autorizado para gestionar la contratación de forma diaria hasta un máximo de un monto equivalente a treinta salarios base.
d. **Presidente, CNE:** Le corresponde autorizar créditos cuyo monto supere a los treinta salarios base hasta un límite de cincuenta salarios base.

Los montos antes establecidos son aplicables independientemente para la cantidad de créditos autorizados diariamente, por proveedor. Ningún crédito autorizado diariamente podrá superar el límite establecido.

El crédito no es acumulable de modo que se podrá aplicar otro día en la misma zona de emergencia, entendida ésta como unidad de cantón o distrito según la cobertura del Comité local de emergencia y las zonas de afectación mientras esta persista.

Los límites de gasto aquí autorizados podrán ser ampliados por parte de la Presidencia o Dirección Ejecutiva de la CNE bajo circunstancias excepcionales y privando para ello la necesidad de salvaguardar la vida y la integridad física de los afectados. Esta autorización deberá efectuarse por escrito en forma razonada y no podrá superar el límite de cincuenta de salarios base autorizados para el Presidente de la CNE.

Las necesidades de contratación mediante crédito que superen el monto de cincuenta salarios base deberá ser tramitadas mediante otro procedimiento de contratación pública por el régimen de excepción.

Artículo 164. Vigencia de la autorización. El plazo máximo de vigencia de la ejecución del crédito es de hasta diez días naturales, contados a partir de la autorización del crédito.

Artículo 165. Trámite de liquidación. El Comité de Emergencia solicitante tendrá un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la ejecución del crédito, para iniciar el trámite de pago de las compras realizadas. El trámite de liquidación será regulado mediante un procedimiento autorizado por la CNE.

Artículo 166. Exclusión de trámite en el sistema digital unificado. Estas contrataciones están excluidas del trámite del Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda, pero deberá crearse y publicarse un informe de cierre de los créditos ejecutados, con el fin de otorgar transparencia al trámite de contratación.

CAPÍTULO III: CONTRATACIÓN PARA EMERGENCIAS LOCALES NO DECLARADAS

Artículo 167. Concepto. Intervención ante un evento generador, el cual debe tener un nexo de causalidad directo vinculado a un impacto manifiesto y que demanda una acción de carácter urgente, posterior a la ocurrencia del evento, orientadas a salvaguardar la vida y los servicios vitales.
Estas contrataciones se encuentran amparadas conforme lo dispuesto en el párrafo final del artículo 15 de la Ley Nacional de Emergencias N° 8488.

Artículo 168. Procedencia. Cuando una institución pública competente no cuente con los recursos necesarios y quede superada su capacidad presupuestaria, logística u operativa para atender un evento de emergencia, podrá solicitar a la CNE la contratación de primeros impactos.

La intervención tendrá como objeto salvaguardar la vida, los servicios vitales y las vías de comunicación afectadas, sin que se constituyan obras o mantenimiento de redes viales o

mejoramiento de infraestructura; en este sentido se autoriza la contratación de bienes y servicios necesarios, como:

a. Ayuda humanitaria.
b. Habilitación de albergues.
c. Materiales para la habilitación de servicios básicos.
d. Productos alimenticios.
e. Cobijas, espumas y camillas.
f. Maquinaria para limpieza y atención prioritaria con un mínimo de 50 horas y hasta por un máximo de 300 horas máquina. La totalidad de horas máquina autorizadas no será acumulativa y deberá distribuirse entre toda la maquinaria contratada.

Artículo 169. Requisitos previos:

a. Debe hacerse la solicitud de intervención de forma inmediata, mediante el formulario dispuesto en la página web de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias o bien a través del mecanismo que para tales efectos se establezca, lo cual deberá efectuarse dentro de las primeras 120 horas (5 días naturales) de ocurrido el evento.
b. Informe de Situación del Comité Municipal de Emergencia que contenga el visto bueno de la Unidad de Operaciones de la CNE, donde se registre el daño y afectación para justificar el nexo de causalidad al evento generador e incluya el requerimiento conforme lo disponga el instrumento dispuesto para el informe de situación, en ausencia de este requisito no se tramitará la solicitud.
c. Debe indicarse en la solicitud las calidades del profesional responsable por parte del solicitante y de la persona encargada de inspeccionar y controlar la contratación.
d. Debe aportarse la documentación y prueba de respaldo como un anexo al formulario de solicitud.
e. Debe aportarse certificación de que la institución no posee recursos propios (financieros, recurso humano, maquinaria y equipo, entre otros) para la intervención, que sustenten la limitación presupuestaria (incluir la consulta a otras instituciones sobre la disponibilidad para prestar colaboración).
f. En caso de intervención en cauce, se debe gestionar el permiso para realizar obras menores en cauce ante la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).
g. En caso de requerirse extracción de materiales para la intervención deberá llenar el anexo de solicitud para habilitar la fuente de extracción de materiales no metálicos amparados en el Artículo 28 del Reglamento de la Ley N°8488.
h. En caso de requerirse intervención en áreas o zonas de protección, deberá el requirente realizar las coordinaciones necesarias e informar sobre la intervención al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).
i. La contratación se tramitará en el Sistema Digital Unificado habilitado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 170. Aprobación. La Unidad Técnica de la CNE, analizará la solicitud y documentos anexos a fin constatar el nexo de causalidad y validar o rechazar la intervención. En caso de aceptarse se tramitará la solicitud de contratación a través del Sistema Digital Unificado. La Unidad técnica de la CNE realizará la revisión técnica de la maquinaria o insumo requerido, para determinar que sea apropiado (a) para la atención de la intervención.

La Unidad de Asesoría Legal verificará si las ofertas cumplen desde el punto de vista legal, verificando si se encuentran al día con:

- CCSS
- FODESAF
- Impuestos a las Personas Jurídicas

- Seguro de Riesgos de Trabajo -Artículo 202 del Código de Trabajo- y Terceros -cuando corresponda.
- Requisitos tributarios.
- Cualquier otro requerimiento legal establecido en el Pliego de Condiciones.

Artículo 171. Requisitos específicos para la contratación de maquinaria. Además de los requisitos del artículo anterior la unidad técnica realizará la revisión técnica de la solicitud para determinar cuál es la maquinaria apropiada para la atención de la intervención; en caso de duda, está facultada la Unidad Técnica para realizar una visita en sitio.

La Unidad de Asesoría Legal deberá revisar como parte de los requisitos legales el registro de propiedad de la maquinaría involucrada. En caso de tratarse de maquinaría alquilada o cedida, se exigirá la presentación de los contratos correspondientes.

En estas contrataciones se aplicarán las tarifas para alquiler de maquinaria contenidas en la "Tabla Denominada Costos Máximos Horario De Equipo y Maquinaria, Para la Atención de las Vías Nacionales" definidas mediante decreto por el Poder Ejecutivo incluido el uso del factor 0,83 de una hora, para efectuar el cálculo del reconocimiento económico.

Artículo 172. Plazo para realizar los estudios y solicitar subsanes El análisis de las ofertas deberá ser realizado de forma paralela por las Unidades competentes. Los informes con los resultados del análisis deberán ser presentados en el Sistema Digital Unificado en un plazo máximo de 24 horas naturales. De requerirse subsanes por parte de los oferentes se realizarán las intimaciones correspondientes mediante el Sistema Digital Unificado con un plazo máximo de cumplimiento de 06 horas.

Artículo 173. Adjudicación. El acto de adjudicación será emitido por la Dirección Ejecutiva deberá adjudicar en un plazo de 24 horas posteriores a la presentación de los informes señalados en el artículo anterior. La Dirección Ejecutiva podrá delegar temporalmente su facultad de adjudicar al titular de la Dirección de Gestión Administrativa de la CNE en aquellos casos en que la atención de la emergencia o el volumen de contrataciones lo amerite, en cuyo caso lo comunicará de previo y por escrito a la Proveeduría Institucional.

Artículo 174. Fase recursiva y contrato. Estas contrataciones carecen de fase recursiva. Una vez emitido el acto de adjudicación la Administración elaborará y comunicará el contrato en un plazo de 24 horas al oferente adjudicado**.** En caso de que surjan eventualidades, las mismas se tramitaran por la vía del reclamo administrativo y se regirá por las normas contenidas en el presente reglamento y la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

CAPÍTULO IV: CONTRATACIONES POR EMERGENCIA DECLARADA

SECCIÓN I: CONTRATACIÓN PARA PRIMEROS IMPACTOS

Artículo 175. Concepto. Procedimiento abreviado de Contratación de bienes, servicios y maquinaria vigente durante la Fase de Respuesta de un evento declarado por el Poder Ejecutivo como Emergencia Nacional, de conformidad con el inciso a) de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

Se trata de la intervención ante un evento generador, que debe tener un nexo de causalidad directamente vinculado a un impacto manifiesto y que demanda una acción de carácter urgente, orientada a la prestación de ayuda humanitaria, salvaguardar la vida, los servicios vitales y las vías de comunicación afectadas, sin que se constituyan obras o mantenimiento de redes viales o mejoramiento de infraestructura; en este sentido se podrá autorizar la contratación bienes o servicios.

Artículo 176. Procedencia. Cuando una institución pública competente no cuente con los recursos necesarios y quede superada su capacidad presupuestaria, logística u operativa para atender un evento de emergencia, podrá solicitar a la CNE la contratación de primeros impactos.

La CNE en cumplimiento de sus funciones como rectora del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y coordinador de las emergencias nacionales podrá solicitar de oficio la tramitación de este tipo de contrataciones.
El objeto contractual lo determinará las necesidades técnicas y operativas requeridas para la atención de la emergencia en la fase de respuesta.

Artículo 177. Requisitos previos:

- **a.** Debe hacerse la solicitud de intervención de forma inmediata, mediante el formulario dispuesto en la página web de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para esos efectos.
- **b.** Debe indicarse en la solicitud las calidades del profesional responsable por parte del solicitante y de la persona encargada de inspeccionar y controlar la contratación.
- **c.** Debe aportarse la documentación y prueba de respaldo como un anexo al formulario de solicitud (registro fotográfico, video, etc.).
- **d.** Debe aportarse certificación de que la institución no posee recursos propios para la intervención que sustenten la limitación presupuestaria.
- **e.** La contratación se tramitará en el Sistema Digital Unificado habilitado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 178. Aprobación. La Unidad Técnica analizará la solicitud y documentos anexos a fin constatar el nexo de causalidad y validar o rechazar la intervención. En caso de aceptarse se tramitará la solicitud de contratación a través del Sistema Digital Unificado.

La Unidad de Asesoría Legal verificará si las ofertas cumplen desde el punto de vista legal, verificando si se encuentran al día con:

- CCSS
- FODESAF
- Impuestos a las Personas Jurídicas
- Seguro de Riesgos de Trabajo -Artículo 202 del Código de Trabajo- y Terceros -cuando corresponda.
- Cualquier otro requerimiento legal establecido en el Pliego de Condiciones.
- Requisitos tributarios.

Artículo 179. Requisitos específicos para la contratación de maquinaria. Además de los requisitos del artículo anterior la unidad técnica realizará la revisión técnica de la solicitud para determinar cuál es la maquinaria apropiada para la atención de la intervención; en caso de duda, está facultada la Unidad Técnica para realizar una visita en sitio.

La Unidad de Asesoría Legal deberá revisar como parte de los requisitos legales el registro de propiedad de la maquinaría involucrada. En caso de tratarse de maquinaría alquilada o cedida, se exigirá la presentación de los contratos correspondientes.

En estas contrataciones se aplicarán las tarifas para alquiler de maquinaria contenidas en la “Tabla Denominada Costos Máximos Horario De Equipo y Maquinaria, Para la Atención de las Vías Nacionales” definidas mediante decreto por el Poder Ejecutivo incluido el uso del factor 0,83 de una hora, para efectuar el cálculo del reconocimiento económico.

Artículo 180. Plazo para realizar los estudios y solicitar subsanes. El análisis de las ofertas deberá ser realizado de forma paralela por las Unidades competentes. Los informes con los resultados del análisis deberán ser presentados en el Sistema Digital Unificado en un plazo máximo de 24 horas naturales. De requerirse subsanes por parte de los oferentes se realizarán las intimaciones correspondientes mediante el Sistema Digital Unificado con un plazo máximo de cumplimiento de 06 horas.

Artículo 181. Adjudicación, El acto de adjudicación será emitido por la Dirección Ejecutiva deberá adjudicar en un plazo de 24 horas posteriores a la presentación de los informes señalados en el artículo anterior. La Dirección Ejecutiva podrá delegar temporalmente su facultad de adjudicar al titular de la Dirección de Gestión Administrativa de la CNE en aquellos casos en que la atención de la emergencia o el volumen de contrataciones lo amerite, en cuyo caso lo comunicará de previo y por escrito a la Proveeduría Institucional.

Artículo 182. Fase recursiva y contrato. Estas contrataciones carecen de fase recursiva. Una vez emitido el acto de adjudicación la Administración elaborará y comunicará el contrato en un plazo de 24 horas al oferente adjudicado. En caso de que surjan eventualidades, las mismas se tramitaran por la vía del reclamo administrativo y se regirá por las normas contenidas en el presente reglamento y la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

SECCIÓN II: CONTRATACIÓN POR EXTREMAS URGENCIAS

Artículo 183. Concepto. Tipo de contratación que puede realizarse una vez declarada la emergencia nacional, pero sin que se haya aprobado el Plan General de la Emergencia.

Queda facultada la CNE para que tome decisiones de extrema urgencia cuando se trate de salvaguardar la vida de las personas o de los bienes que se encuentran en situaciones de peligro excepcional. En tales casos, de inmediato deberá rendirse un informe detallado a la Dirección Ejecutiva, sobre las acciones emprendidas excepcionalmente para tales propósitos y los recursos humanos y materiales requeridos para esos fines.
Toda Institución o Entidad que requiera este tipo de trámite, deberá asegurarse, previo a la solicitud, que el bien, objeto o servicio se encuentra accesible en el territorio nacional y que forma parte del catálogo de el Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda.

De no encontrarse el bien, objeto o servicio inscrito en el Sistema Digital Unificado habilitado por el Ministerio de Hacienda, deberá la Institución o Entidad requirente, solicitar al proveedor su inscripción, de lo contrario, el trámite no se podrá llevar a cabo mediante este mecanismo excepcional.

Artículo 184. Solicitud de Extrema Urgencia. La institución o entidad, así como las Unidades de la CNE requirentes, deberán solicitar a la Proveeduría Institucional el trámite, para lo cual deberán presentar un Plan de Inversión, según se dispondrá en el procedimiento para este efecto y que deberá ser publicado en la página Web de la CNE.

Artículo 185. Solicitud de Criterio Legal. Para que la Unidad solicitante del trámite pueda presentar el Plan de Inversión a la Dirección Ejecutiva, deberá solicitar un criterio legal de procedencia del trámite a la Unidad de Asesoría Legal, para lo cual remitirá el Plan de Inversión con la reserva presupuestaria necesaria para la contratación; este último documento será emitido por la Dirección de Gestión Administrativa.

El profesional responsable de la UAL verificará la legalidad del trámite, emitirá el criterio legal favorable cuando así corresponda y elaborará proyecto de resolución para firma del Director(a) Ejecutivo(a) o la Presidencia Institucional. Caso contrario, devolverá el trámite a la Unidad solicitante

sin gestionar para la modificación o subsane correspondiente, o, en el peor de los casos, con el rechazo a la gestión por ser improcedente.

Artículo 186. Resolución para Trámite de Contratación por Extrema Urgencia. Una vez verificado que el trámite de Plan de Inversión cuenta con criterio legal favorable, la persona que ocupe el cargo de Director(a) Ejecutivo(a) o Presidencia Institucional de la CNE emitirá la resolución aprobando el trámite.

Artículo 187. Trámite de la Contratación de Extrema Urgencia. La Unidad solicitante del trámite gestionará en el sistema digital unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda, para lo cual deberá elaborar los requerimientos técnicos de la contratación y adjuntar la siguiente información:

- Decisión inicial firmada por la Jefatura de la Unidad solicitante.
- Términos de referencia según formato establecido.
- Plan de Inversión.
- Reserva presupuestaria.
- Respaldos que le permitieron elaborar la solicitud de trámite, Plan de Inversión y los requerimientos técnicos.
- Criterio legal.
- Resolución de autorización del trámite.

Artículo 188. Modalidad de entrega según demanda en Extremas Urgencias: En caso debidamente justificado, podrá la UGPR o la UGO solicitar adquisiciones de suministros, objetos, bienes o servicios bajo esta modalidad, para lo cual la contratación tendrá una vigencia máxima de tres meses.

Artículo 189. Plazo para Recepción de Ofertas. Por tratarse de un procedimiento excepcional, cuyo trámite es urgente y necesario, se establece un plazo mínimo de un día hábil y un plazo máximo para recepción de ofertas de cinco días hábiles.

Artículo 190. Estudios Legal y Técnico. Para este tipo de contratación se ha dispuesto la elaboración de Estudios Legal y Técnico de forma paralela:

a. **Estudio Legal:** Verificación de aspectos legales de la contratación:
   - Declaraciones Juradas: Impuestos, Prohibiciones e Inhabilitación.
   - CCSS
   - FODESAF
   - Impuesto a las Personas Jurídicas
   - Seguros: Riesgos de Trabajo según el Artículo 202 del Código de Trabajo, Responsabilidad Civil, cuando se requiera
   - Verificación de situación tributaria
   - Certificaciones: cuando se hayan solicitado
   - Los que se estipulen en el Pliego de Condiciones.
   - Título de propiedad (cuando corresponda).
   - Cualquier otro requerimiento legal solicitado en el Pliego de Condiciones.

b. **Estudio Técnico:** Verificación de los requisitos técnicos establecidos en el pliego de condiciones de todas las ofertas presentadas, que deberá estar contenido en un cuadro comparativo.

Para cada estudio, las Unidades antes mencionadas cuentan con dos días hábiles para su análisis y emisión y, en caso de subsane se cuenta con tres horas para la solicitud y cumplimiento del subsane; salvo en casos excepcionales, para lo cual el oferente deberá demostrar la imposibilidad material de

poder cumplir. La Unidad encargada del estudio, valorará otorgar un plazo mayor basados en criterios de razonabilidad y proporcionalidad y celeridad y economía procesal. El plazo final, no podrá ser mayor a veinticuatro horas, ya que se estaría perdiendo la esencia o naturaleza de urgencia del trámite.

Artículo 191. Comité de Adjudicaciones. Corresponde al Comité de Adjudicaciones la verificación de los estudios para determinar el cumplimiento de las ofertas y remitirá la recomendación de adjudicación de la oferta que posea el mayor puntaje a la Dirección Ejecutiva o la Presidencia de la CNE para su respectiva adjudicación.

Artículo 192. Adjudicación. Será competente para adjudicar la contratación el Órgano que emitió la resolución para autorizar el trámite de extrema urgencia. El acto de adjudicación deberá ser emitido por el Órgano Competente en un plazo no mayor de dos días hábiles posteriores a la recomendación del Comité de Adjudicaciones La Dirección Ejecutiva o la Presidencia de la CNE podrán apartarse de la recomendación emitida por el Comité de Recomendaciones; sin embargo, deberá justificar tanto técnica como legalmente su decisión.

El acto de adjudicación deberá ser comunicado en un plazo de 24 horas posteriores a su emisión.

Artículo 193. Fase recursiva y contrato. Estas contrataciones carecen de fase recursiva. Una vez comunicado el acto de adjudicación la Administración elaborará y comunicará el contrato en un plazo de 24 horas al oferente adjudicado**.** En caso de que surjan eventualidades, las mismas se tramitaran por la vía del reclamo administrativo y se regirá por las normas contenidas en el presente reglamento y la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

Artículo 194. Informe Final de Ejecución. Concluida la contratación, la Unidad solicitante deberá rendir un informe final a la Dirección Ejecutiva, donde se indique la recepción a entera satisfacción del objeto contractual que, en la medida de lo posible deberá contener registro fotográfico que respalde la información y documento que confirme el pago al contratista, todo de lo cual debe constar en el expediente electrónico.

SECCIÓN III: CONTRATACIÓN POR EMERGENCIAS

Artículo 195. Concepto. Contrataciones que están estrictamente relacionadas con la fase de reconstrucción de una emergencia nacional declarada por el Poder Ejecutivo. El objeto contractual debe contar con el nexo de causalidad debidamente reflejado en el Plan General de la Emergencia, y deberá tramitarse de previo la aprobación de un Plan de Inversión por la Junta Directiva de la CNE que autorice la asignación de recursos para el proceso de contratación y establezca los términos de referencia requeridos.

Artículo 196. Procedimiento para la Contratación por Emergencia. El procedimiento para inicio del trámite de Contratación por Emergencia es el siguiente:

Inicio: El funcionario responsable del trámite de la Unidad solicitante deberá iniciar el trámite de contratación en el Sistema Digital Unificado habilitado por el Ministerio de Hacienda, para lo cual, deberá adjuntar la siguiente información de respaldo:

- Solicitud de trámite, con indicación del funcionario responsable a cargo de la fiscalización por parte de la Unidad de Gestión de Procesos de Reconstrucción.
- Certificación de Acuerdo de Junta Directiva con la aprobación del Plan de Inversión, que incluya todos los antecedentes que respaldan el Acuerdo:
- Plan de Inversión de la Unidad Ejecutora.
- Oficio de la UGPR analizando el plan de inversión.

- Constancia de legalidad.
- Solicitud de bienes, servicios y mercancías.
- Reserva presupuestaria definitiva.
- Requerimientos técnicos, con indicación de requisitos de admisibilidad y sistema de evaluación.

Estados Financieros: Cuando el presupuesto destinado a la contratación supere el mínimo establecido por la Contraloría General de la República para la licitación mayor según el objeto contractual, la Proveeduría deberá solicitar estados financieros auditados al período anterior del año de la contratación, de igual forma, lo solicitará cuando considere que la obra aun siendo de un monto menor requiera el respaldo financiero de la empresa para garantizar la consecución del fin propuesto.

Desglose de Tributos: En caso de que en el Pliego de Condiciones se solicite un desglose de los tributos que afectan la propuesta y ésta no lo indica, se presume que el monto total cotizado los contempla, incluyendo tasas, sobretasas, aranceles de importación y demás impuestos del mercado local.

Desglose de la Estructura del Precio: Toda oferta deberá presentar el desglose de la estructura del precio, según se indique en el pliego de condiciones.

Visita Pre-Oferta o Visita en Sitio: El funcionario responsable del trámite de la Unidad solicitante deberá indicar fecha y hora de la visita pre-oferta o visita en sitio *-de requerirse-.*

Garantía de Cumplimiento: Se solicitará obligatoriamente garantía de cumplimiento a todas aquellas contrataciones cuyo monto del presupuesto esté dentro del umbral de la contratación reducida del régimen ordinario y será de un 5%; para las contrataciones cuyo monto se encuentre dentro del umbral de la licitación reducida y por debajo del límite inferior de la licitación menor del régimen ordinario, y se les solicitará una garantía del 8%. Para las contrataciones que superen el límite inferior del umbral de una licitación mayor del régimen ordinario, se requerirá el aporte de la garantía de cumplimiento del 10%.

Recepción de Ofertas: Se deberá coordinar con la Proveeduría Institucional para la fijación de fecha y hora para la recepción de ofertas.

Invitación al Trámite: La invitación al trámite se realizará mediante el Sistema Digital Unificado habilitado por el Ministerio de Hacienda.
Para toda contratación por emergencia, se establecerá de oficio en el Pliego de Condiciones la posibilidad de mejora de precios de la oferta que obtenga el mayor puntaje y cuyo monto ofertado sea superior al monto reservado por la CNE. Este requisito se establece en caso de que se considere necesario solicitar una modificación presupuestaria a la Junta Directiva, por lo que la Unidad solicitante deberá requerir a la Proveeduría Institucional que gestione con el oferente la mejora del precio, esto de previo a enviar el trámite a la Junta Directiva.

Póliza: En el caso de obra pública se requiere la póliza de responsabilidad civil cuya cobertura será determinada en el Pliego de Condiciones.

Artículo 197. Ofertas. Las ofertas sólo podrán ser presentadas en el Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda y cuyo precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones o pliego de condiciones y sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones.

Las ofertas podrán cotizarse en cualquier moneda. En caso de recibir propuestas en distintas monedas, la CNE las convertirá a una misma moneda, para efectos de comparación, aplicando el tipo

de cambio de referencia para la venta de esta calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de la apertura.

Artículo 198. Solicitud de aclaraciones y modificaciones al Pliego de Condiciones: La Unidad Técnica competente, tendrá a cargo las solicitudes de aclaraciones, las cuales deberán estar resueltas en el Sistema Digital Unificado.

Las modificaciones al Pliego de Condiciones estarán a cargo de la Proveeduría Institucional, y deberán publicarse en el Sistema Digital Unificado al menos 24 horas antes de la apertura de las ofertas.

El plazo para presentar las aclaraciones será de 02 días hábiles contados a partir de la publicación del Pliego de Condiciones. En caso de que exista visita pre-oferta, se extenderá dicho plazo en 01 día hábil adicional.

Para el caso de las modificaciones Pliego de Condiciones, procederá el recurso de objeción, el cual se interpondrá en un plazo de 02 días hábiles contados a partir de la publicación del Pliego de Condiciones.

En caso de que la Unidad solicitante del trámite considere que, aclaraciones o modificaciones se requiere de un plazo mayor, podrá solicitar a la Proveeduría Institucional la ampliación del plazo para recepción de ofertas; no obstante, la solicitud deberá enviarla al menos 24 horas antes de la apertura de las ofertas. Vencido este plazo no proceden recursos, solicitudes de modificaciones ni aclaraciones al Pliego de Condiciones.

Si la Unidad técnica no realiza la solicitud de ampliación de plazo de aperturas de ofertas antes de las veinticuatro horas previas a la misma, queda facultada la Proveeduría Institucional de oficio para suspender o prorrogar el plazo.

Artículo 199. Apertura de Ofertas. El acta de apertura de ofertas es la que se realiza en el Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda, según fecha y hora indicadas.

Artículo 200. Remisión del Expediente para los Diferentes Estudios. El funcionario analista de Proveeduría responsable del expediente de contratación por emergencia, deberá remitir el trámite de manera paralela independientemente de su orden:

a. **Unidad de Recursos Financieros:** Cuando por monto u obra se requiera estudio financiero de las ofertas, el analista de la Proveeduría Institucional deberá remitir el trámite mediante el Sistema Digital Unificado habilitado por el Ministerio de Hacienda. En caso de ofertas consorciales, el acuerdo consorcial deberá indicar el porcentaje de participación de los socios, de no indicarse, se realizará análisis de los estados financieros de las empresas socias, otorgándose un puntaje independiente por cada una de ellas; bastará con que una de las empresas sea admisible desde el punto de vista financiero. Si una o varias ofertas no son admisibles desde el punto de vista financiero, así se deberá indicar en el estudio.
b. **Unidad de Asesoría Legal:** Será responsabilidad de la Unidad de Asesoría Legal el análisis de los requisitos legales que deban ser cumplidos por los oferentes, en caso de que la Unidad solicitante estipule requisitos de admisibilidad, deberá verificar su aportación; no obstante, no es responsable del análisis de fondo de cada requisito aportado, por cuanto, sólo la Unidad requirente conoce el valor o importancia de lo solicitado, por ende, será responsabilidad de la Unidad Técnica analizar la documentación requerida, ya sea por requisito de admisibilidad o requisitos técnicos. Es obligación del profesional a cargo del estudio legal, dejar constancia de su verificación, para lo cual la Unidad deberá contar con un formato estándar que permita contener los elementos legales valorados.

c. **Unidad Solicitante del Trámite:** Responsable del levantamiento de requerimientos para la elaboración del Pliego de Condiciones, incluido el sistema de evaluación. En caso de que solicite requisitos de admisibilidad, será responsable de su verificación y análisis. Deberá estudiar las ofertas según el sistema de evaluación propuesto, no podrá calificar las ofertas con requisitos fuera de los estipulados en el sistema de evaluación de ofertas aprobado por ellos mismos en el Pliego de Condiciones.

Artículo 201. Plazo para realizar los estudios y solicitar subsanes. Las Unidades involucradas en la elaboración de los diferentes estudios podrán solicitar subsanes de ofertas siempre y cuando ello no implique una ventaja indebida para los demás participantes, para lo cual contarán con dos días hábiles para análisis de ofertas y en caso de subsanes, contarán con tres días hábiles adicionales.

El plazo para la presentación de los subsanes no podrá ser inferior de 24 horas ni superior a 02 días hábiles, salvo que el oferente solicite en el Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda, y demuestre la imposibilidad material de cumplir en dicho plazo lo requerido por la Unidad verificadora; ésta valorará otorgar un plazo mayor para poder elaborar el Estudio que le compete.

Artículo 202. Recomendación de Proveeduría. Una vez realizados los estudios de la contratación, el analista de Proveeduría remitirá en un plazo no mayor de tres días hábiles su recomendación por medio del Sistema Digital Unificado autorizado por el Ministerio de Hacienda para conocimiento del Comité de Adjudicaciones para lo que corresponda.

Artículo 203. Comité de adjudicaciones. El Comité De Adjudicaciones deberá sesionar semanalmente para conocer las recomendaciones de adjudicación. El Comité verificará los estudios para determinar el cumplimiento de las ofertas y remitirá la recomendación de adjudicación de la oferta que posea el mayor puntaje a la Presidencia de la CNE para su respectiva adjudicación.

Artículo 204. Adjudicación. Recibida la comunicación de la recomendación del Comité de Adjudicaciones, la Presidencia de la CNE deberá adjudicar la contratación en un plazo no mayor de tres días hábiles. El Órgano Competente para adjudicar tendrá la facultad de apartarse del criterio del Comité mediante acto fundado.

Artículo 205. Comunicación del Acto de Adjudicación. Una vez adjudicado el concurso, la Unidad de Proveeduría Institucional de la CNE procederá con la comunicación del acto de adjudicación, mediante el Sistema Digital Unificado habilitado por el Ministerio de Hacienda, con indicación del plazo recursivo.

Artículo 206. Orden de Compra. Documento informativo de carácter presupuestario que resume las condiciones del contrato y que contendrá información relevante de la contratación: nombre del proveedor, cédula, descripción sucinta del objeto, obra, bien o servicio a contratar, cantidad adjudicada, precio unitario y precio total, plazo de ejecución y cualquier otra información que se considere oportuna. Su emisión se llevará a cabo de la siguiente manera:

- **Elaboración:** Analista de Proveeduría
- **Revisión y firma definitiva:** Proveedor Institucional

En caso de ausencia de alguna de las partes, el superior inmediato se avocará la firma, no pudiendo firmar dos veces una misma persona.

Artículo 207. Recepción del Proyecto. Se entenderá como el recibo material de la obra, bienes o servicios en el lugar estipulado en el Pliego de Condiciones.

Artículo 208. Recibo de la obra. Para el recibo de la obra se contemplarán los siguientes escenarios:

a. Recepción Provisional.

Una vez concluida la obra, el contratista avisará a la CNE para que establezca fecha y hora para la recepción. La CNE dispondrá de quince días hábiles para fijar esta fecha, salvo disposición en contrario del Pliego de Condiciones.

De esta recepción, que tendrá el carácter de provisional, se levantará un acta que suscribirán el funcionario representante de la CNE y el contratista, en donde se consignarán todas las circunstancias pertinentes en orden al estado de la obra, si el recibo es a plena satisfacción de la CNE, si se hace bajo protesta o si dada la gravedad y trascendencia del incumplimiento, la obra no se acepta en ese momento. Se entenderá posible la recepción provisional siempre y cuando las obras se encuentren en un nivel aceptable de finalización, faltando solamente pequeños detalles de acabado o la corrección de defectos menores, que deberán consignarse en el acta, para que la obra quede totalmente ajustada a los planos y especificaciones del proyecto, incluyendo las modificaciones aprobadas.

La recepción provisional podrá darse sin condicionamiento alguno o bien bajo protesta, en cuyo caso, la CNE indicará al contratista por escrito, con el mayor detalle posible los aspectos a corregir y el plazo en que deberá hacerlo, el cual no podrá exceder de la mitad del plazo de ejecución original.

Una vez concluida la recepción provisional, la CNE dentro del mes siguiente o dentro del plazo estipulado en el Pliego de Condiciones, procederá a revisar los bienes y servicios recibidos y a realizar cualquier prueba o análisis necesarios, requiriendo el aval técnico de sus unidades internas o incluso de asesoría externa. En caso de advertir problemas con el objeto, la CNE lo comunicará de inmediato al contratista, con el fin de que éste adopte las medidas necesarias para su corrección, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, asimilándose la situación a una recepción provisional bajo protesta. Tratándose de incumplimientos graves la CNE podrá iniciar el procedimiento de resolución contractual, si así lo estima pertinente, sin necesidad de conceder un plazo adicional para corregir defectos.

Vencido el plazo para corregir defectos, sin que éstos hayan sido atendidos a satisfacción, la CNE decidirá de frente a su gravedad y al interés público si solo ejecuta la garantía de cumplimiento o si también inicia el respectivo procedimiento de resolución contractual. Si los daños sufridos exceden el monto de la garantía, la entidad adoptará las medidas administrativas y judiciales pertinentes para su plena indemnización.

b. Recepción Definitiva.

La recepción definitiva del objeto será extendida dentro del mes siguiente a la recepción provisional o dentro del plazo establecido en el Pliego de Condiciones o bien, vencido el plazo para corregir defectos. La CNE solo podrá recibir definitivamente la obra, después de contar con los estudios técnicos que acrediten el cumplimiento de los términos de la contratación, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes a las partes en general y en particular las que se originen en vicios ocultos de la obra.

Cuando surgiere discrepancia entre la CNE y el contratista sobre el cumplimiento de los términos contractuales o sobre las condiciones de la obra, la CNE podrá recibirla bajo protesta, y así se consignará en el acta respectiva. La discrepancia podrá resolverse en los términos que lo determine el Pliego de Condiciones o mediante arbitraje, de conformidad con las regulaciones legales y los instrumentos de derecho internacional vigentes, sin perjuicio de las acciones legales que procedan, entre ellas la ejecución de la garantía de cumplimiento en sede administrativa, previa audiencia al interesado.

Para ello se levantará un acta en que quede constancia clara de la forma en que se ejecutó el contrato, indicando al menos, tiempo de ejecución y las prórrogas concedidas, cuando fuera pertinente, forma en que se cumplieron las obligaciones, garantías ejecutadas o penalidades impuestas, ajuste a las muestras aportadas.
En caso de objetos y servicios muy simples y a criterio de la CNE, la recepción provisional podrá coincidir con la recepción definitiva y así se hará constar en la respectiva acta.

La recepción definitiva de la obra no exime de responsabilidad al contratista por incumplimientos o vicios ocultos de la obra si los bienes y servicios presentan alguna inconformidad con lo establecido en el contrato.

Artículo 209. Rechazo del objeto. En caso de incumplimientos graves y evidentes, la CNE podrá rechazar el objeto en el mismo acto previsto para su recepción provisional y disponer el procedimiento de resolución contractual. Cuando el objeto esté compuesto por líneas independientes entre sí, la entidad podrá recibir provisionalmente unas y rechazar otras.

Como alternativa, la CNE podrá conceder al contratista un nuevo plazo para que corrija el incumplimiento, el cual no podrá exceder de la mitad del plazo de ejecución original y no impedirá el cobro de multas. Vencido ese plazo sin que el contratista cumpla a satisfacción, la CNE valorará ejecutar la garantía de cumplimiento o también iniciar el procedimiento de resolución contractual.

Artículo 210. Recibo de objetos actualizados. El contratista está obligado a entregar a la CNE bienes y servicios en las mejores condiciones y actualizados, conforme las siguientes reglas:

- **a.** Que se trate de objetos de igual naturaleza y funcionalidad, con condiciones similares de instalación y mantenimiento.
- **b.** Que el cambio constituya una mejora para la CNE, de frente a sus necesidades.
- **c.** Que no se trate de actualizaciones que se encuentren en fase de investigación o que no hayan sido lo suficientemente probadas o carezcan de los respaldos pedidos en el Pliego de Condiciones.
- **d.** Que no se incremente el precio adjudicado.
- **e.** Que las condiciones restantes se mantengan inalteradas.

En el caso de adquisición de tecnología, el contratista está obligado a entregar objetos actualizados, cuando el Pliego de Condiciones así lo haya dispuesto y sin perjuicio del cumplimiento de las anteriores condiciones. La última actualización se entenderá, entre otras cosas, como que el bien esté en línea de producción al momento de la entrega, o como la última versión del fabricante, cuando el objeto admita actualizaciones de esa naturaleza y ésta haya sido conocida en el mercado al menos un mes antes de la entrega de la orden de inicio. Para estos efectos, la entidad podrá pedir al contratista que respalde el ofrecimiento con certificación emitida directamente por el fabricante.

La mejora deberá primero informarse por escrito, explicando en detalle en qué consiste el cambio, de ser necesario a partir de literatura técnica y cualesquiera otros elementos que resulten pertinentes. La CNE contará con diez días hábiles para resolver motivadamente la gestión, aceptando o rechazando el cambio propuesto, lapso que suspenderá el plazo de entrega. En caso de que se acepte la mejora la CNE, a petición del contratista, podrá prorrogar de manera justificada el plazo de entrega, que no podrá exceder el plazo original.

Artículo 211. Prórroga del plazo. A solicitud del contratista, la CNE, podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista.

El contratista solicitará la prórroga dentro de los diez días hábiles siguientes al conocimiento del hecho que provoca la extensión del plazo y la CNE contará con igual plazo para resolver si procede o no. Si la solicitud se hace fuera de plazo, pero estando aún el contrato en ejecución, la CNE podrá autorizar la prórroga, en caso de estar debidamente sustentada, siempre que esté vigente el plazo contractual.

Artículo 212. Suspensión del plazo. La CNE, de oficio o a petición del contratista, podrá suspender el plazo del contrato por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados en el expediente, mediante acto motivado, en el cual se estipulará a cargo de quien corren las medidas de mantenimiento de lo hecho hasta ese momento.

Artículo 213. Modificación unilateral del contrato. La CNE podrá modificar unilateralmente sus contratos tan pronto éstos se perfeccionen, aún antes de iniciar su ejecución y durante ésta, bajo las siguientes reglas:

- **a.** Que la modificación, aumento o disminución del objeto, no le cambie su naturaleza, ni tampoco le impida cumplir con su funcionalidad o fin inicialmente propuesto.
- **b.** Que en caso de aumento se trate de bienes o servicios similares.
- **c.** Que no exceda el 50% del monto del contrato original, incluyendo reajustes o revisiones, según corresponda. (Elevar porcentajes de modificación en general hasta un 100% del costo económico en casos calificados. (0-50%) sobre contrato aprobados por el presidente de la CNE, superiores al 50% la Junta Directiva de la CNE. Las modificaciones contractuales al contrato pueden ser tanto cualitativas como cuantitativas. Cualitativas en relación con el objeto, plazo de entrega o de inicio así como otras condiciones originalmente pactadas. Cuantitativas cuando van referidas tanto a aumentos o ampliaciones como disminuciones.
- **d.** Asimismo, las modificaciones pueden darse durante la ejecución contractual (modificación unilateral) o bien una vez ejecutado el contrato.)
- **e.** Que se trate de causas imprevisibles al momento de iniciar el procedimiento, sea que la entidad no pudo conocerlas pese a haber adoptado las medidas técnicas y de planificación mínimas cuando definió el objeto.
- **f.** Que sea la mejor forma de satisfacer el interés público.
- **g.** Que la suma de la contratación original, incluyendo reajustes o revisiones de precio, y el incremento adicional no superen el límite previsto para el tipo de procedimiento tramitado.

En contratos de prestación continua se podrá modificar tanto el objeto como el plazo. En este último supuesto el 100% aplicará sobre el plazo originalmente contratado, sin contemplar las prórrogas esto para casos calificados.

Cuando el objeto esté compuesto por líneas independientes, el 50% se calculará sobre cada una de ellas y no sobre el monto general del contrato.
El incremento o disminución en la remuneración se calculará en forma proporcional a las condiciones establecidas en el contrato original. En caso de disminución, el contratista tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que haya incurrido para atender la ejecución total del contrato.

En caso de contratos de obra, podrán ser objeto de incremento solo aspectos que no sean susceptibles de una contratación independiente sin alterar, perjudicar o entorpecer la uniformidad, la secuencia, la coordinación y otros intereses igualmente importantes.

Artículo 214. Disminución del Objeto Contractual. En caso de disminución del objeto contractual, el contratista tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que haya incurrido para atender la ejecución total del contrato, mediante reclamo administrativo, siempre y cuando aporte la prueba suficiente y pertinente.

Artículo 215. Del contrato. El contrato se regirá por las normas establecidas en el Capítulo X del presente reglamento.

Artículo 216. Arbitraje. Cuando las partes así lo pacten, las controversias patrimoniales disponibles derivadas de sus contratos administrativos podrán ser resueltas por la vía arbitral, de conformidad con las regulaciones legales existentes. El arbitraje se entenderá de Derecho, sin que pueda comprometerse el ejercicio de potestades de imperio ni el ejercicio de deberes públicos. El idioma del arbitraje será el español.

Artículo 217. Recursos. En este tipo de contratación cabe el recurso de objeción al Pliego de Condiciones, el recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación, y recurso de revocatoria contra el acto de readjudicación únicamente sobre los hechos que versen sobre la nueva adjudicación, según las normas contenidas en este reglamento.

TITULO IV: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 218. Los procedimientos de contratación por el régimen de excepción y contratos iniciados, antes de la vigencia de este reglamento, se concluirán conforme a las disposiciones y reglamento vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso; por lo que continuarán su trámite conforme a esas disposiciones.

Artículo 219. Controles. Ninguna disposición del presente Reglamento podrá interpretarse en forma alguna que limite las facultades de fiscalización superior de la Hacienda Pública, que constitucional y legalmente competen a la Contraloría General de la República.

Artículo 220. Derogatorias. El presente reglamento deroga: el Reglamento para las Contrataciones por el Régimen de excepción y Funcionamiento de la Proveeduría Institucional de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, adoptado mediante acuerdo de Junta Directiva Nº 185-09-2020, de la Sesión Extraordinaria Nº 18-09-2020 del 23 de setiembre 2020 y publicado en el Alcance N° 264 a la Gaceta N° 242 del 02 de octubre de 2020 y sus reformas; Reglamento para la Determinación y Cobro de Multas y Cláusulas Penales de Conformidad Con El Voto 2013-6639, emitido por La Sala Constitucional de La Corte Suprema De Justicia, acuerdo de Junta Directiva Nº 471-10-2013, Sesión Extraordinaria Nº 13-10-2013, celebrada el día el miércoles 09 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Nº 234 del 04 de diciembre del 2013.

Artículo 221. Vigencia. El presente Reglamento rige a partir de su publicación.

Milena Mora Lammas.—1 vez.—Solicitud N° 479876.—(IN2023832706).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 14 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social N°17, acordó en el artículo 7° de la sesión N° 9398, celebrada el 19 de diciembre de 2023, aprobar la prórroga las ocho medidas transitorias al Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas por patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social, las cuales regirán hasta el hasta el 31 de marzo de 2024, e igualmente dispuso su publicación, misma que en adelante se transcriben, en forma literal:

"(…)

Considerando:

I.—Que el país desde el pasado mes de enero del 2020, registró alerta por la expansión del virus COVID-19 y de la pandemia decretada por la Organización Mundial de Salud (OMS) el día 11 de marzo del 2020.

II.—Que el 16 de marzo del 2020, el Poder Ejecutivo vía Decreto número 4227-MP-S, declaró "estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocado por la enfermedad COVID-19."

III.—Que, como consecuencia de las medidas restrictivas adoptadas por el Gobierno de la República de Costa Rica para disminuir los efectos de la citada enfermedad en la población costarricense, se previó un impacto en la economía, en los ingresos de patronos y trabajadores independientes, y consecuentemente, en la recaudación de contribuciones que estos realizan a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

IV.—Que dadas las circunstancias anteriores, y con el fin de incentivar el pago de las cuotas a los seguros de salud y pensiones, así como la continuidad económica, la Junta Directiva de la CCSS, acordó mantener la aplicación de las medidas transitorias hasta el 31 de marzo del 2024.

V.__ Que debido a que subsisten efectos en la economía producto de la emergencia sanitaria por el COVID-19, resulta legalmente viable la posibilidad de dar continuidad a la aplicación de las ocho medidas transitorias propuestas al Reglamento que regula la formalización de arreglos y convenios de pago de las contribuciones a la Seguridad Social, planteados para flexibilizar ciertas condiciones para el acceso a los acuerdo de pago, las cuales se extenderían hasta el hasta el 31 de marzo del 2024, y que se ordenan como sigue:

Transitorio I

En caso de patronos que tienen arreglos y convenios de pago formalizados con la Caja, que mantengan deudas con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, podrán formalizar un nuevo arreglo o convenio de pago incluyendo dichos rubros; siempre y cuando el deudor se encuentre al día con la Caja. Las condiciones de este nuevo arreglo o convenio de pago en cuanto a plazo, tasa de interés, garantías y tipos de cuotas, serán las definidas en este Reglamento al momento de la formalización, y no aplicarán las condiciones establecidas para las readecuaciones de pago contempladas en el artículo 14 de este reglamento.

(Reformado según acuerdo de Junta Directiva de la CCSS, en el artículo 5º, de la sesión N° 9190, celebrada el 29 de junio de 2021 y publicado en el Diario La Gaceta N° 129 del 06 de julio del 2021).

Transitorio II
De las tasas de interés para acuerdos de pago en colones.
De forma transitoria y hasta el 31 de marzo del 2024, se modifica el párrafo segundo del artículo 8 de este reglamento, para que la tasa de interés para arreglos y convenios de pago en colones para patronos y trabajadores independientes sea igual a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica más un punto porcentual, la cual será ajustable mensualmente por la Dirección de Cobros de la Caja Costarricense de Seguro Social, siempre y cuando el resultado de dicho cálculo no sea inferior a la tasa de inflación interanual, en cuyo caso se aplicará este último indicador. Las demás condiciones establecidas en el numeral 8 de este reglamento se mantendrán incólumes.

Transitorio III
De los plazos máximos de los arreglos y convenios de pago para patronos y trabajadores independientes:
De forma transitoria y hasta el 31 de marzo del 2024, se modifican los puntos 1 y 2 del artículo 13 y los puntos 1 y 2 del artículo 17 de este reglamento, para que los plazos máximos para arreglos y convenios de pago con patronos y trabajadores independientes sean los siguientes:

1. Arreglos de pago con patronos del sector privado y trabajadores independientes:

El plazo máximo de quince años con garantías hipotecarias de primer grado, garantías de cumplimiento, cédulas hipotecarias en primer grado, fideicomisos de garantía cuando el bien fideicomitido sea un inmueble y la Institución sea el fideicomisario principal. Para las demás garantías el plazo máximo es de ocho años.

2. Convenios de pago con patronos del sector privado:

a. 48 meses máximo si el patrono ha efectuado los pagos requeridos por concepto de aportes de la Ley de Protección al Trabajador, sus intereses, gastos judiciales y administrativos, así como las denuncias penales presentadas ante los Tribunales de Justicia.

b. 54 meses máximo si adicional a los pagos indicados en el punto 2 inciso a) de este transitorio, el patrono paga un 2% a la deuda por cuotas obreras, patronales o infracciones al artículo 36 y 44 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

c. 60 meses máximo si adicional a los pagos indicados en el punto 2 inciso a) de este transitorio, el patrono paga un 5% a la deuda por cuotas obreras, patronales o infracciones al artículo 36 y 44 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

3. Readecuaciones de arreglos y convenios de pago con patronos del sector privado:

Para las readecuaciones de arreglo de pago, el plazo máximo es de ocho o quince años, según el tipo de garantía ofrecida conforme a lo establecido en el punto 1) de este transitorio.

Para las readecuaciones de convenios de pago, el plazo máximo es de 48 meses.

4. Convenios de pago con trabajadores independientes:

Para convenios de pago el plazo máximo se define de la siguiente manera:

- Si el deudor paga al menos un 5% del total de las cuotas atrasadas, el plazo del convenio será hasta por 12 meses máximo.
- Si el deudor paga al menos un 10% del total de las cuotas atrasadas, el plazo del convenio será hasta por 24 meses máximo.
- Si el deudor paga al menos un 12% del total de las cuotas atrasadas, el plazo del convenio será hasta por 36 meses máximo.
- Si el deudor paga al menos un 15% del total de las cuotas atrasadas, el plazo del convenio será hasta por 42 meses máximo.
- Si el deudor paga al menos un 18% del total de las cuotas atrasadas, el plazo del convenio será hasta por 48 meses máximo.
- Si el deudor paga al menos un 20% del total de las cuotas atrasadas, el plazo del convenio será hasta por 60 meses máximo.

5. Readecuaciones de arreglos y convenios de pago con trabajadores independientes

Para las readecuaciones de arreglo de pago, el plazo máximo es de ocho o quince años, según el tipo de garantía ofrecida conforme a lo establecido en el punto 1) de este transitorio.

Para las readecuaciones de convenios de pago, el plazo máximo es de 60 meses según las condiciones indicadas en el punto 4) de este transitorio.

Las demás condiciones establecidas en los artículos 13 y 17 de este reglamento se mantendrán incólumes.

Transitorio IV
De la finalización de los convenios de pago y sus readecuaciones.
De forma transitoria y hasta el 31 de marzo del 2024, se modifica el último párrafo del artículo 4 de este reglamento, para que los convenios de pago y sus readecuaciones, se finalicen por incumplimiento, si el deudor se encuentra moroso por más de 90 (noventa) días naturales, en el pago de las cuotas de esa obligación. Las demás condiciones establecidas en el artículo 4 de este reglamento se mantienen incólumes.

Transitorio V
De la inclusión de los gastos de formalización en el acuerdo de pago.
De forma transitoria y hasta el 31 de marzo del 2024, se modifica el inciso d) del artículo 10 y el párrafo tercero del artículo 15 de este reglamento, para que se puedan incluir los gastos administrativos para el trámite de formalización como parte de los acuerdos de pago; siempre y cuando el monto de la deuda sea inferior a un millón de colones. Las demás condiciones establecidas en los artículos 10 y 15 de este reglamento se mantienen incólumes.

Transitorio VI
Ampliación de plazo para pago único de intereses en convenios de pago.

De forma transitoria y hasta el 31 de marzo del 2024, se modifica el inciso d) del artículo 12 y el inciso d) del artículo 16 de este reglamento, para formalizar convenios de pago bajo la modalidad de pago único de intereses, por un plazo máximo de dos años y luego una cuota nivelada (amortización e intereses), durante el resto del plazo. Las demás condiciones establecidas en los artículos 12 y 16 de este reglamento se mantienen incólumes.

Transitorio VII
De la readecuación de convenios de pago para patronos y trabajadores independientes.
De forma transitoria y hasta el 31 de marzo del 2024, se modifican los puntos 2.1 y 2.2 del artículo 14 y los puntos 2.1 y 2.2 del artículo 18 de este reglamento, para realizar readecuaciones de convenios de pago con patronos y trabajadores independientes según las siguientes condiciones:

1. Primera readecuación de convenio de pago para patronos:

a. Si el deudor se encuentra al día con el pago de las mensualidades del convenio de pago y existe morosidad por otras obligaciones generadas con posteridad a la firma del mismo, se puede readecuar el total de la deuda siempre y cuando se haya pagado al menos el 10% del monto principal del convenio de pago.

b. Si el deudor se encuentra atrasado con el pago de las mensualidades del convenio de pago o este se encuentra finalizado por incumplimiento, se puede readecuar el total de la deuda siempre y cuando se haya pagado al menos el 10% del monto del convenio de pago. En este caso se podrán incluir los intereses corrientes y moratorios generados a la fecha de la solicitud como parte de la primera readecuación. También se puede incluir en la readecuación de pago otras deudas generadas con posteridad a la firma del convenio de pago original.

2. Segunda y Tercera readecuación de convenio de pago para patronos:

Se pueden realizar readecuaciones de convenios de pago por segunda y tercera vez, cuando se haya pagado al menos el 10% del monto principal de la readecuación de convenio de pago anterior y en los siguientes casos:

a. Si el deudor se encuentra al día en el pago de las mensualidades de la primera o segunda readecuación de convenio de pago y presenta morosidad por otras obligaciones generadas con posterioridad a la firma de la readecuación anterior.
b. Si el deudor se encuentra atrasado en el pago de las mensualidades de la primera o segunda readecuación de convenio de pago según corresponda y no presente deudas generadas con posterioridad a su firma. En este caso se podrán incluir los intereses corrientes y moratorios de dichas cuotas como parte de la segunda o tercera readecuación de convenio de pago.
c. Si el deudor se encuentra atrasado en el pago de las mensualidades de la primera o segunda readecuación de convenio de pago y presenta morosidad por otras obligaciones generadas con posterioridad a la firma de la readecuación anterior. En este caso se podrán incluir los intereses corrientes y moratorios de dichas cuotas como parte de la segunda o tercera readecuación de convenio de pago.
d. Si el deudor tiene una primera o segunda readecuación de convenio de pago según corresponda, finalizada por incumplimiento. En este caso se podrán incluir los intereses

corrientes y moratorios de dichas cuotas como parte de la segunda o tercera readecuación de convenio de pago.

3. Primera readecuación de convenio de pago con trabajadores independientes:

a. Si el deudor se encuentra al día con el pago de las mensualidades del convenio de pago, y existe morosidad por otras obligaciones generadas con posteridad a la firma del mismo, se puede readecuar el total de la deuda siempre y cuando se haya pagado como mínimo el 10% del monto principal del convenio de pago y al menos un 10% de las cuotas de trabajador independiente atrasadas que se hayan facturado con posterioridad a la suscripción del convenio de pago.

b. Si el deudor se encuentra atrasado con el pago de las mensualidades del convenio de pago o este se encuentra finalizado por incumplimiento, se puede readecuar el total de la deuda siempre y cuando se haya pagado como mínimo el 10% del monto principal del convenio de pago. En este caso se podrán incluir los intereses corrientes y moratorios de dichas cuotas como parte de la primera readecuación de convenio de pago. También se puede incluir en la readecuación de pago otras deudas generadas con posterioridad a la firma del convenio de pago original; siempre y cuando se haya pagado al menos el 10% de las cuotas de trabajador independiente atrasadas.

4. Segunda y tercera readecuación de convenio de pago con trabajadores independientes:

Se pueden realizar readecuaciones de convenios de pago por segunda y tercera vez, cuando se haya pagado al menos el 10% del monto principal de la readecuación de convenio de pago anterior y en los siguientes casos:

a. Si el deudor se encuentra al día en el pago de las mensualidades de la primera o segunda readecuación de convenio de pago y haya pagado al menos el 10% de las cuotas de trabajador independiente atrasadas que se hayan facturado con posterioridad a la suscripción de la readecuación anterior.
b. Si el deudor se encuentra atrasado en el pago de las mensualidades de la primera o segunda readecuación de convenio de pago según corresponda y no presente deudas generadas con posterioridad a su firma. En este caso se podrán incluir los intereses corrientes y moratorios de dichas cuotas como parte de la segunda o tercera readecuación de convenio de pago.

c. Si el deudor se encuentra atrasado en el pago de las mensualidades de la primera o segunda readecuación de convenio de pago y haya pagado al menos el 10% de las cuotas de trabajador independiente atrasadas que se hayan facturado con posterioridad a la suscripción de la readecuación anterior. En este caso se podrán incluir los intereses corrientes y moratorios de dichas cuotas como parte de la segunda o tercera readecuación de convenio de pago.
d. Si el deudor tiene una primera o segunda readecuación de convenio de pago según corresponda, finalizada por incumplimiento. En este caso se podrán incluir los intereses corrientes y moratorios de dichas cuotas como parte de la segunda o tercera readecuación de convenio de pago.

Las demás condiciones establecidas en los artículos 14 y 18 de este reglamento se mantienen incólumes.

Transitorio VIII
De la garantía fiduciaria.
De forma transitoria y hasta el 31 de marzo del 2024, se modifica el inciso c) del artículo 5 de este reglamento, para establecer que el ingreso neto del (los) fiador (es) en arreglos de pago fiduciarios, debe cubrir al menos un 12% del monto adeudado. Las demás condiciones establecidas en el artículo 5 de este reglamento se mantienen incólumes.

Transitorio IX
De la vigencia.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Ing. María de los Angeles Gutiérrez Brenes, MBA.Gerente ac/Gerencia Financiera.—1 vez—Solicitud N° 482434.—(IN2023833877).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0073-IT-2023
San José, a las 9:00 horas del 14 de diciembre de 2023

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA DETERMINACIÓN DE LOS VALORES PROMEDIO DEL AUTOBÚS NUEVO MODELO 2023 PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS.

EXPEDIENTE OT-243-2023

RESULTANDO:

I. Mediante resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016, y publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 del 7 de marzo de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) aprobó la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús".

II. Mediante resolución RJD-060-2018 del 13 de abril de 2018, y publicada en el Alcance Digital N°88 de La Gaceta N°77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó la "Modificación parcial a la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús" dictada mediante la resolución RJD-035-2016".

III. Mediante resolución RE-0215-JD-2018 del 11 de diciembre de 2018, y publicada en el Alcance Digital N°214 de La Gaceta N°325 del 18 de diciembre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó la "Modificación parcial a la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús" dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y modificada mediante la resolución RJD-060-2018".

IV. El 5 de octubre de 2021, por medio de la resolución RE-0206-JD-2021 publicada en el Alcance N°209 a La Gaceta N°199 del 15 de octubre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la "Política regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos".

V. Mediante la resolución RE-0211-JD-2021 del 8 de noviembre de 2021, publicada en el Alcance N°238 a La Gaceta N°225 del 22 de noviembre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la "Política regulatoria de los servicios de movilidad de personas, infraestructura y otros servicios de

transporte”.

VI. Mediante la resolución RE-0122-IT-2023 del 16 de diciembre de 2022, publicada en el Alcance N°277 a La Gaceta N°242 del 20 de diciembre de 2022, se determinaron los valores promedio de bus nuevo 2022.

VII. Mediante oficio OF-1072-IT-2022 del 1 de setiembre de 2023, la Intendencia de Transporte solicitó al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente para tramitar la determinación de los valores promedio de los autobuses nuevos modelo 2023 (folio 1).

VIII. Mediante oficio OF-1075-IT-2023 del 4 de setiembre de 2023, la Intendencia de Transporte solicitó al Consejo de Transporte Público (CTP) la información sobre los autobuses modelo 2023 autorizados en ruta regular (folio 2).

IX. Mediante oficio OF-1085-IT-2023 del 6 de setiembre de 2023, la Intendencia de Transporte solicitó a la Dirección General de Tributación (DGT) del Ministerio de Hacienda información sobre los valores de las unidades de autobús (folio 3).

X. El 4 de octubre de 2023, por medio del oficio CTP-DT-DAC-OF-1782-2023, el CTP respondió al oficio OF-1075-IT-2023 (folio 4).

XI. El 18 de octubre de 2023, por medio del oficio MH-DGT-OF-0576-2023, la DGT respondió al oficio OF-1085-IT-2023 (folio 5).

XII. Mediante oficio OF-1286-IT-2023 del 19 de octubre de 2023, la Intendencia de Transporte solicitó información adicional a la DGT sobre los valores de las unidades de autobús (folios 6 al 7).

XIII. El 24 de octubre de 2023, por medio del oficio MH-DGT-OF-0600-2023, la DGT respondió al oficio OF-1286-IT-2023 (folio 10).

XIV. El 1 de noviembre de 2023, por medio del oficio OF-1347-IT-2023, se solicitó aclaración al CTP sobre la clasificación de algunas unidades (folio 12).

XV. El 10 de noviembre de 2023, mediante el oficio CTP-DT-DAC-OF-2024-2023, el CTP respondió el oficio OF-1347-IT-2023 (folio 13).

XVI. El 13 de noviembre de 2023, la Intendencia de Transporte emitió el informe IN-0210-IT-2023 “Informe Preliminar para la determinación de los Valores Promedio del Autobús Nuevo para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” (folios 16 al 24).

XVII. Mediante memorando ME-0544-IT-2023 del 7 de noviembre de 2022, el Intendente de Transporte acogió el informe preliminar IN-0210-IT-2023 (folio 15).

XVIII. Mediante memorando ME-0546-IT-2023 del 13 de noviembre de 2023, la Intendencia de Transporte solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario la convocatoria a consulta pública (folio 14).

XIX. La convocatoria a consulta pública se publicó el 22 de noviembre de 2023 en La Gaceta N°217 y el 24 de noviembre de 2023 en los diarios La Extra y La Teja, según consta en el expediente administrativo (folio 30).

XX. El informe de oposiciones y coadyuvancias se emitió por medio del IN-0861-DGAU-2023 del 12 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Atención al Usuario (folio 31), en el cual se indica que no se presentaron posiciones.

XXI. El 14 de diciembre de 2023, la Intendencia de Transporte emitió el informe final IN-0241-IT-2023 sobre la determinación de los valores promedio de los autobuses nuevos modelo 2023, para cada tipo de unidad, el cual corre agregado al expediente.

XXII. Se han cumplido las prescripciones de ley en los plazos y procedimientos.

CONSIDERANDO:

I. Analizado el informe técnico IN-0241-IT-2023 del 14 de diciembre de 2023, el mismo es acogido en todos sus extremos y como tal servirá de base para el dictado de la presente resolución, y por ende conviene extraer del mismo lo siguiente:

"(…)

2. Objetivo General:

Determinar los valores promedio de los autobuses modelo 2023, para su utilización en la aplicación de la metodología tarifaria para las fijaciones ordinarias de autobuses de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (resolución RJD-035-2016 y sus reformas).

3. Fundamento legal:

El artículo 3.b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, establece que uno de los principios básicos de la regulación económica que compete a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), es el del servicio al costo por medio del cual se "determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con

lo que establece el artículo 31". Es decir, el servicio al costo se debe entender conforme al Diccionario de Términos Regulatorios como "Principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva, y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad".

Asimismo, se desprende del artículo 6.a) de la Ley 7593 y sus reformas, así como del artículo 17.6) del Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF), que es una obligación de la Aresep y de la Intendencia de Transporte "Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida."

Además, conforme con el artículo 30 de la Ley 7593 y sus reformas, las fijaciones tarifarias de carácter ordinario son aquellas que contemplan factores de costo e inversión, de acuerdo con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3 de esa misma ley siendo indudablemente, la flota vehicular con la que se presta el servicio uno de los rubros de inversión más importante que realiza el prestador del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, y esto revierte una importancia en este medio de transporte público pues significa una mejor calidad y eficiencia favorable a los usuarios al poder contar con unidades de autobuses seguras y a la vez eficientes.

Igualmente, de acuerdo con la referida ley en su artículo 32, se indica que no se aceptan como costos de las empresas reguladas las inversiones rechazadas por la Aresep por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público. Por ello resulta de vital importancia, que al rubro de inversión que ejecutan las empresas reguladas, como es el caso del autobús, se le establezca un precio oficial a reconocer como parte de los costos a imputar para efectos del cálculo de tarifas ordinarias, de manera que se tenga certeza de los límites razonables de inversión y de reconocimiento del monto invertido. Este monto o precio debe definirse con base en fuentes primarias confiables y técnicas, cuyos valores correspondan a precios de mercado, es decir, a los precios en que los operadores del servicio compran los vehículos en el mercado.

Por su parte, mediante la resolución RJD-035-2016 "Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús", del 25 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 del 7 de marzo de 2016, se estableció el procedimiento para la actualización del valor tarifario de las unidades con reglas de cálculo tipo 2, las cuales son aquellas unidades que no se encontraban autorizadas por el

Consejo de Transporte Público (en adelante CTP) para brindar el servicio el día de la entrada en vigencia de dicha metodología.

Dicho procedimiento fue modificado por medio de las resoluciones RJD-060-2018 del 13 de abril de 2018, publicada en el Alcance Digital N°88 de La Gaceta N°77 del 3 de mayo de 2018 y RE-0215-RJD-2018 del 11 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°214 de La Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018.

La metodología establece que en el año v+1 se obtendrá el valor promedio de las unidades con reglas de cálculo tipo 2 con año modelo v, a partir de los valores de mercado determinados por el Ministerio de Hacienda y la clasificación de los autobuses establecida por el CTP. Dichos valores promedio serán utilizados en los casos de excepción según lo establecido en la metodología tarifaria en la sección 4.13.2 "Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente".

Además, es importante agregar que los artículos 9, 10 y 13 de la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, ley 7088 y sus reformas, obligan al Poder Ejecutivo de actualizar la lista de valores de los vehículos automotores a precios de mercado interno para efectos del cobro de varios impuestos, obligación que recae sobre la Dirección General de Tributación (en adelante DGT). Estos valores se determinan para cada marca, año, carrocería y estilo de vehículo, según la lista que deberá publicarse en La Gaceta. Lo anterior está complementado por el artículo 58 del Decreto No. 35688-H, Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación Directa, de 21 de enero de 2012 y sus reformas, que establece que es la DGT la entidad responsable de la valoración de bienes inmuebles y muebles para efectos tributarios, y el Decreto Ejecutivo 32458-H, Cobro del Impuesto General sobre las Ventas en el caso de la comercialización de autos nuevos y usados para garantizar su fiscalización y recaudación, que constituye una comisión que dentro de sus objetivos posee el de "recomendar ajustes a la Lista de Valores de la Dirección General de Tributación, para que la misma refleje los verdaderos valores del mercado interno de vehículos."

Asimismo, la clasificación de cada unidad autorizada es potestad del CTP como fuente oficial de la información de las condiciones de operación y órgano rector del sistema de transporte público, pues según los artículos 13 y 25 de la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, Ley 3503 y sus reformas, dicha institución, tanto en concesiones como en permisos, otorga estos autorizando a su vez la flota de vehículos para brindar el servicio de transporte remunerado de personas, de acuerdo con la naturaleza y las necesidades del servicio, lo que lo faculta para clasificar todos los tipos por sus características para cumplir con los diversos requerimientos de cada ruta.

4. Fuentes de información

Fuente	Información
Consejo de Transporte Público (CTP)	*Flota autorizada para el servicio y su clasificación.*
Dirección General de Tributación (DGT), Ministerio de Hacienda	*Valor de mercado de los autobuses registrados.*

5. Análisis

La sección 4.9.2 de la metodología tarifaria vigente indica que "la determinación del valor de cada unidad de año de fabricación "v" se realizará durante los meses de noviembre del año "v" a marzo del año v+1", además señala que para cada tipo de autobús la Intendencia de Transporte calculará el valor promedio para las unidades de año de fabricación "v". Por lo tanto, en el presente informe se calculará el valor promedio de cada tipo de unidad para los autobuses con año de fabricación v= 2023.

En primera instancia se verificó que las unidades remitidas por el CTP en el oficio CTP-DT-DAC-OF-1782-2023 efectivamente fueran modelo 2023, consultando en la página web del Registro Nacional, tal y como se indica en la sección 4.12.2.d de la metodología ordinaria vigente. En este caso todas las unidades señaladas por el CTP corresponden al modelo 2023.

Se procedió a asociar la base de datos remitida por la DGT con la enviada por el CTP, consolidando un único listado donde para cada unidad se indica la placa, ruta, operador, año modelo, clasificación y valor de mercado (Anexo 1), arrojando los siguientes datos:

Cuadro 1. Cantidad de autobuses autorizados, modelo 2023 según tipología

Tipología	Cantidad de autobuses	Porcentaje de participación
INTERURBANO CORTO/MEDIO NO PLANO (TIP)	*17*	*65,38%*
INTERURBANO LARGO (TIL)	*9*	*34,62%*
Total general	***26***	***100,00%***

Fuente: Intendencia de Transporte con datos del CTP y DGT.

Tal como se observa en el cuadro anterior, según lo reportado por el CTP, a agosto 2023, se registraron dos tipos de autobús modelo 2023, 9 TIL (34,62% del total) y 17 TIP (65,38% del total).

Con respecto a la determinación de los valores promedio, de acuerdo con la sección 4.9.2 de la metodología ordinaria vigente, los valores de cada unidad deben ser proporcionados por el Ministerio de Hacienda.

En el siguiente cuadro se muestran los valores promedio de las unidades según su tipología, calculados como el promedio simple de los valores de mercado determinados por la DGT y la clasificación brindada por el CTP, en apego a lo estipulado en la Sección 4.9.2 de la metodología tarifaria:

Cuadro 2. Valores promedio de las unidades autorizadas, modelo 2023 según tipo

Tipología	Cantidad de autobuses	Valor promedio
INTERURBANO CORTO/MEDIO NO PLANO (TIP)	17	₡107 417 647
INTERURBANO LARGO (TIL)	9	₡141 986 667

Fuente: Intendencia de Transporte con datos del CTP y la DGT.

6. Resultados obtenidos

Del análisis de la información anterior y en apego a lo establecido en el punto 4.9.2 de la metodología tarifaria vigente, se detalla en el cuadro 3 la propuesta de actualización de los valores de los autobuses modelo 2023, el cual contiene los respectivos valores promedio para cada tipo de unidad.

Cuadro 3. Valores promedio por tipo de autobús

Tipología	Valor promedio
INTERURBANO CORTO/MEDIO NO PLANO (TIP)	₡107 417 647
INTERURBANO LARGO (TIL)	₡141 986 667

Fuente: Intendencia de Transporte con datos del CTP y DGT.

Es importante aclarar que aunque sólo se cuenta con información provista por el CTP y la DGT que permita establecer el valor promedio para las unidades modelo 2023 tipo TIP y TIL, si en las fijaciones tarifarias ordinarias se presentaran unidades modelo 2023 de otras tipologías, la asignación de su valor tarifario se realiza de acuerdo con las disposiciones establecidas en la metodología vigente (RJD-035-2016 y sus reformas) en la sección 4.13.2 "Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente".

7. Análisis del informe de oposiciones y coadyuvancias

La convocatoria a consulta pública se publicó el 22 de noviembre de 2023 en La Gaceta N°217 y el 24 de noviembre de 2023 en los diarios La Extra y La Teja (folio 30). El plazo para la presentación de oposiciones o coadyuvancias venció el 11 de diciembre de 2023. Según el informe de oposiciones y coadyuvancias, IN-0861-DGAU-2023 del 12 de diciembre de 2023 (folio 31), de la Dirección General de Atención al Usuario, no se presentaron posiciones.

8. Recomendación

Con base en el estudio realizado, se recomienda al Intendente de Transporte aprobar los siguientes valores promedio del autobús nuevo para las unidades con reglas de cálculo tarifario tipo 2 con año de fabricación 2023 a reconocer en las fijaciones tarifarias ordinarias del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, según lo establecido en metodología tarifaria vigente (resolución RJD-035-2016 y sus reformas).

Cuadro 4. Valores promedio por tipo de autobús

Tipología	Valor promedio
INTERURBANO CORTO/MEDIO NO PLANO (TIP)	*₡107 417 647*
INTERURBANO LARGO (TIL)	*₡141 986 667*

(…)"

II. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es fijar los valores promedio para cada tipo de autobús nuevo, con año modelo 2023; tal y como se dispone:

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley Nº 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley Nº 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

I. Acoger el informe IN-0241-IT-2023 del 14 de diciembre de 2023 con sus anexos y fijar los siguientes valores promedio del autobús nuevo para cada uno de los tipos de autobús con reglas de cálculo tipo 2 con año de fabricación 2023, a reconocer en las fijaciones tarifarias ordinarias del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, según lo establecido en la resolución RJD-035-2016 y sus reformas:

Tipo de autobús	Valor promedio
Interurbano Corto/Medio No Plano (TIP)	₡107 417 647
Interurbano Largo (TIL)	₡141 986 667

II. Los valores promedio del Por Tanto I anterior, rigen a partir del día natural siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Conforme lo ordenado en el artículo 245, en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (en adelante LGAP), se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

PUBLÍQUESE.

MGP. EDWARD ARAYA RODRÍGUEZ
INTENDENTE DE TRANSPORTE

1 vez.—Solicitud N° 481208.—(IN2023832624).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

AJDIP/302-2023.-Puntarenas, a los doce días del mes diciembre de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 10 y 103 de La Ley de Pesca y Acuicultura, establecen que el otorgamiento de la licencia debe estar condicionado a la disponibilidad y conservación del recurso hidrobiológico que se trate.
2. Que la Ley 7384, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y la Ley 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, determinan que el INCOPESCA es la autoridad ejecutora responsable del ordenamiento pesquero costarricense.
3. Que en el artículo 5 inciso g) de la Ley de Creación del INCOPESCA, se le da la atribución al Instituto para que previo estudio de los recursos marinos existentes establezca el número de licencias y sus regulaciones, así como las limitaciones técnicas que se han de imponer a éstas.
4. Que la Ley N° 8436, en su capítulo IV, Pesca del Atún artículos 49 y siguientes, regula el otorgamiento de licencias para la pesca de atún con red de cerco; igualmente determina en sus artículos 6° y 103, las condiciones que se deben establecer para el otorgamiento de licencias de pesca de atún con red de cerco.
5. Que el Incopesca, debe definir la cuota de captura de atún para embarcaciones de bandera extranjera con red de cerco correspondiente para el año 2024, lo anterior de conformidad al Decreto Ejecutivo N°41635-MAG del 25 de marzo de 2019, para lo cual debe considerar la información técnica y científica emanada de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.
6. Que el atún existente en el Océano Pacífico Oriental, es un recurso altamente migratorio y del cual Costa Rica, como miembro de la CIAT, puede acceder al mismo, de toda suerte que nuestra legislación permite el otorgamiento de licencias de pesca a embarcaciones de bandera extranjera para faenar en nuestra Zona Económica Exclusiva, con el propósito de garantizar el abastecimiento de materia prima a la industria procesadora nacional de atún, con lo cual se cumple con los principios de seguridad alimentaria y se contribuye a la seguridad social con la generación de la empleo producto de las actividades laborales que se derivan de esta industria.
7. Que el Incopesca igualmente debe ser vigilante del cumplimiento del ordenamiento jurídico, así como garantizar el abastecimiento de materia prima para las industrias procesadoras o enlatadoras nacionales.
8. Que desde este contexto se planteó la necesidad de revisar los criterios para el establecimiento de un nuevo modelo de estimación con un valor justo, que permita aprovechar el recurso atún, en las aguas jurisdiccionales de nuestro país.
9. Que el Ministro de Agricultura y Ganadería conformó una Comisión mediante Oficio DM-MAG-0740-2016, del 16 de setiembre de 2016, para la elaboración de este nuevo modelo de cálculo.
10. Que como resultado final del trabajo de dicha comisión definida en el considerando anterior, sale el modelo de cálculo, que tiene entre sus objetivos el establecimiento del volumen óptimo de extracción de atún en la Zona Económica Exclusiva.
11. Que el Decreto Ejecutivo N°41635-MAG del 25 de marzo de 2019, que reglamenta el artículo 49 de la Ley de Pesca y Acuicultura, establece la metodología para determinar la cuota anual de atún a capturar en aguas costarricenses mediante redes de cerco, el valor de dichas licencias y garantizar la disponibilidad de materia prima para la industria atunera nacional. Lo anterior para asegurar la sostenibilidad de la actividad, propiciar mejoras en

beneficio de los sectores involucrados en la captura, procesamiento y comercialización del atún, así como impulsar el desarrollo socioeconómico del país.

12. Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, se declara de utilidad pública e interés social, la actividad pesquera y se declaran de interés nacional el fomento y desarrollo de esa actividad y de la industria afín, entendiéndose como industria afín los procesos de industrialización de dichos recursos.

13. Que, de acuerdo con la experiencia de los años anteriores, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo 41635-MAG, siendo que uno de los mandatos principales que brinda la Ley de Pesca y Acuicultura al Incopesca, es garantizar, el abastecimiento de materia prima para la industria procesadora nacional y en razón de ello se deben tomar las previsiones para ajustar los requerimientos de materia prima para dicha industria en caso de que los asignados sean insuficientes.

14. Que las embarcaciones cerqueras de bandera extranjera, que pueden faenar en nuestra Zona Económica Exclusiva, previa obtención de la licencia de pesca respetiva, deben cumplir con las regulaciones de la Comisión Interamericana del atún Tropical, CIAT y por ende sus capturas se encuentran reguladas por dichas disposiciones.

15. Que el Director de Ordenamiento Pesquero y Acuícola del Incopesca, mediante oficio INCOPESCA-PE-DOPA-132-2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, emite criterio técnico científico, que incluye el análisis de los informes de la CIAT, sobre la pesquería atunera, las poblaciones, y el ecosistema en el océano pacífico oriental en el 2022, así como la explicación sobre la metodología de cálculo para la definición de la cantidad de volumen óptimo anual a extraer de atún aleta amarilla por barcos atuneros cerqueros en la Zona Económica Exclusiva del Pacifico Costarricense. En dicho oficio manifiesta que la aplicación de la formula da un resultado de 14474 toneladas métricas, por lo cual se recomienda autorizar dicha cantidad para poder suplir las necesidades de materia prima de la industria procesadora nacional, sin detrimento de las variables que se puedan generar ante eventuales necesidades de materia prima.

16. Una vez escuchada y discutida la presentación realizada y luego de deliberar, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, POR TANTO;

ACUERDA:

LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA Y PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PESCA PARA EMBARCACIONES DE BANDERA EXTRANJERA CON RED DE CERCO PARA CAPTURA DE ATÚN ALETA AMARILLA EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DEL OCÉANO PACÍFICO COSTARRICENSE

Artículo1º- El Incopesca otorgará para el año 2024, a partir de 01 de enero de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024; licencias de pesca a embarcaciones atuneras con red de cerco de bandera extranjera, hasta completar un total de 14474 toneladas métricas de atún congelado en salmuera, las cuales deberán verificarse según descargas realizadas en puerto para abastecimiento de la industria procesadora nacional.

Artículo 2º-Solo se otorgarán licencias de pesca de atún a embarcaciones de bandera extranjera con red de cerco, para la captura de atún en su Zona Económica Exclusiva del Océano Pacífico, que cumplan con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico costarricense y demuestren fehacientemente haberse obligado a poner la totalidad de sus

capturas a disposición de la industria procesadora nacional, además de ajustarse a las disposiciones de la CIAT.

Artículo 3º-Para garantizar la entrega de capturas a la industria procesadora nacional por parte de las embarcaciones atuneras a las que se les otorguen licencias de pesca, se seguirán los siguientes procedimientos:

3.1 La industria procesadora nacional deberá presentar al Departamento de Registro del Incopesca copia del convenio o contrato firmado con el armador del barco, el cual deberá cumplir con las formalidades de ley y en el cual se estipula su compromiso de poner a disposición de la empresa perteneciente a la industria atunera con la que ha firmado el convenio el 100% de la captura de atún realizada con licencia de pesca otorgada para faenar en la ZEE del Océano Pacífico de Costa Rica.

3.2 La embarcación quedará librada de la obligación de descargar y entregar la descarga a la industria procesadora nacional de la captura de atún realizada en aguas de Costa Rica únicamente ante las siguientes circunstancias debidamente comprobadas:

a) Que la embarcación sufra una avería importante y comprobada ante el Incopesca, que la obligue a ser remolcada a puerto de otro país ribereño del OPO.

b) Que como resultado de los análisis realizados al pescado al arribo a Puerto Costarricense, se determine un problema sanitario o de calidad (ejemplo, niveles de histamina) que impidan por motivos de la normativa sanitaria la industrialización del atún para consumo humano.

c) Por razones de espacio de almacenamiento en los frigoríficos de la industria debidamente comprobados o cualquier otra causa que con debido fundamento técnico establezca que la industria no puede recibir el producto.

3.3 Con la debida comprobación, el Director de Ordenamiento Pesquero y Acuícola en un plazo no mayor de 24 horas, deberá emitir la autorización para que el barco disponga de la captura no descargada en Costa Rica y pueda zarpar o bien descargarla para enviarla a otro país de destino.

3.4 El Departamento de Información Pesquera y Acuícola llevará un control actualizado del atún capturado en aguas jurisdiccionales de Costa Rica, de tal manera que antes de emitir una autorización para la emisión de una licencia, se asegure que el total capturado por cada buque, sea utilizado o no por la industria, no exceda el límite de captura autorizado. Cuando se trate de último tracto asignado de la cuota autorizada, si la captura excede del saldo final, esta podrá ser desembarcada, cumpliendo las formalidades del caso y con la aprobación de la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

3.5 La descarga del producto atunero obtenido deberá ser desembarcada únicamente en los muelles costarricenses debidamente autorizados para tal propósito. En ningún caso se podrá descargar el producto capturado en la Zona Económica Exclusiva Costarricense, en otro país e introducir el mismo por fronteras terrestres o aéreas, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas, en cuyo caso corresponderá tanto a la industria como al armador demostrar tal situación. En caso de que la embarcación por cuestiones operativas, como por ejemplo desembarque de tripulación, deba llegar a algún otro puerto de destino fuera de Costa Rica, deberá justificarlo debidamente, para lo cual deberá informarlo al Incopesca y demostrar que durante su permanencia en dicho sitio no se produjo descarga de producto capturado a bordo, tales incidencias deberán quedar registradas en el libro de bitácora de la embarcación.

3.6 En caso de incumplimiento contractual por parte del armador con la industria procesadora nacional, se procederá previa comprobación del debido proceso, a cancelar el registro anual

que faculta a la embarcación seguir obteniendo licencias en nuestra Zona Económica Exclusiva.
3.7 La embarcación que tuviere licencia de pesca otorgada para faenar en la Zona Económica Exclusiva, no podrá realizar ninguna operación de atraque o descarga en puertos no costarricenses, desde el momento de emisión de la licencia y hasta el momento de descarga en puertos nacionales, salvo en los casos debidamente justificados como atención de situaciones de caso fortuito, fuerza mayor, emergencias o desembarque de miembros de la tripulación en otros puertos.
3.8 Cualquier situación que la obligue a atracar en puerto de otros países durante la vigencia de la licencia de pesca, deberá ser informada en un plazo no mayor de 48 horas, después de acaecido el suceso, al Incopesca.
3.9 Si tuviere capturas realizadas fuera de la Zona Económica Exclusiva durante la vigencia de la licencia de pesca otorgada por Incopesca, en zonas en las cuales Costa Rica tiene derechos de conformidad con lo establecido en el Derecho Internacional, deberán ser informadas al Incopesca y descargadas en puertos costarricenses para la industria con la cual suscribió el convenio para el otorgamiento de la licencia de pesca, no siendo consideradas estas capturas, como parte de la cuota permitida para la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica.
3.10 La industria procesadora nacional, no podrá exportar el atún entero sin procesar, que hubiese sido adquirido por medio de una licencia de pesca otorgada a embarcaciones de bandera extranjera.
3.11 El Incopesca no autorizará licencias a aquellas embarcaciones que tengan relación con industrias procesadoras nacionales que se encuentren inactivas o no tengan la capacidad industrial de darle almacenamiento y procesamiento al producto atunero capturado en nuestra Zona Económica Exclusiva.
Artículo 4º-Una vez que se hubiese completado el total de 14474 TM permitidas para el abasto de atún a la industria procesadora nacional y se demuestre que se requiere de más materia prima para satisfacer necesidades de abastecimiento de inventario para continuar con la producción, por medio de criterio técnico de la DOPA y según la solicitud de la industria, se procederá a revisar la cantidad solicitada.
De ser procedente, por medio de resolución fundamentada de la DOPA que deberá ser revisada de previo a su implementación por la Asesoría Jurídica, se variará la cuota autorizada por lo que resta del año calendario respectivo, situación que se comunicará a los órganos competentes de Incopesca para su implementación. Cumplido el límite de captura respectivo, se procederá a suspender por el resto del año el otorgamiento de este tipo de licencias.
Artículo 5°- El presente acuerdo podrá ser revisado por la Junta Directiva de Incopesca, en caso de que en el seno de la CIAT se adopten medidas de conservación que puedan afectar el contenido de este acuerdo.
Artículo 6.-Acuerdo firme. Rige a partir de su aprobación. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta

Heiner Méndez Barrientos. Ministro de Pesca y Acuicultura y Presidente Ejecutivo. —1 vez.—Solicitud N° 480738.—(IN2023833185).

MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Firmado digitalmente por MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Fecha: 2023.12.20 16:07:42 -06'00'
Benemérita Imprenta Nacional Costa Rica